



COMISIÓN PROVINCIAL POR LA MEMORIA
www.comisionporlamemoria.org

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

**INFORME ALTERNATIVO
AL CUARTO INFORME PERIODICO DE ARGENTINA ANTE EL
COMITE DE DERECHOS HUMANOS PARA LA EVALUACION
SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PACTO INTERNACIONAL DE
DERECHOS CIVILES Y POLITICOS
98 PERIODO DE SESIONES**

La **Comisión por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires**, saluda al **Comité de Derechos Humanos** y presenta este informe elaborado por el **Comité contra la Tortura** de esta Comisión, para su consideración en oportunidad de su 98º sesión, momento en el que se analizará el informe presentado por el Estado Argentino. Este trabajo contiene información sobre la situación de los derechos civiles y políticos en nuestra Provincia.

Este informe analiza lo consignado por el Estado Argentino en el cuarto informe periódico del gobierno de Argentina (CCPR/C/ARG/4)*, y también las respuestas brindadas por el Gobierno Argentino (CCPR/C/ARG/Q/4/Add.1) respecto de la lista de cuestiones planteadas por el Comité (CCPR/C/ARG/Q/4) y que deben abordarse al examinar el cuarto informe.

HUGO CAÑÓN
PRESIDENTE
COMISION PROVINCIAL POR LA MEMORIA

ROBERTO F. CIPRIANO GARCIA
COORDINADOR COMITÉ CONTRA LA TORTURA
COMISION PROVINCIAL POR LA MEMORIA

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	Página 2
--------------------------	-----------------

ANALISIS Y APORTES DE INFORMACIÓN A CONSIDERAR POR EL CDH, AL EXAMINAR EL CUARTO INFORME PERIÓDICO DEL GOBIERNO DE ARGENTINA (CCPR/C/ARG/4) Y LAS RESPUESTAS BRINDADAS POR EL GOBIERNO ARGENTINO (CCPR/C/ARG/Q/4/Add.1). RESPECTO DE LA LISTA DE CUESTIONES PLANTEADAS POR EL COMITÉ (CCPR/C/ARG/Q/4).

Artículo 7 del PIDCP	 Pagina 4
-----------------------------------	------------------

Aplicación de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

1.- Presentación de habeas corpus individuales por casos de tortura./ 2.- Modalidades de la tortura discriminadas por lugar de detención: cárceles, cárceles de mujeres, cárceles de mujeres embarazadas y madres que residen con sus hijos, institutos de menores, comisarías. 3.- La violencia estructural del sistema de detención./4.- Muertes acontecidas en lugares de detención o por las fuerzas de seguridad./ 5.- Desaparición forzada de personas/ Desaparición de Jorge Julio López/ Desaparición de Luciano Arruga./ 6.- Protección de Testigos./ 7.- El rol de la justicia frente a la tortura./ 8.- Acerca de la ratificación e implementación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la creación y funcionamiento del Procurador Penitenciario Nacional.

Artículo 2 inc. 3 y Artículo 7 del PIDCP.....	Página 21
--	------------------

-Incumplimiento de sentencias judiciales sobre clausuras de comisarías/ -Incumplimiento de sentencias judiciales sobre institutos de menores.

Artículo 10 del PIDCP.....	Página 26
-----------------------------------	------------------

1.- Sobrepoblación./ 2.- Condiciones de detención./ 3.- Atención de la salud/ 4.- Tratamiento de enfermos de VIH, TBC y enfermedades asociadas./ 5.- Condiciones y régimen de detención en cárceles de mujeres: Deficiencias en la atención de la salud en los centros de detención./ Trabajo y educación en los centros de detención./ 6.- Condiciones de detención de mujeres embarazadas y detenidas junto a sus hijos./ 7.- Condiciones de detención en Institutos de menores./ 8.- Condiciones de detención en comisarías.

Artículos 9 y 14 del PIDCP.....	Página 43
--	------------------

1.- El uso de la prisión preventiva y la presunción de inocencia./ 2.- El proceso de flagrancia./ 4.- Mujeres detenidas./ 5.- Jóvenes en institutos cerrados./ 6.- Detenciones policiales y uso de la fuerza -Detenciones por averiguación de identidad -Las razzias policiales -Operativos de saturación policial.

Artículo 24 del PIDCP.....	Página 53
-----------------------------------	------------------

1.- Acerca de la creación del Defensor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y la implementación de la ley de niñez./ 2.- Acerca de las cifras disponibles./ 3.- Marco Jurídico y violación del derecho de igualdad ante la ley./ 4.- Los jóvenes no punibles y las medidas de seguridad.

INTRODUCCIÓN

La **Provincia de Buenos Aires** es uno de los 24 estados autónomos (o provincias) que componen la República Argentina. Por la extensión, población y relevancia de sus actividades económicas es considerada la más importante del país, con más de un 37,70% de su población total. Su capital es la ciudad de La Plata.

Con 307.571 km² de extensión, es la provincia más extensa del país, ocupando el 11,06% de su superficie total. Con una población de 15 millones de habitantes sobre 40 millones (total país),¹ es la provincia más poblada de la República Argentina. Está conformada por un conglomerado urbano que rodea la capital de la Nación (Ciudad de Buenos Aires) denominado Conurbano Bonaerense, con más de 9.290.000 habitantes, más lo que se considera el *interior provincial* con 5.568.000 habitantes. Es una de las provincias con la mayor densidad poblacional, equivalente a 48,05 habitantes por km².

La **Comisión Provincial por la Memoria** es un organismo público independiente de los poderes del estado. Está integrada por representantes de los organismos de derechos humanos, asociaciones sindicales, religiosas y de la universidad pública. Fue creada por leyes 12.483 y 12.611 de la legislatura bonaerense. La Comisión ha creado bajo su competencia, el Comité contra la Tortura, que funciona como instancia autónoma de control de las violaciones de derechos humanos en lugares de detención de la provincia (cárceles, comisarías e institutos de menores), y a manos de sus fuerzas de seguridad. En el marco de sus tareas el Comité inspecciona lugares de detención donde mantiene entrevistas confidenciales con los detenidos en sus celdas o lugares de alojamiento. También recibe denuncias a través de un sistema telefónico de cobro revertido. A partir de sus intervenciones se presentan acciones judiciales (habeas corpus individuales, colectivos, denuncias penales o amparos) a fin de hacer cesar las violaciones de derechos. También se hace pública esta situación a través de la presentación de un Informe Anual que da cuenta del trabajo que se realiza y se ejecutan acciones de incidencia en las políticas penitenciarias, de seguridad y niñez.

El sistema penal de la Provincia de Buenos Aires posee el régimen de detención o encierro más extendido del país compuesto por 54 cárceles, 12 institutos penales de menores y 310 comisarías, que conjuntamente alojan mas de 30.000 personas². El sistema penal es selectivo: los detenidos provienen de sectores excluidos de la sociedad, mayoritariamente pobres y jóvenes

Las personas detenidas padecen la violencia institucional estructural, las torturas como práctica sistemática, la sobrepoblación, el abandono sanitario, condiciones denigrantes e inhumanas de detención y la inexistencia de tratamientos resocializadores. Todos estos factores degradan a las personas y las llevan a la deshumanización y la muerte.

El Poder Ejecutivo Provincial, responsable directo de esta situación, no ha tomado decisiones político-institucionales tendientes a modificar esta realidad, por el contrario la ha profundizado. El Poder Legislativo ha promovido reformas legislativas sin sustento alguno, ancladas en la demanda social de “mano dura contra los delincuentes”, contribuyendo a agudizar la crisis. El Poder Judicial no cumplió con su rol de contralor de cumplimiento de la Constitución y las leyes, siendo en gran parte cómplice de la utilización de la tortura contra los detenidos y la impunidad con que cuentan sus perpetradores.

Las **políticas penitenciarias** provinciales son diseñadas por la propia institución penitenciaria, y se corrobora la continuidad de prácticas y lógicas institucionales históricas, algunas de ellas fueron aplicadas con profundidad y de modo sistemático durante la última dictadura militar. La fuerza no fue

¹ Datos al 1 de enero de 2009, según una proyección de crecimiento demográfico medio, teniendo en cuenta los dos últimos censos nacionales del país, los de 1991 y 2001.

² Según datos informados a este Comité por los Ministerios de Justicia, Seguridad y Subsecretaría de Niñez.

democratizada y su militarización, escasa formación y rol que le otorga el poder político, atentan contra los valores republicanos y democráticos. La declaración del estado de emergencia (que fuera anunciada por el Estado en este informe que se revisa) fue planteada como una posibilidad de transformación en el año 2004, consignándose en aquella oportunidad. Sus objetivos eran: tomar el control civil de la fuerza, terminar con la tortura y la corrupción interna y externa, re jerarquizar la fuerza, desmilitarizarla, capacitarla y acentuar su capacidad y posibilidad de intervención frente a los nuevos problemas de la población carcelaria³. Esta, pensada como herramienta para estas transformaciones y también para agilizar cuestiones administrativas en el uso del presupuesto del área, se siguió renovando año tras año. Seis años después ninguno de esos cambios se ejecutaron y la institución penitenciaria permanece inalterada, teniendo una incidencia determinante en el diseño sus propias políticas y violando sistemáticamente los derechos humanos, siendo partícipe de actos de corrupción y otros hechos ilícitos.

En materia de **políticas de seguridad** el gobierno de la Provincia ha delegado el control político de la policía en la propia fuerza, que se autogobierna y sigue reproduciendo prácticas y lógicas de violaciones de derechos humanos de la dictadura militar. En dos oportunidades (años 1998 y 2004) las autoridades políticas intentaron un proceso de reforma y democratización de la institución que planteaba su descentralización, el re afianzamiento del gobierno civil de la misma, una modificación del estatuto policial y del escalafón y la creación de un organismo independiente de investigación administrativa como la auditoría de Asuntos Internos. Esta reforma, iniciada con el consenso de gran parte de los partidos políticos provinciales en virtud de la crisis institucional que atravesaba la fuerza, y la gran cantidad de actos delictivos, de corrupción y violaciones de derechos humanos que cometiera, fue abortada con la asunción del gobernado actual en 2007.⁴ La nueva gestión cedió nuevamente el autogobierno a la policía y asumió un discurso bélico que propone la guerra contra la delincuencia a costa de los derechos individuales, evidenciando el retorno a los discursos de “mano dura” o “tolerancia cero”. El resultado se analiza en el presente informe: el uso cada vez más extendido de prácticas policiales arbitrarias, como la detención por averiguación de identidad y las razzias, la continuidad de casos de torturas, ejecuciones policiales y suicidios sospechosos en comisarías.

Las **políticas de infancia**, han demostrado también un incumplimiento sistemático del Estado Provincial no solo de la Constitución Nacional y Provincial sino también de las Convenciones en nuestro país. La nueva ley de promoción y protección de derechos y la creación del fuero de responsabilidad penal juvenil, que fue pensada por amplios sectores de la sociedad y aprobada en un proceso de 4 años a esta parte, no se ha implementado en la práctica. Los órganos protectorios de derechos que pensaba el sistema no se crearon (defensor de los derechos del niño, observatorio social, servicios locales y zonales, etc.) y no se dotó de presupuesto suficiente a su puesta en marcha. El estado no construye estadísticas públicas y oficiales sobre la situación del sistema penal juvenil. El uso generalizado de la prisión preventiva como aval de la privación de libertad para adolescentes preocupa y refrenda los peores vicios del sistema penal ya conocidos en el caso de los adultos, ahora replicado para los más jóvenes. Las “medidas de seguridad” previstas en la nueva ley provincial, se traducen en la privación de libertad por tiempo indeterminado y sin sometimiento a juicio para las personas consideradas

³ Declaraciones del Gobernador Sola, publicadas en el diario *Hoy* del 22 de abril de 2004.

⁴ Además de re-centralizar el mando en cabeza de un jefe policial, este nuevo proyecto desalienta la profesionalización de la fuerza, creando los escalafones Comando y General, lo que en la antigua organización de la policía eran las categorías de Oficiales y Suboficiales. De esta manera se vuelve a una estructura rígida, propia de las instituciones militarizadas, elimina la lógica de especialización y recupera la vieja tradición de estamentos rígidos en la carrera policial (art 22 ley 13201, 29 del Proyecto). Es decir se multiplica la cantidad de escalafones y subescalafones, y se desalienta al progreso y la capacitación del personal, ya que divide estas categorías de tal manera que pasan a ser incompatibles entre sí, lo que trae como consecuencia que los suboficiales no tengan la posibilidad de ascender a los cargos jerárquicos.

En esta misma dirección se suprime el requisito que prevé la ley vigente de poseer título Universitario para acceder a los cargos de mayor jerarquía y se suprime el artículo 5 que posibilitaba el ingreso a grados intermedio de aquellas personas que demostraran conocimientos especializados en materia de seguridad.

Así también, sitúa al personal profesional en rangos más bajos que los rangos no profesionales, desvirtuando el sentido de la capacitación como medio para una policía de profesionalizada. También modifica el sistema de ascensos de manera sustancial, rompiendo el esquema de ascensos por mérito y formación y retorna al ascenso por tiempo y selección, que permite mayor discrecionalidad en las decisiones fomentando la arbitrariedad en los nombramientos. Otra modificación preocupante es la que incluye entre los derechos de los integrantes de la fuerza a contar con asistencia letrada a cargo del Estado **por medio de profesionales de la institución** en juicios penales o acciones civiles que se le inicien o inicie y en actuaciones administrativas labradas con motivos de actos o procedimientos del servicio mientras subsista en estado policial (art. 10 inciso k). La ley vigente prevé la defensa en juicio de los funcionarios policiales, pero la reforma propone la creación de un grupo de abogados de la institución, lo que potencia el espíritu de cuerpo de la fuerza y permite potenciar la capacidad de generar estrategias tendientes a lograr la impunidad. Esto va a contramano de los discursos del actual gobierno en relación a la importancia de la labor de Asuntos Internos en la investigación del accionar policial ilícito

inimputables. En ámbitos de encierro las violaciones de derechos humanos son constantes: torturas, paupérrimas condiciones de detención edilicias, de hacinamiento, falta de acceso a la salud, educación y regímenes de vida que violan toda normativa existente.

La Comisión Provincial por la Memoria reconoce al Estado Provincial, que permite actuar a su Comité sin ningún tipo de restricciones, pudiendo ingresar en cualquier sector de las cárceles, comisarías e institutos de menores sin dificultades.

Sí señala que en cárceles bonaerenses, se encuentra vigente la Resolución 07/05 del Ministerio de Justicia, que impide documentar mediante registros fílmicos o fotográficos los casos de torturas que se encuentran allí. Por otra parte el Ministerio de Seguridad, no brinda información a este Comité acerca de la detención de personas en comisarías y el accionar policial en el territorio provincial.

ANÁLISIS Y APORTES DE INFORMACIÓN A CONSIDERAR POR EL CDH, AL EXAMINAR EL CUARTO INFORME PERIÓDICO DEL GOBIERNO DE ARGENTINA (CCPR/C/ARG/4) Y LAS RESPUESTAS BRINDADAS POR EL GOBIERNO ARGENTINO (CCPR/C/ARG/Q/4/Add.1) RESPECTO DE LA LISTA DE CUESTIONES PLANTEADAS POR EL COMITÉ (CCPR/C/ARG/Q/4).

Artículo 7 del PIDCP

Aplicación de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes:

Analizado en Cuarto Informe de Argentina (CCPR/C/ARG/4), Párrafos 69, 78/80, 87, 88, 90 y 92. En la lista de cuestiones que deben abordarse... (CCPR/C/ARG/Q/4), Párrafos 8, 9. En las Respuestas a la lista de cuestiones (CCPR/C/ARG/Q/4/Add.1), páginas: 12, 13, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 31.

La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, son una práctica sistemática en las instituciones de detención en la Provincia de Buenos Aires, y en el accionar de sus fuerzas de seguridad. Desde el regreso de la democracia las fuerzas de seguridad no fueron democratizadas y los lugares de encierro no modificaron muchas de las prácticas que utilizaban durante la dictadura militar.

En estos ámbitos la tortura adopta diferentes formas: el submarino seco o húmedo, la picana eléctrica, los palazos con bastones de madera o goma maciza, las golpizas reiteradas (puntapiés, golpes de puño, "plaf-plaf"⁵), las duchas o manguerazos de agua helada, los "pata-pata"⁶, el aislamiento como castigo y los traslados constantes. Estas constituyen prácticas vigentes, generalizadas y extendidas en lugares de detención.

Como se señalara en nuestros Informes Anuales⁷ el Estado Provincial no ha construido políticas que se orienten expresa y sistemáticamente a prevenir o sancionar, identificar o contabilizar, los hechos de tortura que se ejecutan.

Como parte del cumplimiento de sus fines, este Comité inspecciona lugares de detención donde se entrevista confidencialmente con los detenidos y recibe denuncias o requerimientos a través de un teléfono de cobro revertido.

Ambas instancias originan la formación de un expediente por cada detenido que tuvo comunicación con este organismo. Desde el año 2005 a diciembre de 2009, se iniciaron **7.185 expedientes**, lo que significa que al menos en una ocasión esta cantidad de detenidos mantuvo una entrevista o contacto telefónico con este Comité. A partir de la entrevista o conversación telefónica con el detenido o un familiar o amigo,

⁵ Golpes muy fuertes en ambos oídos con las palmas de la mano, que ocasionan sordera temporaria.

⁶ Golpes en las plantas de los pies con palos o mangueras.

⁷ Ver Informes Anuales del Comité contra la Tortura de la Comisión por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires: **El sistema de la crueldad** - Informe sobre corrupción, tortura y otras prácticas aberrantes en el Servicio Penitenciario Bonaerense 2000-2004 ; **Ojos que no ven - El sistema de la crueldad II** - Informe sobre violaciones a los derechos humanos por fuerzas de seguridad de la Provincia de Buenos Aires. 2005 – 2006 ; **El sistema de la crueldad III** - Informe sobre violaciones a los derechos humanos en lugares de detención de la provincia de Buenos Aires. 2006 – 2007 ; **El sistema de la crueldad IV** - Informe Anual sobre violaciones a los derechos humanos en lugares de detención de la provincia de Buenos Aires. 2008. En www.comisionporlamemoria.org

se formalizan presentaciones judiciales: hábeas corpus individuales o colectivos, oficios a jueces defensores o fiscales, o bien presentaciones de denuncias penales.

1.- Presentación de habeas corpus individuales por casos de tortura:

Durante el **año 2008** se presentaron **761 hábeas corpus individuales** en los que se denuncia el agravamiento de las condiciones de detención de las personas alojadas en los lugares de detención de la provincia. Gran parte de estos hechos constituyen tortura. Esto representa 63,4 hábeas corpus individuales por mes.

Cada hábeas corpus se refiere a más de un hecho que configura el agravamiento denunciado. En total dentro de estos hábeas corpus se denuncian **1.786 hechos graves** violatorios de la integridad y dignidad de la persona⁸ que acontecieron en **39 cárceles, 12 comisarías y 3 Institutos de Menores.**

Durante **2009** se presentaron **996 habeas corpus individuales**⁹ por hechos graves ocurridos en **43 cárceles, 15 comisarías y 4 Institutos de menores.**

No hay espacios de no tortura, con distintas modalidades y frecuencias la tortura existe en lugares de detención.

La categorización de los hechos fue construida a partir del padecimiento grave de los detenidos. Esto no es sencillo ya que muchas veces naturalizan la situación de vulneración de derechos.

La totalidad de los hábeas corpus refleja situaciones de violencia que, por acción u omisión, la autoridad penitenciaria, policial o de menores, ejerce sobre los detenidos. Estas violaciones de derechos encuadran en el concepto de tortura que adoptamos, establecido por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Todas estas prácticas violentas provocan sobre el cuerpo y la psiquis del detenido un intenso sufrimiento, el que se produce en forma sistemática, regular y generalizada, en diversas y variadas circunstancias. En tal sentido es que estas prácticas deben considerarse torturas, no sólo por el daño que producen sino básicamente por la certeza de que se ejercerán y por lo tanto se tornará inevitable su padecimiento en alguna circunstancia de la detención de una persona.

2.- Modalidades de la tortura discriminadas por lugar de detención:

Las torturas descriptas adoptan diferentes modalidades en cada lugar de detención. A continuación describimos las mismas discriminando cárceles de hombres y de mujeres, institutos de menores y comisarías.

A.- Unidades Penitenciarias o Cárceles:

-Cárceles de hombres: Las modalidades descriptas en el ítem anterior han sido relevadas en las cárceles provinciales. Ampliaremos algunas de ellas:

-La “picana eléctrica” y el “submarino”: El uso del *submarino*, *seco* y *húmedo*, y el pasaje de corriente eléctrica o *picana* emblemáticas de la dictadura militar, constituyen dos de los métodos que más claramente definen la continuidad de prácticas de tortura en la institución penitenciaria.

El **submarino seco** (asfixia con bolsas plásticas puestas en la cabeza y apretadas en su extremo inferior) o **húmedo** (sumergir forzosamente la cabeza en el agua en reiteradas oportunidades) fue denunciado en reiteradas oportunidades en diferentes Unidades.¹⁰

El pasaje de corriente eléctrica o el uso de la **picana eléctrica** continúa siendo un elemento de tortura difícil de probar pericialmente.¹¹ No obstante eso en el año 2007 se formularon 10 denuncias. En 2 de

⁸ Estos hechos fueron: golpes, 302 casos, sin atención médica o atención deficiente 369 casos, aislamiento 218, traslados constantes 194, afectación del vínculo familiar 169, condiciones materiales de detención 153, problemas de alimentación 137, amenazas de muerte y otras amenazas 106, heridas de arma blanca 27, huelga de hambre 18, heridos por balas de goma 17, manguerazo o ducha de agua fría 9, robo de parte de penitenciarios 7, picana eléctrica 5 y autolesiones 6.

⁹ Estos hechos fueron: golpes, 398 casos ; sin atención médica o atención deficiente 427 casos, aislamiento 459, traslados constantes 216, afectación del vínculo familiar 265, condiciones materiales de detención 288, problemas de alimentación 109, amenazas de muerte y otras amenazas 156, heridas de arma blanca 57, huelga de hambre 33, heridos por balas de goma 58, manguerazo o ducha de agua fría 42, robo de parte de penitenciarios 55, picana eléctrica 6 y autolesiones 18, impedimento de acceso al trabajo 32, impedimento de acceso a la educación 32, afectación por gas (pimienta, lacrimógeno, etc.) 22, abuso sexual 3, exceso de prisión preventiva 2

¹⁰ Con mayor frecuencia en las Unidades 1, 30, 17.

¹¹ La obtención de prueba requiere de la extracción de piel en la zona afectada dentro de los 7 días de ocurrido el hecho, la que luego es analizada en una pericia anatomopatológica. Es muy difícil que la denuncia llegue a conocimiento de la justicia y se dispongan y efectivicen las medidas de prueba en ese lapso.

ellas el resultado de los análisis periciales dio negativo, pero en 3 la extracción fue realizada fuera del plazo de 7 días. En los otros cinco casos aún se aguardan resultados de pericias. En 2008 se denunciaron 6 casos y 6 en 2009.

Desde el regreso de la democracia este Comité ha logrado probar científicamente el pasaje de corriente eléctrica en tres detenidos: Cristian López Toledo, Julio Esteban Ortiz y Juan Maidana Monzón. En ninguno de los tres casos se identificó a los responsables. Los tres padecieron represalias graves por sus denuncias (golpizas, traslados constantes, amenazas, etc.).

-Las golpizas en sus distintas formas: Acontecieron en el 80 % de las cárceles. En los informes anuales del Comité mencionados se analizan sus modalidades¹². De la investigación específica realizada¹³, de un total de 266 personas detenidas, **el 72 %** reveló haber sido agredido físicamente durante su detención, surgiendo un promedio de más de 6 agresiones padecidas por cada detenido. De las personas agredidas físicamente, el 57,1% sufrió lesiones con secuelas en el tiempo.

Esta modalidad de tortura adquiere formas inhumanas y denigrantes que son parte de la cotidianeidad de la vida carcelaria.¹⁴ Suelen ser constantes, permanentes y generalizados.

En muchos casos las golpizas propinadas por los agentes del S.P.B. buscan una excusa en las propias conductas de los detenidos. Los agentes responden sin poder diferenciarse del accionar del propio detenido, justificando la violencia y las golpizas en su actitud *antisocial*.

Los presos más débiles, más vulnerables, sujetos a las relaciones más asimétricas con los penitenciarios (los más jóvenes, los procesados, los primarios, etc.), son sometidos a mayores malos tratos, abusos y torturas.

-Aislamiento: El aislamiento en el área de separación de convivencia, denominados “buzones” de las cárceles provinciales constituye una de las formas más extendidas de tortura. **El 74,1 %** de los detenidos encuestados padecieron la sanción de aislamiento en la presente detención, siendo los más jóvenes los más sancionados. Se cumple en los llamados pabellones de separación del área de convivencia (SAC). El alojamiento en estos ámbitos tiene distintas funciones: el castigo-sanción, la “protección” de la persona (en algunos casos por hechos de agresión contra sí mismo) o su observación a fin de clasificarla y admitirla o no en la unidad. Sin embargo, los detenidos que se encuentran en estas tres situaciones, de naturaleza bien diferente, son tratados de la misma manera.

En general, las unidades separan a los detenidos en dos pabellones: el pabellón de castigo y el de admisión. En términos formales, dichos pabellones tienen funciones diferentes; sin embargo, en los hechos esto no se así. Al con contar con un lugar específico, entonces aquellos que deben alojarse allí para resguardo son alojados indistintamente en uno u otro.

En estos pabellones se violentan sistemáticamente los derechos de los detenidos: se registra mayor violencia física (golpizas) y padecimiento psicológico por el encierro y las condiciones de detención¹⁵. No sólo se violan sistemáticamente los tratados de derechos humanos vigentes en nuestro país, sino también la propia reglamentación penitenciaria, llegando a construirse reglamentos particulares de acuerdo al criterio del jefe de turno. Esto resulta particularmente grave en aquellas unidades que están destinadas a la atención psiquiátrica de personas detenidas cuya conducta puede representar un peligro para sí mismas o para terceros; dichos espacios continúan existiendo llenando en contra de la normativa al respecto. Además, los pacientes son alojados allí por decisión del personal de seguridad y sin supervisión médica correspondiente. En casos de riesgo contra sí mismos esto es particularmente grave,

¹² Las golpizas adquieren distintas formas: golpes de puño, patadas, cachetadas, golpes con palos o bastones, *pata-pata* (golpes con palos en la planta de los pies) o *plaf-plaf* (golpes con palmas abiertas en ambas orejas)

¹³ Se está desarrollando actualmente una investigación junto al GESPYDH (Grupo de Estudios del Sistema Penal y de Derechos Humanos) perteneciente al Instituto Gino Germani de la Universidad de Buenos Aires.

¹⁴ La intensidad y frecuencia de las agresiones físicas llegan en muchos casos a la mencionada naturalización de los detenidos que las relatan sólo cuando se les pregunta expresamente. Suelen aparecer incluso justificaciones de las víctimas: “bueno, está bien, nos toca por estar presos...”, como si el padecimiento de la golpiza fuera propio de la condición de detenido.

¹⁵ Este padecimiento ha sido constatado por este Comité en las siguientes situaciones: a) el encierro es en celdas de 2 x 1,5 metros durante 23 ó 24 horas al día con doble puerta, una de reja y otra ciega o chapón que impide ver hacia el pasillo; b) generalmente sin agua potable o elementos de higiene personal; c) suelen ser ámbitos muy sucios, que carecen de desinfección y limpieza; d) en muchos casos sin luz artificial (falta de foco o deficiente instalación eléctrica) y/o luz natural; e) imposibilidad de concurrir a la escuela o actividad laboral; f) sin espacios de recreación o patio; g) sin calefacción o ventilación; h) con escasa o nula posibilidad de acceso a la ducha; i) sin comida ni posibilidad de cocinarse; j) sin posibilidad de acceder a la visita y en muchos casos sin acceso a teléfono; k) con escasa posibilidad de comunicarse con otros detenidos.

registrándose suicidios de personas detenidas por no contar con personal médico disponible en las indicaciones que regulen el encierro en aislamiento.¹⁶

El aislamiento como tortura o castigo fue denunciado en 30 unidades penitenciarias provinciales

-“Manguerazos” o duchas de agua fría: Una práctica de tortura extendida en las unidades carcelarias consiste en mojar a los detenidos con chorros de agua fría provenientes de las mangueras colocadas para apagar incendios, o bien obligarlos a colocarse debajo de la ducha. La práctica es más frecuente en invierno y con bajas temperaturas.

La ducha de agua fría es utilizada luego de las golpizas, tiene por fin evitar las marcas de los golpes, los moretones, la hinchazón.

El uso del “manguerazo” de agua fría es una práctica que también cumple con la función de agredir sin dejar marcas¹⁷. Se lanza hacia la persona a muy corta distancia (menos de dos metros), en general dentro de la celda, provocando que se golpee y se mojen sus pertenencias. Luego la persona permanece mojada en la celda. En muchos casos, esta práctica se repite durante varios días, provocando que la persona deba permanecer mojada todo el tiempo.¹⁸

- Uso de armas blancas por parte de personal penitenciario: El uso de “facas” en las unidades carcelarias está extendido, no sólo por parte de los detenidos, sino también por el propio personal penitenciario.¹⁹ Muchos agentes utilizan las facas con destreza y suelen llevarlas entre sus ropas o borcegués. Estas prácticas no responden a ninguna lógica de justificación en cuanto a la restitución del orden; se vinculan, sí, con la comisión de delitos y su impunidad.²⁰

- Los traslados constantes: Los traslados constantes constituyen tortura. Las Unidades carcelarias se extienden a lo largo y ancho del territorio provincial separadas entre si las mas lejanas a mas de 700 km. Los recorridos de los detenidos que generalmente pasan por la ciudad de La Plata, pueden llegar a casi 1.000 km de viaje en un traslado. Hay detenidos que son trasladados constantemente durante meses enteros. Al llegar a una Unidad son alojados en un Pabellón de Tránsito durante pocos días, para luego subirlos a otro camión y continuar viajando.²¹

De enero a noviembre de 2008 (11 meses) el SPB dispuso 47.709 traslados y que 5.643 detenidos fueron trasladados más de 3 veces²². Del total de traslados, 26.385 fueron informados por motivos arbitrarios como “reubicación”, motivo no especificado, o sin motivo.²³

Los jueces a cargo de cada detenido habitualmente no controlan los traslados y la afectación que estos provocan. En ocasiones al comunicarnos con un juzgado para realizar una petición por un detenido, ni siquiera saben donde esta alojado o el registro esta atrasado 3 o 4 meses.

-Cárceles de mujeres:

-Requisas vejatorias y sanciones por aislamiento: En la provincia de Buenos Aires, el poder penitenciario actúa directamente sobre los cuerpos de las mujeres, a través del despliegue de un dispositivo de control y sometimiento que se ejerce, entre otros, por el uso del aislamiento como mecanismo de castigo y de las requisas personales y colectivas como trato vejatorio y degradante. Estas

¹⁶ Hechos registrados en la Unidad 45 (Anexo mujeres) y que motivó la presentación de un habeas corpus colectivo de parte de este Comité)

¹⁷ Se utiliza la manguera contra incendios que dispara agua con mucha fuerza y cantidad.

¹⁸ El Comité relevó el uso de esta práctica en distintas cárceles: Unidades 30, 43, 28, 4, 8, 35, 17, 19, 1 y 2.

¹⁹ En las presentaciones judiciales realizadas por este Comité se describen tres situaciones: 1) cuando las facas se utilizan en peleas entre internos; 2) cuando la utiliza un interno para agredir a otro, por encargo del S.P.B.; 3) cuando la utiliza el propio penitenciario para agredir al detenido.

²⁰ En allanamiento judicial de la UP 9 se secuestraron “facas” o armas blancas de la totalidad de los casilleros personales de los agentes penitenciarios que las guardaban junto a su ropa de abrigo, objetos personales, etc.

²¹ Estos pabellones de tránsito o admisión tienen igual régimen que los buzones de castigo, con el agravamiento de que como la persona no esta en la Unidad, prácticamente no come ya que no tiene conocidos en un pabellón para que le envíen alimentos, los que no son provistos por las autoridades. En general no tienen acceso a ducha ni utiles de limpieza. Tampoco agua potable ni acceso al área de sanidad.

²² Un detenido para ser calificado con un puntaje en su conducta, debe permanecer más de tres meses en una Unidad. Si no cumple ese período no es calificado y esto provoca que cuando solicite alguna morigeración o alternativa a la prisión se la denieguen por carecer de ese requisito.

²³ Datos oficiales informados por el Servicio Penitenciario en Habeas Corpus colectivo iniciado por este Comité contra la Tortura por los traslados arbitrarios sufridos por todos los detenidos alojados en cárceles provinciales. La causa se encuentra en trámite ante la Suprema Corte Provincial quien debe resolver las apelaciones del Comité y del estado provincial.

prácticas suelen constituir un marco habilitante para la sucesión de malos tratos y tortura por parte del personal penitenciario. En provincia de Buenos Aires, la requisita a través del desnudo total de la detenida suele utilizarse como amenaza o como castigo infligido, en particular para aquellas detenidas que han realizado denuncias contra el SPB²⁴. Durante 2008, hemos recibido diversas denuncias de las detenidas en las unidades N° 8 y N° 33 quienes refirieron haber sufrido este tipo de requisas invasivas a través del desnudo total ante un traslado, o ante la salida para ser atendidas en hospitales extramuros.

Por otro lado, el aislamiento como medida de sanción es otra práctica a la que se ven sometidas las mujeres detenidas²⁵. El modo en que se desarrolla el castigo por aislamiento es definido por las autoridades de la unidad penal, y puede utilizarse en forma indistinta: en las celdas de aislamiento, en la propia celda o en áreas específicas de la unidad, como el área de sanidad. Las presas más jóvenes reciben con mayor frecuencia este tipo de sanción. Así, el servicio penitenciario suele utilizar al aislamiento como sanción sin habilitar control judicial alguno sobre la medida.

En la mayoría de las unidades y anexos de mujeres, las celdas del pabellón de aislamiento no tienen luz natural, en algunos casos cuentan con una mínima luz artificial. Las detenidas permanecen allí encerradas, sin acceso a patio, a educación u otro tipo de actividades. El traslado hacia estas celdas no siempre se hace acompañado por los elementos personales. Las salidas para la higiene personal varían de acuerdo a la modalidad establecida por cada unidad, pero nunca superan la hora. El aislamiento como mecanismo de castigo conlleva además, una serie de trastornos psicológicos que provocan intentos de suicidio y heridas infligidas en el propio cuerpo por parte de las detenidas.

Traslados constantes: También se dispone de manera arbitraria y sin intervención de los órganos jurisdiccionales, como una medida de castigo y disciplinamiento²⁶. Esto tiene connotaciones particulares en las mujeres y sobre todo en las mujeres que residen en prisión junto a sus hijos, que tienen hijos menores a cargo o están embarazadas. Las más jóvenes, con menor tiempo de detención, son las que más traslados han sufrido. Tanto el régimen como las condiciones de traslado constituyen una forma de violencia que afecta el goce de sus derechos fundamentales, sobre todo el acceso a la justicia y a mantener contacto con sus hijos menores. Al efectuarse los traslados, las mujeres son colocadas en un espacio cerrado, al cual suelen describir como una “lata”, con capacidad para dos detenidas. La mayoría de las veces viajan cuatro o cinco mujeres. Ante esta situación, deben permanecer paradas o en cuclillas durante muchas horas en un espacio de un metro por un metro y medio, sin acceso a baños ni a la alimentación, esposadas de las manos. Las mujeres suelen compartir los traslados con hombres detenidos. La disposición de viajar en estas condiciones impone que las mujeres se encuentren bajo la custodia de personal de seguridad masculino, que en muchos casos las intimidan y amenazan con posibles agresiones físicas y sexuales.

Actuación de personal masculino en las unidades carcelarias de mujeres: La forma en que actúa el GOE (Grupo de operaciones Especiales) que interviene ante hechos de conflicto o reclamo, resulta para las internas particularmente intimidatoria y violenta. Las detenidas los llaman “cascudos” en referencia a la vestimenta y armas que utilizan: toda la vestimenta y las armas son de color negro, con cascos, escudos, chalecos antibalas, botas, cinturones, palos de goma, armas largas y máscara que cubren la

²⁴ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), al examinar un caso sobre Argentina en el que se denunciaba la realización de requisas vaginales a las mujeres y niñas que visitaban a sus familiares detenidos, determinó que: “...al imponer una condición ilegal a la realización de las visitas a la penitenciaría, sin disponer de una orden judicial ni ofrecer las garantías médicas apropiadas y al realizar revisiones e inspecciones en esas condiciones, el Estado argentino ha violado los derechos consagrados en los artículos 5, 11 y 17 de la Convención en relación con el artículo 1.1 que dispone la obligación del Estado argentino de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de todas las disposiciones reconocidas en la Convención”²⁴.

Por ello, la CIDH recomendó al Estado argentino que adopte las medidas legislativas o de otro carácter para ajustar sus provisiones a las obligaciones establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Tiempo después, en el año 2004 el Comité contra la Tortura de ONU (CAT) formuló recomendaciones al Estado Argentino entre las cuales, señaló: “...Tome las medidas necesarias para garantizar que las requisas personales respeten plenamente la dignidad y los derechos humanos de toda persona, en pleno cumplimiento con las normas internacionales...”²⁴

Sin embargo, habiendo transcurrido más de doce años de la resolución de la CIDH, y otros cuatro de la recomendación del CAT, el Estado argentino continúa sin introducir modificaciones al marco normativo, ni ha adoptado mecanismos y medios técnicos idóneos para reemplazar estas prácticas. Las inspecciones se siguen realizando en las mismas condiciones violatorias de los derechos humanos de las mujeres.

²⁵ En entrevistas realizadas durante el 2008, la Comisión provincial por la Memoria ha verificado que existen casos en los que las detenidas que han permanecido por períodos de 5 meses en los pabellones de aislamiento en condiciones degradantes.

²⁶ De acuerdo con la información recopilada por la Comisión Provincial por la Memoria, el 25 % de las presas encuestadas han estado alojadas entre 4 y 7 unidades penales durante el periodo de su detención.

mayor parte del rostro. Es un grupo numeroso que se desplaza y actúa en forma colectiva y acompañado con perros.

La presencia de personal masculino en las unidades penales que alojan mujeres no se remite únicamente a la intervención ante situación de mayor conflictividad, sino que cumplen funciones administrativas y de seguridad en forma permanente, contrariando lo dispuesto por la normativa internacional²⁷.

La información brindada por el Jefe del Complejo femenino de La Plata del SPB, así lo constata: *“Si bien las cárceles, ubicadas dentro del territorio del departamento judicial de La Plata, en las que se alojan mujeres privadas de libertad- Nº 8, 33 y 45- poseen el mayor índice de destino de personal femenino también se puede concluir que existen otras dependencias carcelarias, que no poseen alojamiento penitenciario de mujeres, las cuales poseen un alto índice comparativo de destino y funciones de personal femenino”*

En este sentido, es el estado provincial el encargado de crear un marco normativo adecuado para establecer pautas lo suficientemente claras para la utilización de fuerza y armas de fuego por parte de los agentes estatales en las cárceles²⁸.

-Cárceles de Mujeres: embarazadas y madres que residen con sus hijos:

Las mujeres detenidas han reiterado, la necesidad de que el estado provincial adecue las áreas de sanidad de las unidades que alojan niños/as y mujeres embarazadas a los fines de garantizar el acceso a la salud. En 2009 en la Unidad Nº 33 de Los Hornos, donde conviven la mayoría de las mujeres detenidas con sus hijos y mujeres embarazadas, acontecieron dos hechos de represión ante reclamos por la adecuación estructural del área de salud²⁹. El Grupo de Operaciones Especiales dependiente del Servicio Penitenciario Bonaerense, integrado en su totalidad por personal masculino, estuvo a cargo de las represiones. En ambas situaciones, el reclamo colectivo de las mujeres se basó en el deficiente funcionamiento del sistema de salud, sobre todo la atención de la salud de las mujeres embarazadas y de los niños/as que conviven en prisión junto a sus madres. Este reclamo se materializó a través de huelgas de hambre colectivas, presentación de peticiones a las autoridades competentes del orden provincial y nacional y presentaciones judiciales, entre otros.

El primer hecho de represión se registró en abril, cuando una mujer detenida con un embarazo de 3 semanas requirió atención en el área de salud de la unidad penal debido a fuertes dolores. Al momento de realizarse los estudios, los profesionales de la unidad penal no detectaron anomalías, y demoraron más de tres horas en trasladar a la mujer embarazada para ser atendida en un hospital extramuros. El feto nació sin vida, y la salud de la madre corrió grave riesgo. Esta situación provocó el reclamo de todas las mujeres alojadas en los cuatro pabellones destinados a mujeres madres y embarazadas con el apoyo del resto de los pabellones de la Unidad. Las autoridades penitenciarias provinciales no se hicieron presentes en la Unidad, situación que extendió por más de cinco horas la presencia de las mujeres detenidas en los pasillos de la unidad penal. Posteriormente, las autoridades del establecimiento neutralizaron el reclamo a través de la intervención del Grupo de Operaciones Especiales (*en adelante GOE*), el cual a través de golpes, palazos e uso de mangueras hídricas reprimió a las mujeres disparando balas de goma en los pabellones donde se encontraban los niños/as junto con sus madres y mujeres embarazadas. En ese hecho resultaron heridas más de 15 mujeres y los niños/as

²⁷ Artículo 53. 1) De las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos de Naciones Unidas.

²⁸ Como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos,- Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006- el Estado tiene la facultad de garantizar la seguridad y mantener el orden público, en especial dentro de las cárceles. Sin embargo, el Estado no puede desbordar el uso de la fuerza con “consecuencias letales para los internos en centros penitenciarios justificándose en la sola existencia de la situación antes descrita. Lo contrario sería absolver al Estado de su deber de adoptar acciones de prevención y de su responsabilidad en la creación de esas condiciones”. Y en este sentido, afirma que el Estado debe priorizar “un sistema de acciones de prevención, dirigido, inter alia, a evitar el tráfico de armas y el aumento de la violencia, a un sistema de acciones de represión”.

²⁹ Un episodio represivo de similares características aconteció en la Unidad Nº 31 de Ezeiza- dependiente del Servicio Penitenciario Federal- donde también se encuentran detenidas mujeres que residen con sus hijos.

sufrieron las consecuencias físicas de la inhalación de gas y los efectos psicológicos de la represión dentro de los pabellones donde se encontraban alojados³⁰.

El segundo hecho se registró en el mes de noviembre del mismo año cuando, ante el presunto abuso sexual sufrido por una niña que convivía en prisión con su madre, se produjo un nuevo reclamo motivado por la falta de atención médica y psicológica de la niña. Nuevamente las mujeres requirieron la presencia de las autoridades penitenciarias y la adecuación del sistema de salud. Se dirigieron a la zona de control de la unidad e inmediatamente fueron disuadidas por el GOE convocado por las autoridades del establecimiento.

En ambos reclamos fueron heridas más de 30 mujeres, todas ellas embarazadas o con hijos conviviendo con ellas en prisión. A pocas horas del hecho, las mujeres relataron que sufrieron golpes, heridas de balas, inhalación de gas, mientras fueron arrastradas y golpeadas por personal penitenciario masculino³¹.

B.- Institutos de Menores (Centros Cerrados o de Recepción):

En las instituciones de detención de jóvenes, se ha constatado la aplicación sistemática de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. También las aplican sistemáticamente las fuerzas de seguridad (policía), representando estos hechos el 96% de la totalidad de los casos denunciados.

De los registros del Comité contra la Tortura, surge que durante el año 2008 se denunciaron 80 casos de tortura en perjuicio de 105 niños y jóvenes. El 94 % fue cometido por la policía, tanto en el momento de la detención como en el de alojamiento en comisarías, lo que demuestra que pese a la prohibición legal y judicial, aún persisten estas prácticas. El 6% restante corresponde a torturas cometidas por personal de los centros cerrados para jóvenes en conflicto con la ley penal.³²

Durante el año 2009, en el Centro de Recepción de Lomas de Zamora, se ha verificado la implementación de un dispositivo de tortura que cuenta con una mecánica o procedimiento preestablecido. A la salida del Módulo 2 de dicho centro, existe un cuarto pequeño con puerta de metal y una abertura en la parte superior con barrotes, donde golpean a los jóvenes, mientras permanecen esposados a dicha ventana. Las palizas que los asistentes infligen a los jóvenes son brutales y dejan secuelas importantes en sus cuerpos. En esta celda denominada "Gabinete" y que funciona para el castigo físico y psíquico de los jóvenes, verificamos la presencia de manchas de sangre en dos de sus paredes, lo que fue constatado pericialmente luego de las respectivas denuncias.

En la actualidad todos los hechos denunciados se encuentran en etapa de investigación judicial, sin embargo el personal responsable de estos hechos continúa desempeñándose en su cargo sin que el

³⁰ Ante la gravedad de la situación descrita se presentaron denuncias judiciales por la situación vinculada al funcionamiento del sistema de salud y a las responsabilidades de funcionarios públicos de las autoridades penitenciarias que ordenaron y/o autorizaron la intervención del GOE. Ambas denuncias se encuentran en trámite aún si resolución

³¹ Manifestaron además que *"las quisieron parar con mangueras de bomberos, con chorros potentes y pasaban igual cayéndose – madres y embarazadas de hasta ocho meses- que luego les pegaban, que el grupo especial de choque, era muy numeroso, estaban absolutamente preparados para pegarles y eran todos varones de grandes contexturas. Que buscaban pegarles en la panza, las traían arrastrándolas de los pelos"*.

³² **Torturas en el Centro Cerrado Almafuerde.**

El día sábado 29 de noviembre de 2008, en horas de visita familiar, un asistente de minoridad tuvo un altercado con uno de los jóvenes, ante un problema que habría mantenido con su madre.

Esta situación generó un conflicto entre el joven y el asistente en el comedor del pabellón izquierdo, donde además se encontraban otros jóvenes en recreación. Ante esto la respuesta fue el ingreso de más de 10 asistentes de minoridad que redujeron por la fuerza a los detenidos que permanecían en el lugar y no habían participado del conflicto. **La mayoría de ellos, recibieron una fuerte golpiza a través de puños y patadas por parte del personal de seguridad. Incluso, los ataron de piernas y manos, para golpear su rostro contra el suelo.** Cuando los ingresaron a las celdas, **les retiraron los colchones, la ropa de cama y sus pertenencias personales, permaneciendo en las celdas desnudos y mojados con agua fría. Incluso, les retiraron los protectores de las ventanas de las celdas.** Es preciso señalar, que en momento de los hechos llovía y había baja temperatura. Como forma de castigo fueron trasladados de su celda a otras que se encontraban desocupadas y sin ningún tipo de mobiliario. Ante esta situación, los jóvenes comenzaron a golpear las puertas para que le devuelvan sus pertenencias. Nuevamente, **ingresaron personal de seguridad junto al director de la institución quienes volvieron a propiciarle una fuerte golpiza. Los jóvenes permanecieron sin ropa y sin colchón durante dos días, hasta horas antes de la inspección cuando el personal de seguridad le devolvió su ropa y le permitió ingresar un colchón.**

Todo ello fue constatado por integrantes del Comité contra la Tortura que, ante denuncias de familiares de los jóvenes se hicieron presentes en el lugar. En forma inmediata se presentaron habeas corpus individuales por cada uno de los jóvenes lesionados y/o golpeados, por ante los respectivos jueces a cargo de los mismos. Todos ellos fueron resueltos favorablemente y se ordenaron traslados a otros centros.

poder administrador haya impetrado las acciones correspondientes a fin de responsabilizar y sancionar a los autores.

El desentendimiento, inacción y justificaciones recurrentes que esboza por acción u omisión la Subsecretaría de Niñez y Adolescencia, junto con la falta de control profundo y denuncia por parte del poder judicial, hacen que la gravísima situación de los centros de detención de jóvenes, en cuanto al tratamiento, régimen de vida, malos tratos, torturas, inhabilitación, etc., se transformen en un dato más de la realidad, naturalizado y aceptado por los distintos actores del sistema, fomentando la profunda desresponsabilización del Estado.

C.- Comisarías:

Respecto de las causas iniciadas por delitos cometidos por fuerzas de seguridad, este Comité cuenta con una base de datos que registra casos de delitos cometidos por las fuerzas de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires³³. Entre los años 2000 y 2008 registramos 10.936 denuncias contra agentes de seguridad (policías y agentes penitenciarios). De estas, 7.217 causas (las dos terceras partes, 66%) son contra la policía provincial. Solo en el año 2008, se registraron 1200 denuncias, es decir 100 denuncias por mes. El 77 % son denuncias por apremios ilegales. (Se amplía esta cuestión en el punto 6 de este Capítulo).

Asimismo, y tal como lo vienen denunciando distintas organizaciones, existe una práctica arraigada en la fuerza tendiente a garantizar su impunidad: se adulteran, “desaparecen” o crean pruebas, se modifican escenas del crimen, se intimidan o amenazan testigos, se fraguan resultados de autopsias, se arman o fraguan causas³⁴. Esto atenta no solo contra el derecho a la verdad y el efectivo acceso a la justicia de las víctimas, sino también contra el efecto disuasorio que las condenas podrían tener en los integrantes de las fuerzas de seguridad.

Si bien en la respuesta remitida por el Estado Argentino al Comité de Derechos Humanos, afirma que se ha creado un registro respecto de las muertes producidas por el accionar de las fuerzas de seguridad, no existe en la página Web del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, ningún sitio que permita un acceso ágil a la información.

Es por este motivo que para dar dimensión de estas situaciones deba apelarse a fuentes alternativas como medios periodísticos, organizaciones no gubernamentales o denuncias de víctimas o familiares. Es importante destacar que esta vía de recolección de información implica un sub-registro, ya que no todos los casos llegan a los medios e incluso no todas las víctimas o familiares denuncian los hechos.

Un caso que da cuenta de las torturas utilizadas por la policía es el de **Julio Párraga** quien el día 28 de febrero de 2008 se encontraba en la calle, consumiendo droga, cuando ve acercarse lentamente un patrullero. Al intentar esconderse detrás de una planta se resbala y cae al piso. El patrullero se detiene, descienden dos policías y le ordenan quedarse quieto disparando sus respectivas armas reglamentarias a fin de intimidarlo. Lo mantuvieron en el piso boca abajo. Luego de corroborar que se encontraba desarmado, lo esposaron. Inmediatamente comenzaron a pegarle patadas en todo el cuerpo. Terminó en el Hospital Interzonal de agudos de Mar del Plata. Debió ser intervenido quirúrgicamente de las fracturas que poseía en ambos pies. En su declaración posterior afirmó que después de la golpiza recibida personal policial de Miramar le tomó fotografías de las lesiones. En el mismo sentido, el Médico de Policía informó que se tomaron fotografías de las lesiones con la cámara digital disponible del Teniente Castaño, numerario de la policía de Miramar. El médico legista pudo constatar que presentaba al momento del examen graves lesiones en todo su cuerpo. Posteriormente, el titular del Juzgado de Garantías N° 4 de Mar del Plata Juan Francisco Tapia, en el marco de las investigaciones pertinentes, requirió al Titular de la Seccional de Miramar la remisión de la totalidad de las fotografías que le fueron tomadas a la víctima luego de su aprehensión. Ante esa requisitoria, el teniente Capud, informó que no fue posible la obtención de foto alguna, por lo que el Juez de Garantías reiteró el pedido, que es enviado posteriormente. El Juez califica las lesiones como torturas, imputando a los funcionarios policiales que

³³ La base de datos se construye con información oficial remitida desde el año 2000 por las fiscalías de los distintos departamentos judiciales de la Provincia. Es importante aclarar que existe un importante subregistro en los datos ya que no todos los órganos judiciales cumplen con el deber de informar.

³⁴ Ver. CELS. Informe 2005. Derechos Humanos en Argentina. Casos Penales Armados, personas inocentes... Cap. V. Ver también, Diario La Nación. 10-05-09. **Víctimas de causas inventadas.**

intervinieron en el caso. Asimismo el magistrado en su pronunciamiento, instó a “implementar mecanismos que permitan contar con la inmediata intervención de facultativos médicos ajenos a la repartición policial en caso de reportarse supuestos de abusos de las fuerzas policiales...a efectos de garantizar la absoluta objetividad y transparencia en la elaboración de dictámenes médicos de fundamental relevancia para la ulterior investigación de los hechos delictivos que puedan plasmarse”. Justamente en estos casos, quienes realizan las pericias son habitualmente médicos de policía.

3.- La violencia estructural del sistema de detención³⁵:

En los lugares de detención se producen gran cantidad de hechos violentos. Sobre estos el estado provincial no ha construido registros. Este Comité contra la tortura en virtud de ello ha diseñado una Base de datos que releva hechos violentos acontecidos en lugares de detención³⁶.

Los hechos violentos³⁷ registrados en 2008 ascendieron -como mínimo- a **7.027. Esto es más de 585 hechos mensuales**. Por estos hechos, informados por **43 cárceles, 30 comisarías e institutos de menores y 2 cárceles federales, 5.440 detenidos padecieron lesiones**.³⁸ En 2009 al mes de octubre se registraban **5.314 hechos violentos en 50 cárceles y 20 comisarías e institutos de menores**.

Ninguna unidad ha informado sobre situaciones en que los detenidos son víctimas de agresiones de parte de penitenciaros. Ésta es una clara señal de encubrimiento institucional: no se reconoce que existan estos hechos, **ni siquiera un caso** donde un guardia haya golpeado a un detenido.

Represión: Los hechos de represión, -segunda causa de violencia informada por el SPB- da cuenta del procedimiento utilizado para resolver los conflictos: disparar balas de goma en pabellones, celdas o patios, contrariando la legislación y reglamentaciones vigentes.

En 2008 el SPB reprimió en **1.487 oportunidades. En promedio 123 veces por mes los agentes ingresan en un pabellón disparando balas de goma. Esta modalidad de intervención fue informada por 30 unidades carcelarias**.

El uso desmedido de los disparos de bala de goma ha ocasionado incapacidades permanentes o parciales y/o lesiones que se han complicado al no recibir tratamiento adecuado.

En 2009 al mes de octubre se registraban **1.121 hechos de represión**.³⁹

Peleas entre internos, pelea entre dos internos y agresión entre internos: Estas tres categorías juntas constituyen el 50 % de los hechos denunciados en 2008 y 2009. Presentados de esta manera, circunscriben la violencia a problemas entre los detenidos. La administración carcelaria se desliga de responsabilidad y alega que sólo puede apelar a la herramienta *excepcional* de la represión ya que no pueden prevenirlos.

Autolesiones: existieron al menos **755 casos de autolesión en 38 unidades** carcelarias en 2008 y **645 a octubre de 2009**.⁴⁰ Desarrollaremos este tema al analizar el tema de salud en cárceles.

³⁵ Ver pags. 47 a 65 del Informa Anual del CTT de la CPM en www.comisionporlamemoria.org.

³⁶ La información es enviada por los jueces provinciales, quienes la reciben de los directores de cárceles, comisarías e institutos de menores. Los jueces tienen la obligación de informar en virtud de la Ac. 2825 de la Suprema Corte Provincial, que establece el envío de información al CTT. A pesar de ello el año 2009 solo un 42 % de los juzgados remitieron información.

³⁷ El Servicio Penitenciario clasifica los hechos violentos en: pelea entre varios internos, pelea entre dos internos, agresión entre internos, autolesión, accidente, agresión al personal, represión, amenazas y suicidios.

³⁸ En 2008 los hechos totales se distribuyeron de la siguiente manera: Pelea entre varios internos 26%, Represión 21%, Pelea entre dos internos 14%, Autolesión 11%, Agresión entre internos 10%, Accidentes 8%, Agresión al personal 6%, amenaza al personal 2%, intento de suicidio 1%.

³⁹ La carga de datos suele atrasarse en virtud de la demora en el envío de información de los juzgados.

⁴⁰ Cortarse antebrazos, muñecas, abdomen, ingerir elementos (hojas de afeitar o gilletes, bombillas, cubiertos, etc.) o coserse la boca.

Todas las proyecciones para 2009 indican que los hechos de violencia se incrementarán⁴¹.

Frente a la situación grave de violencia, el Estado Provincial no ha generado un abordaje institucional tendiente a reducirlo. A partir de las denuncias reiteradas de este Comité y otros organismos, se hicieron anuncios públicos intentando demostrar que se trabajaba sobre el problema a través de dos programas: la clasificación de detenidos y la implementación de un programa de mediación en contextos de encierro.

El *programa de clasificación de detenidos* sostenía que con otros criterios de clasificación era posible reducir los índices de violencia. Nunca se puso en marcha.⁴² En la actualidad, los detenidos generalmente primarios y jóvenes, ingresan desde comisarías a las cárceles de Olmos, Alvear o Sierra Chica, las más grandes y violentas del sistema.

El *programa de mediación en contextos de encierro* aprobado por Decreto 141/09 (descrito por el estado en la Respuesta a la lista de cuestiones (CCPR/C/ARG/Q/4/Add.1, en su página 17), tampoco se puso en marcha. El programa, nació con un déficit central: no se puede partir de un diagnóstico de la cárcel que no evalúe ni considere la tortura y malos tratos que padecen los detenidos o los dispositivos institucionales diseñados por el S.P.B. para intervenir en los conflictos.

4.- Muertes acontecidas en lugares de detención o por las fuerzas de seguridad:

A pesar de que los funcionarios públicos deben velar por la vida e integridad física y psíquica de las personas bajo su custodia, es muy elevado el número de muertes en lugares de detención o a manos de las fuerzas de seguridad en la calle donde se produjeron varios casos de “gatillo fácil”.

A.- Cárceles: En las cárceles provinciales murieron **101 personas en 2007, 112 personas en 2008 y 104 a noviembre de 2009⁴³, lo que indica un incremento constante de fallecimientos en estas macroinstituciones.** El Estado Nacional en su informe da cuenta de una reducción de muertes en las cárceles, lo que no ocurre en la Provincia de Buenos Aires. El Servicio penitenciario clasifica las muertes en *traumáticas, no traumáticas, se desconoce causa y ad referendum de pericias.*

Las **muertes traumáticas** son definidas por el Servicio Penitenciario como producto de peleas o heridas de arma blanca, suicidios por ahorcamiento, electrocución, asesinatos. **Ascendieron a 46 en 2008⁴⁴ y a 22⁴⁵ en 2009.**

⁴¹ Si consideramos que faltan registrar en las bases la información sobre hechos acontecidos en los últimos meses del año, y la cantidad de hechos acontecidos en ese período los años anteriores, sin dudas se producirá este incremento.

⁴² La idea de la clasificación de detenidos fue anunciada en reiteradas oportunidades desde los primeros meses de 2008 como clave para disminuir la violencia: “Los actuales criterios de selección y de destino de los internos no han sido los más adecuados ni han dado los resultados esperados, ya que no han podido reducir los índices de violencia en la cárceles, motivo por el cual hemos decidido cambiarlos” Textual del Ministro de Justicia Casal en *Gaceta Judicial*, abril de 2008. “En pocos meses más, todos los detenidos que ingresen al S.P.B. lo harán por la Unidad 9 de La Plata. Estarán alojados no más de dos días y un equipo multidisciplinario evaluará su conducta y perfil psicológico. Recién ahí serán derivados a distintas unidades penales (...) El problema sobre el que se ha puesto el foco es el de la convivencia entre detenidos de por sí conflictivos con otros que están privados de su libertad por delitos menores y que tienen buena conducta. Ese contraste termina, según se admite, en situaciones de violencia en los pabellones”. Diario El Día -7/04/2008.

⁴³ Haciendo una proyección, seguramente la cifra 2009 supere la de 2008.

⁴⁴ Por peleas entre detenidos o heridas de arma blanca murieron 29 personas (63%). Las peleas entre detenidos tienen una lógica y elementos que permiten prevenirlas. Además de la versión oficial de las autoridades al informar estos hechos, existen elementos que deben tenerse en cuenta al momento de analizarlos. El S.P.B. en ocasiones aloja intencionalmente en un mismo pabellón a personas o grupos (*ranchadas*) manifiestamente enemistadas que arrastran problemas previos de su paso por otras cárceles o bien disputas barriales, sabiendo que esto culminará en una pelea. Los agentes penitenciarios usan también *facas* para agredir a los detenidos o entregan estos elementos a un detenido para que mate, agrede o *explote* contra otro, generalmente denunciante o testigo de causas que investigan los ilícitos de los agentes penitenciarios. Son los llamados *coche bomba* (en hombres) o *gato bomba* (en mujeres), que por cumplir con ese encargo reciben algún beneficio (traslado a otra unidad, visitas, un buen informe criminológico, alimentos, etc.).

En la investigación judicial siempre terminan imputados otros detenidos, pero nunca se imputa a algún agente o funcionario del S.P.B., no sólo por responsabilidad directa o indirecta sino por la omisión de sus responsabilidades funcionales: la prevención y el cuidado de la vida de la persona que tiene bajo custodia. Estas muertes por peleas acontecieron en quince unidades, esto es en el 28% de los establecimientos carcelarios provinciales.

Las **muerres no traumáticas**, denominados por el S.P.B. y el Poder Judicial muertes *naturales*, tienen causas mediatas que en general no se consignan en los registros o certificados de defunción, en los que sólo se informa *paro cardiorrespiratorio no traumático* o alguna enfermedad. Muchas son evitables y tienen origen en enfermedades que de tratarse de manera adecuada pueden curarse (casos de pacientes de VIH y TBC). Por otro lado, una serie de hechos previos que se relacionan causalmente conducen inevitablemente a ese final: la mala alimentación, la falta de higiene y de condiciones edilicias apropiadas, la falta de tratamientos médicos, medicamentos necesarios y urgentes, falta de profesionales o negligencia de éstos, la ausencia de abordajes adecuados. Ascendieron a **64 en 2008 y 57 en 2009**⁴⁶.

Durante 2008 las muertes acontecieron en 31 establecimientos carcelarios, al igual que en 2009.

Cárceles de mujeres: Once mujeres murieron en la provincia de Buenos Aires, en el mismo período 2004-2008⁴⁷. Desde el año 2004, seis niños que residían en prisión con sus madres han fallecido en las unidades carcelarias bonaerenses. Los niños detenidos junto a sus madres suelen padecer enfermedades respiratorias y dermatológicas debido a las condiciones de detención⁴⁸. En este marco, en el mes de julio del 2007, se produce la muerte de un niño de cinco meses a causa de falta de atención médica por causa de bronquiolitis en la Unidad N° 33 de Los Hornos⁴⁹. Asimismo, los hechos de incendios provocados y/o accidentes en los pabellones y celdas son recurrentes. En este sentido, es preciso señalar la falta de preparación del personal penitenciario y la carencia de equipamiento para atender eficazmente estas situaciones e impedir la muerte de las detenidas⁵⁰.

Es preciso señalar, como analizaremos posteriormente, que las muertes por VIH/SIDA no son investigadas por la justicia.⁵¹

B.- Institutos de Menores (Centros cerrados o de recepción): Durante el año 2008 murieron cuatro jóvenes por presuntos suicidios en Centros cerrados. Esta situación tuvo su punto extremo cuando alrededor de 16 jóvenes fueron alojados en un Centro Cerrado de Máxima Seguridad de La Matanza, en el que no había médicos, enfermeros, ni ningún tipo de posibilidad mínima de actividades, junto a la falta de comunicación, de acceso a la educación, de tratamiento psicológico. **Allí se suicidaron dos jóvenes por diferencia de horas. Al otro día se evitaron al menos 5 intentos de suicidios más.**

Asimismo, se ha producido un alarmante crecimiento de tentativas de suicidio y de autoagresiones durante 2008-2009. Estas no constituyen casos aislados sino una posibilidad latente en estas macro-instituciones de encierro que carecen de actividades y posibilidades de pensar y trabajar la llamada

Por suicidios murieron diez personas. El Poder Judicial tampoco investiga estas causas, que por lo general son archivadas rápidamente. Muchas veces los escenarios en que se producen estos suicidios son dudosos.

Por último hay cinco casos de muertes traumáticas cuyo motivo no se encuentra especificado.

⁴⁵ Estos datos surgen del registro del Comité, el Estado Provincial aun no ha entregado la información oficial, lo que si hizo con las personas muertas por causas naturales.

⁴⁶ Datos oficiales del Ministerio de Justicia al mes de noviembre.

⁴⁷ Datos provistos por las áreas de sanidad de las Unidades penales que alojan mujeres en la provincia de Buenos Aires. Comisión provincial por la Memoria.

⁴⁸ Ante esta situación, las mujeres detenidas realizaron diversos pedidos ante las autoridades penitenciarias a fin de se adecuen las áreas sanitarias para garantizar la atención adecuada de los niños. En este sentido, la Comisión Provincial por la Memoria, a través de su Comité Contra la Tortura solicitó al Ministerio de Justicia de la provincia - través de un habeas corpus colectivo en primer lugar, y posteriormente a través de una amparo colectivo- garantizar el acceso a la salud de todos los niños/as alojados en prisión a través de la designación de profesionales médicos especializados, aparatología adecuada, unidades de traslados extramuros y programas de vinculación con los hospitales públicos en cada una de las unidades carcelarias donde se alojen mujeres.

⁴⁹ La causa iniciada por la muerte del niño ha sido archivada en el mes de diciembre del 2008, sin haberse identificado ni juzgado a los responsables por la muerte acontecida.

⁵⁰ El día 11 de julio del año 2005, murieron dos detenidas alojadas en la Unidad N° 33 de Los Hornos, a causa de asfixia provocada por la quema de un colchón dentro de la celda en la que se alojaban. El personal penitenciario demoró más de 45 minutos en auxiliar a las detenidas, limitándose a activar un matafuego a través del pasaplatos. Las detenidas testigos de los hechos, fueron trasladadas por el servicio penitenciario a otras unidades penales, lo que obstaculizó el avance de las investigaciones jurídicas. Tres días después, en el área de Separación de Convivencia de la misma unidad, otra detenida murió a causa de la asfixia que le produjo la quema de un colchón en su propia celda, sin poder ser asistida por ningún personal penitenciario. En ambas investigaciones, no hay responsables identificados.

⁵¹ El 31 de marzo del 2008 falleció en la Unidad N° 33 de Los Hornos, Paredes Farías, Erika quien padecía de VIH-SIDA. Fallece en Hospital San Martín. Debía intervenir la Unidad Fiscal N° 7, pero no inició causa ni hizo otro tipo de intervención a los fines de averiguar las acciones de los funcionarios públicos y médicos intervinientes

responsabilidad penal. Lejos de esto, se convierten en verdaderas tumbas en donde el suicidio comienza a manifestarse como posibilidad certera de escape.

Estos hechos tienen relación directa con el régimen de vida, el excesivo encierro y la deficiencia en el acceso a actividades recreativas y educativas.

Una pericia psicológica dispuesta judicialmente luego de una inspección y presentación de este Comité en el Centro de Recepción Malvinas Argentinas, consigna que **de los 100 jóvenes evaluados, el 70 % de ellos habían tenido intentos de suicidios, y un 100 % se autolesionaron en algún momento de su detención.** La autoagresión consiste en producirse cortes en las muñecas, brazos o abdomen o también en ingerir objetos: hojas de afeitar, pedazos de bombilla, etc.⁵²

C.- Comisarías y accionar policial: Los casos que se presentan a continuación dan cuenta de muertes por torturas, abuso de armas o casos de muertes dudosas donde se encuentran implicados agentes policiales. Existen gran cantidad de casos sobre todo en barrios o villas de emergencia, donde acontecen hechos de "gatillo fácil" o muerte de personas indefensas frente al accionar policial.

Gastón Duffau: El 23 de febrero de 2008, mientras comía en un Mac Donald's de Ramos Mejía, mantuvo un entredicho con el guardia de seguridad del local. Sorpresivamente arriba la policía, lo arresta y lleva a la comisaría de esa misma localidad. Lo golpean en el patrullero y en la comisaría, para luego llevarlo al hospital donde ingresa muerto. La versión oficial que consta en las primeras actas y declaraciones de los policías afirma que Gastón tuvo un accidente de autos dos días antes de su detención, siendo esta la verdadera causal de su muerte. Esta versión fue avalada por el informe pericial del médico de Policía de la Dirección Delegación Departamental de Policía Científica de La Matanza. Sin embargo una segunda autopsia, solicitada por el nuevo fiscal a cargo de la Investigación, puso en evidencia el espíritu corporativo policial: se constataron alrededor de 100 lesiones que Gastón Duffau tenía en su cuerpo, de las cuales la gran mayoría habían sido obviadas en la primera pericia. Las mismas respondían a bastonazos, patadas, puñetazos y golpes de rodilla, previas al fallecimiento. Luego de la segunda autopsia, el Agente Fiscal consideró que existían pruebas suficientes para solicitar la detención de los 6 policías responsables. El Juzgado de Garantías N° 4 de La Matanza a cargo del Dr. Carlos F. Blanco dio lugar a la detención por presunta comisión del delito de torturas seguidas de muerte, dando por acreditado que Gastón Duffau sufrió torturas consistentes en golpes múltiples y tormentos físicos que ocasionaron lesiones fracturarias traumáticas que causaron su muerte. Tanto el médico de policía, como la primer fiscal del caso, Dra. Silvana Breggia, fueron apartados de la causa y se encuentran investigados por su accionar.

No obstante el caudal probatorio existente en la causa, los cinco policías imputados fueron absueltos por el Tribunal Oral Criminal N° 5 del Departamento Judicial de La Matanza.⁵³

⁵² De la información suministrada por la Subsecretaría de Niñez y Adolescencia surgen los siguientes datos sobre intentos de suicidio y/o autoagresiones durante el año 2008: -18 intentos de suicidio, -39 autoagresiones, No se informa sobre el Centro Cerrado La Matanza y el Centro de Recepción La Plata. Si consideramos que la población total encarcelada tiene un promedio de 420 jóvenes, resulta que el 4,30% de ellos intentó suicidarse durante el año 2008 y que el 5,48% se autoagredió en el mismo período. De los 18 intentos de suicidio, 10 corresponden al Centro de Recepción de Lomas de Zamora (55%), mientras que de las 39 autoagresiones 15 corresponden al mismo centro (40%). Si se tiene en cuenta que el total informado comprende a 7 instituciones, resulta que el Centro de Recepción de Lomas de Zamora se configura como el de mayor vulneración de los derechos de los jóvenes, lo que ha sido constatado y denunciado por el Comité contra la Tortura en múltiples oportunidades, siendo desoídos por el poder administrador.

⁵³ La comisión de ilícitos, complicidad o desidia de los fiscales y médicos de policía reconoce antecedentes recientes: en los casos de Miguel Angel Mancuso, torturado y asesinado en la Comisaría de Trenque Lauquen, Gabriel Blanco, torturado y asesinado en la Comisaría 2° Oeste de La Matanza y Cristian Domínguez, torturado y asesinado en la Comisaría 1° de Berisso los hechos fueron similares.

En estos cuatro casos hay patrones o comportamientos comunes en el accionar de la policía y los fiscales:

- Un médico de policía realizó la primera autopsia y dictaminó que se trataba de un "suicidio" del detenido.
 - Hubo alteración de la escena del crimen y adulteración o robo de elementos de prueba.
 - Las diligencias en el marco de la investigación penal, fueron en principio llevadas a cabo por agentes de la misma fuerza policial. Las actas realizadas en la primera instancia por los propios policías suelen tener un valor probatorio fundamental para la mayoría funcionarios judiciales.
 - Los fiscales intervinientes en el primer momento, no actuaron conforme lo establece la normativa vigente para estos casos: no ordenaron medidas urgentes de secuestros de libros u otros elementos, tampoco se presentaron en la escena del crimen, etc.
- En relación a estos dos puntos, téngase presente que las Resoluciones N° 1390 de la Procuración de la Provincia de Buenos Aires dispone que "las investigaciones penales preparatorias que se lleven adelante con motivo de torturas, apremios ilegales (...) como así también los delitos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones, deberá hallarse a cargo de un fiscal titular quien no podrá hacer uso de facultades delegatorias.

Gastón Noble: El 23 de junio de 2008 Gastón Noble, de 18 años de edad, fue detenido por la policía acusada de un robo de un celular y prendas de vestir y alojado en la Comisaría de 9 de Julio. El mismo día el joven apareció ahorcado en el calabozo. La familia del joven realizó diversas marchas reclamando el esclarecimiento del caso. Se presentaron como particulares damnificados en la causa. Los abogados de la familia Noble señalaron que Gastón Noble “no era un candidato al suicidio” y se preguntan “por qué motivo Gastón Noble tenía en su poder una bufanda, un cinturón y cordones dentro de la celda”, cuando todas estas pertenencias deben ser retenidas por el personal de la comisaría al momento del alojamiento. “Gastón no daba el tipo de suicida, hay muchos elementos que dan a pensar que si hubiera querido hacerlo lo podía haber hecho antes, donde fuera. Haberlo hecho justo en una comisaría, tiene un dejo de sospecha, que vamos a tratar de dilucidar”. El caso está en proceso de investigación.

Giuliano Sebastián Gallo: El día 1 de febrero de 2008 entre las 4:00 y 4:30 horas, en un barrio humilde de la ciudad de Bahía Blanca, Giuliano, de 14 años, se encontraba escuchando música con cuatro amigos. Un vecino llamó al 911 denunciando ruidos molestos en la casa lindera. Cuando el patrullero se presentó en el lugar, uno de los chicos salió a la puerta y discutió con los oficiales, razón por la cual fue detenido por resistencia a la autoridad. Cinco minutos después, otros dos patrulleros de la comisaría 2ª estacionaron frente a la vereda. El teniente Rodolfo Guidobono efectuó varios disparos desde la vereda contra la vivienda utilizando su arma reglamentaria. Algunos disparos ingresaron a la casa por las ventanas del frente, impactando uno de ellos en el menor Giuliano Sebastián Gallo, causando su muerte. El teniente reconoció haber realizado tres disparos de su arma en dirección a la casa donde se encontraba la víctima, argumentando que las personas que se encontraban en la casa estaban disparando y arrojando cuchillos y objetos contundentes. Los testimonios recabados, indican que los hechos no acontecieron como los relata el imputado, ya que nadie había disparado desde la casa. El Fiscal solicitó la prisión preventiva de Guidobono y el Juzgado de Garantías interviniente dio lugar a la misma. Uno de los compañeros de la víctima, que se encontraba dentro de la casa, declaró que los disparos policiales atravesaron un postigo de la ventana mientras los jóvenes se dirigían a la cocina de la vivienda.

Sonia Colman: En víspera de Nochebuena, el teniente 1º Oscar Benítez, se bajó de su patrullero en pleno centro comercial de Del Viso para dispararle a un auto en el que escapaban dos jóvenes que habían robado una billetera. Disparó siete veces su escopeta, el último disparo dio en el pecho de Sonia Colman, quién se encontraba vendiendo mercadería en la calle. La fiscal Domínguez de la UFI de Benavidez, y el juez de garantías Diego Efraín Martínez, entendieron que se trató de un accidente. Este último resolvió la eximición de prisión. Posteriormente, las hijas de Sonia Colman y quien fuera su pareja, Antonio Espasa, se presentaron en la causa como particulares damnificados. Solicitaron medidas periciales para demostrar que el policía, voluntaria y deliberadamente, con toda intención, apuntó y disparó para matar a los jóvenes que huían desarmados, y que ese disparo, con 8 ó 9 perdigones de plomo, podía con certeza también matar a Sonia, al conductor del auto parado o a cualquiera de las muchas personas que había en esa esquina.

Pablo Florentino: El miércoles 23 de enero a alrededor de las 9 de la noche Pablo Florentino (16) estaba en la casa de un amigo en Ostende. Fue en bicicleta hacia una despensa y no regresó. Horas más tarde, su madre recibió la noticia de que su hijo estaba muerto. Según las voces oficiales, Pablo había querido asaltar a una pareja, ambos policías que se encontraban fuera de servicio, quienes le dispararon en el pecho, causando su muerte. Los policías afirmaron que el joven se puso de cuclillas junto a la ventanilla del auto y desde ahí los amenazó con un arma, logrando ambos sacar sus armas reglamentarias y dispararle. Al joven le habrían secuestrado un arma y su cuerpo apareció a unos metros del lugar. Sin embargo, la madre de Florentino aseveró que a su hijo lo fusilaron, poniendo en crisis la versión policial. Los testimonios de vecinos y amigos que lo vieron salir hacia la despensa, dan cuenta que solo iba a comprar unas bebidas, sin arma ni ropas donde esconderla. También lo creen incapaz de llevar a cabo un asalto. Actualmente la investigación de los hechos está a cargo de la UFI N° 3 de Pinamar, fiscalía descentralizada dentro del Departamento Judicial de Dolores. Uno de los policías que habría disparado, Mercedes Melgarejo, se encuentra procesada por presunto homicidio.

Sergio Gómez: El 17 de noviembre de 2008, Sergio Gómez (15) murió desangrado en la plaza del barrio José Hernández de Mar del Plata, después de recibir tres impactos de bala en sus piernas. La versión oficial daba cuenta de un enfrentamiento con la policía. Por el contrario, los abogados patrocinantes sostuvieron que los disparos habrían sido efectuados por un agente policial, quien después de herir al

joven Gómez, lo habría abandonado luego de “plantarle” un arma. Asimismo sostienen que a las seis de la mañana personal de infantería se habría presentado en la casa de la familia de Gómez, y en lugar de informar a sus padres lo ocurrido, hicieron un violento allanamiento sin orden judicial, durante el cual intimidaron a la familia y hasta esposaron y amenazaron con un arma en la cabeza a una criatura.

Otros casos de asesinatos o “gatillo fácil” aberrantes, producidos por personal policial son de Cristian Domínguez (en la comisaría 1º de Berisso), Eduardo Migone (en la comisaría 9º de La Plata), Miguel Ángel Mancuso (Comisaría 1º de Trenque Lauquen), Gabriel Blanco (Comisaría 2º de La Matanza), Darian Barzabal (asesinado en un patrullero por personal de la comisaría 3º de Los Hornos, La Plata), Gastón Díaz (asesinado por la espalda por personal de la comisaría de Necochea), entre otros.⁵⁴

5.- Desaparición forzada de personas

La historia de las desapariciones forzadas en Argentina tuvo su mayor expresión durante la última dictadura militar (1976-1983) en las que se registran 30.000 desaparecidos y que aun hoy siguen siendo materia de investigación y juzgamiento.

No obstante el retorno de la democracia en el año 1983, se siguen registrando casos de desapariciones forzadas, en los que la fuerza policial está sospechada e incluso condenada por su participación directa. Entre ellos los casos de Miguel Bru y Andrés Nuñez.

Los casos que a continuación se desarrollan son sólo ejemplificativos, pero por sus características permiten evidenciar un cuadro de situación preocupante.

Desaparición de Jorge Julio López: El caso más emblemático de los últimos tiempos en la Provincia de Buenos Aires, es el de la desaparición de Jorge Julio López, testigo y querellante en la causa en que fuera condenado por delitos de lesa humanidad cometidos durante la dictadura militar en Argentina el ex comisario Miguel Etchecolatz. El día 18 de septiembre de 2006, cuando se dirigía a presenciar los alegatos del juicio, fue secuestrado sin conocerse hasta la fecha su destino. Las organizaciones que se presentaron como querellantes denuncian irregularidades en la investigación, no habiendo hasta la fecha avances significativos. Un dato trascendental es que durante mucho tiempo las tareas de investigación fueron realizadas por la policía de la provincia de Buenos Aires, cuya estructura se encontraba fuertemente sospechada de haber participado en su secuestro y desaparición. Luego de insistentes pedidos de la querrela se apartó de la investigación a la policía de la provincia y se dispuso el cambio de carátula a desaparición forzada de persona. Tal como se denunciara en el marco de la causa según información vertida por el propio Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, 9026 policías ingresados a la fuerza durante la dictadura, aun prestan funciones. De ese total 3102 actuaron entre 1976 y 1978, años en los que las comisarías funcionaron como centros clandestinos de detención. Este dato evidencia la falta de cumplimiento de las recomendaciones realizadas por el Comité de Derechos Humanos, respecto de la necesidad de depurar las fuerzas de seguridad⁵⁵.

Los Organismos de DDHH que se encuentran como querellantes en la causa, denuncian como irregularidades de la investigación, la falta de seguimiento de hipótesis fundamentales que fueron planteadas oportunamente, la ausencia de recursos materiales indispensables para una investigación de tal magnitud, la falta de compromiso de los funcionarios judiciales con la investigación, entre otras. Todo esto ha determinado que a tres años de la desaparición no se hayan producido avances.

Desaparición de Luciano Arruga: Luciano Nahuel Arruga nació en el Barrio 12 de Octubre, un asentamiento de Lomas del Mirador conocido como la “Villa de los Paraguayos” ubicado en el Municipio de La Matanza. Al momento de su desaparición tenía 16 años y se dedicaba a cartonear⁵⁶ para aportar a la economía familiar. Según los relatos de sus familiares, era habitual que la policía del destacamento policial de Lomas del Mirador lo persiguiera por las calles realizando todo tipo de hostigamiento y

⁵⁴ Ver los Informes Anuales del Comité contra la Tortura: El Sistema de la Crueldad II (año 2005-2006), El Sistema de la Crueldad III (años 2006-2007) y El Sistema de la Crueldad IV (Año 2009) en www.comisionporlamemoria.org

⁵⁵ Párrafo 9 de las Observaciones Finales del **Comité de Derechos Humanos CCPR/CO/70/ARG, 3 de noviembre de 2000** “... El Comité recomienda que se siga desplegando un esfuerzo riguroso a este respecto y que se tomen medidas para cerciorarse de que las personas que participaron en violaciones graves de los derechos humanos no sigan ocupando un empleo en las fuerzas armadas o en la administración pública.”

⁵⁶ Recolección de Cartones y otros elementos dejados en la vía pública para su posterior venta.

amenazas. Los familiares relatan que meses antes de su desaparición fue detenido en dos oportunidades por policías de dicho destacamento por averiguación de identidad. Asimismo relatan que durante estas detenciones fue agredido físicamente pero que no se realizaron las denuncias por temor a represalias. La madrugada del 31 de enero de 2009 Luciano Nahuel Arruga es detenido por personal del destacamento de Lomas del Mirador; testigos que se encontraban en el destacamento afirman que, estando allí detenido, fue golpeado salvajemente por personal policial.

No obstante la evidente participación policial en su desaparición la causa sigue caratulada como averiguación de paradero. Los abogados que patrocinan a los familiares de Luciano, manifiestan que existe una gran morosidad en el curso de la investigación y que aun no se han iniciado investigaciones penales por nuevos delitos que se desprenden del expediente⁵⁷. Es por demás preocupante la situación de un testigo central en esta investigación, Federico Andrés Cabrera Ruiz. Su testimonio es fundamental ya que es quien vio a Luciano en el destacamento de Lomas del Mirador horas antes de su desaparición. Luego de declarar como testigo, fue trasladado del destacamento policial a una unidad penitenciaria. A partir de allí comenzó a sufrir agresiones físicas y psicológicas de todo tipo por parte de agentes del Servicio Penitenciario. También sufrió atentados de otros internos y en reiteradas oportunidades se presentaron denuncias en las que otros detenidos declaran que agentes del Servicio Penitenciario les proveyeron elementos cortantes o punzantes, para atentar contra su integridad física⁵⁸.

6.- Protección de Testigos:

Si bien el Estado Argentino ha manifestado en su contestación al pedido de informes del Comité de Derechos Humanos, que puso en práctica un sistema de protección de testigos y querellantes en causas por los delitos cometidos en la última dictadura militar, este sistema en la práctica no ha tenido resultados favorables. Por un lado el mecanismo creado por el decreto N° 2475/06 de la provincia de Buenos Aires, ha demostrado falencias importantes. Una de ellas es propia de la forma en que fue pensado, ya que colocó en manos de la estructura policial la protección de los testigos. Esta forma de pensar el sistema de protección es a todas luces incoherente, cuando, como ya dijéramos, en la estructura policial aun existen más de 9000 integrantes de la fuerza que ingresaron en sus funciones durante la última dictadura militar. Asimismo puede afirmarse que el mecanismo no cuenta con recursos materiales que permitan brindar a los testigos más protección que la de un teléfono y una alarma de pánico. Esto evidencia la precariedad del sistema.

En el caso de testigos en causas por torturas u otro tipo de delitos denunciados en el encierro, preocupa fuertemente a este Comité que no se haya diseñado un mecanismo que permita buscar alternativas que brinden protección a quienes tienen una doble situación de vulnerabilidad: ser testigos y permanecer en el encierro bajo la órbita de las mismas agencias que se encuentran denunciadas. El caso de Federico Cabrera Ruiz, es sólo un ejemplo. Este comité ha intervenido en gran cantidad de casos en que los testigos que permanecen detenidos sufren todo tipo de intimidaciones, que en muchos casos llegan a constituir atentados contra la vida. Existen además numerosos casos de detenidos asesinados por haber sido testigos o denunciadores de torturas o apremios, entre ellos los casos de Sergio Jaramillo (asesinado en la Unidad 24 de Florencio Varela) y Eduardo Mansilla Diaz (asesinado en la Unidad 28 de Magdalena).

7.- El rol de la justicia frente a la tortura:

Uno de los graves problemas en la lucha contra la tortura, es el posicionamiento de los jueces y fiscales que naturalizan o niegan los hechos y en general no investigan el delito. Por otro lado no se utiliza la figura penal de la tortura y todos los casos se subsumen en apremios ilegales, en función de la pena menor que representa⁵⁹.

⁵⁷ La causa fue instruida en una primera etapa por la Unidad Funcional de Instrucción N° 7 del Departamento Judicial de La Matanza. Luego de denuncias de irregularidades por parte de los querellantes, el Fiscal General derivó la investigación en la Unidad Funcional de Instrucción N° 1.

⁵⁸ Desde este Comité se presentaron Acciones de Habeas Corpus con fecha 08-02-2010 y 11-02-2010 y una denuncia penal con fecha 15-02-2010.

⁵⁹ Mientras que el delito de tortura tiene en el código penal argentino una pena que va de 8 a 25 años, la figura de apremios ilegales prevé una pena sensiblemente menor, de 1 a 5 años.

De las 10.936 causas (entre 2000-2006)⁶⁰ 8.415 fueron caratuladas como apremios y solo 13 como torturas.⁶¹ El problema en la calificación muchas veces se plantea en la no acreditación del sufrimiento grave de la víctima. El umbral de tolerancia de los actores judiciales es muy elevado e incluso la aplicación del “submarino seco” a un detenido, no fue considerado tortura por no acreditarse el sufrimiento de la persona.⁶²

Por otro lado del total de causas iniciadas, al menos el 37% se encuentran archivadas, un 2% ha sido desestimada o sobreesido su autor y solo el 1% ha sido elevada a juicio. Esto demuestra el preocupante grado de impunidad que rige estas denuncias. Muchos factores atentan contra el progreso de estas investigaciones: falta de impulso de la investigación por parte de los operadores judiciales, inexistencia de protocolos claros de investigación de estas causas, inexistencia de fiscalías especializadas con personal formado y recursos materiales suficientes, inexistencia de un sistema de protección de testigos⁶³.

Otro grave problema es como se investigan los casos de muertes en el encierro⁶⁴: **sobre 52 personas muertas (un 46% del total en 2008), en el 29% de los casos no se formó investigación penal preparatoria, el 52% de las causas esta en investigación y 19 % de las causas ya fue archivada a poco de andar y con nulas medidas de investigación.**

Los informes médicos que llegan a las fiscalías adjudicando la muerte a *causas naturales* son elemento suficiente para convencer al fiscal de que no hay delito ni responsabilidad penal de ningún funcionario público. En ninguno de los casos de muertes clasificadas como traumáticas (suicidios, peleas o heridas de arma blanca) se investigó el desempeño del personal penitenciario por acción u omisión en su ocurrencia.

Otros datos que dan cuenta del posicionamiento de los jueces, es como estos resuelven los habeas corpus frente a casos de torturas presentados. De los 761 habeas corpus presentados en 2008, analizamos 207 resoluciones que fueron notificadas al Comité: **en 123 sentencias (59,42 %del total) los jueces para resolver sólo se basaron en lo informado por el Servicio Penitenciario.** Resulta que quienes son denunciados son los que aportan la información determinante para resolver la denuncia presentada.

A esto debe agregarse que en un **30 % de casos no se mantuvo audiencia** con el destinatario.

Y otro aspecto que completa el círculo de la impunidad es la no investigación de los casos de corrupción penitenciaria, generalmente vinculados a la violencia y la tortura⁶⁵. En las 12 grandes causas que investigan distintas modalidades delictivas (sobrepagos, compra de medicamentos vencidos, compra de leche industrial no apta para consumo, irregularidades en el uso de cajas chicas, compras con remitos adulterados, etc.) ninguna avanzó ni tiene agentes o funcionarios imputados. Existe una corrupción estructural que no se controla ni detiene.

8.- Acerca de la ratificación e implementación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la creación y funcionamiento del Procurador Penitenciario Nacional:

Analizado en Cuarto Informe de Argentina (CCPR/C/ARG/4), Párrafos 16, 70/77, 83/86 y 89. En la Lista de Cuestiones que deben abordarse... (CCPR/C/ARG/Q/4), Párrafo 9. En las Respuestas a la lista de cuestiones (CCPR/C/ARG/Q/4/Add.1), páginas 12 y 13.

⁶⁰ Base de datos de este Comité construida con información oficial remitida por el Ministerio Público.

⁶¹ Las restantes fueron caratuladas: 100 como homicidio, 347 como lesiones, 226 privación ilegal de la libertad, 61 abuso de autoridad, 270 amenazas, incump. deberes func. público 126.

⁶² Fallo del Tribunal de Casación Provincial, Sala Sala III integrada por los jueces Jorge Celesia, Luis Manzini y Carlos Mahiquez.

⁶³ Es muy habitual que los únicos testigos de hechos de torturas sean personas que se encuentran detenidas a disposición de la misma fuerza contra la que deben atestiguar.

⁶⁴ Un relevamiento realizado en el Departamento Judicial de La Plata sobre 52 casos de personas fallecidas, permite analizar cómo los fiscales investigan las muertes acontecidas en las cárceles.

⁶⁵ La ausencia de medicamentos y de comida que debe ser provista por el Servicio Penitenciario y que son sustraídas a los detenidos, generan múltiples peleas y agresiones. También existieron casos de torturas a detenidos testigos de robos de mercaderías o medicamentos.

a) Acerca de su ratificación e implementación: Nuestro país y sus Provincias se encuentran en mora en la implementación del Protocolo Facultativo, que debió ponerse en marcha desde junio de 2007. Desde esta fecha hasta el presente, hubo una clara inacción de los gobiernos nacional y provinciales en su implementación, pese al esfuerzo de organizaciones y organismos nacionales e internacionales en promoverlo. La información que brinda el Estado Argentino en este punto no refleja lo acontecido en este proceso.

Una de las iniciativas de las organizaciones en este sentido, fue la realización del seminario *Debates en torno a la implementación del Protocolo Facultativo contra la Tortura en Argentina*, llevado a cabo por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y la Comisión Provincial por la Memoria⁶⁶. Allí, varias organizaciones de todo el país consensuaron proponer un anteproyecto de ley para la creación del mecanismo nacional. Este anteproyecto, elaborado luego de varias reuniones de discusión y debate, fue presentado ante la Cámara de Diputados de la Nación con la firma de 22 organizaciones⁶⁷. En el mes de junio de 2008 fue presentado formalmente al entonces ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, Aníbal Fernández, quien informó a las organizaciones que no existía un proyecto oficial y que el proyecto trabajado por la Secretaría de Derechos Humanos en 2006-2007 había quedado sin efecto⁶⁸. Se comprometió a analizar el de las organizaciones para convocar luego una instancia de discusión y diálogo. Luego de esto ni la reunión prometida ni ninguna otra instancia fue generada por el ministerio u otra dependencia del gobierno nacional. Tampoco el Poder Ejecutivo promovió ningún proyecto legislativo.

El anteproyecto respeta los principios de autonomía funcional y financiera que establece el Protocolo y son indispensables para que el mecanismo nacional cumpla sus funciones de manera independiente. También se plantea la necesidad de potenciar y reforzar las experiencias previas de control que se vienen desarrollando en el país. Comenzó a discutirse en la órbita parlamentaria recién a fines del año 2009 convocados por la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, reunión donde se explicó a sus integrantes los alcances del proyecto.⁶⁹

En la Provincia de Buenos Aires el Comité contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria desarrolla las funciones que prevee el Protocolo Facultativo. No obstante debe avanzarse en la implementación del mecanismo provincial a partir de una legislación adecuada que permita integrar otras organizaciones que trabajan en el ámbito carcelario y a las que aún se les restringe el acceso. También permitiría allanar impedimentos actuales, como registrar imágenes que pretenden documentar la tortura y los malos tratos, citar a comparecer a los responsables de centros de detención donde se vulneran derechos o participar en la instrucción de los sumarios administrativos que se inician a agentes estatales que torturan y violan derechos humanos.

Es indispensable que el Estado cumpla con sus compromisos internacionales y apruebe la creación de los mecanismos nacionales y provinciales de lucha contra la tortura, garantizando su independencia funcional y financiera. Estos mecanismos deben ser abiertos a las organizaciones que desde hace tiempo vienen trabajando los derechos de los privados de libertad, e integrarse con personas independientes, de reconocida trayectoria en la lucha por los derechos humanos y sin vinculación o compromisos con los gobiernos de turno. La implementación de esta herramienta para prevenir y luchar

⁶⁶ Este seminario, del que participaron organizaciones de todo el país, expertos, funcionarios judiciales y legisladores, contó con el aval de la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT).

⁶⁷ Comisión Provincial por la Memoria (Comité contra la Tortura), Centro de Estudios Legales y Sociales, Casa del Liberado-Córdoba, Coordinadora de Trabajo Carcelario- Rosario, Asociación por Derechos Civiles, Centro de Estudios de Ejecución Penal de la Fac. de Derecho de la Univ. de Bs. As., Asociación Pensamiento Penal, Asociación Xumec- Mendoza, APDH- La Plata, Abogados y abogadas de Noroeste Argentino en Derechos Humanos y Estudios Sociales de Tucumán y Jujuy; Fundación Sur; Asociación Zainuco- Neuquén, Colegio de Abogados de Lomas de Zamora, Centro de Estudios en Política Criminal y Derechos Humanos, Asociación Civil La Cantora, Observatorio de Derechos Humanos- Río Negro, Foro por la Justicia Democrática, Asoc.de Defensores de Derechos Humanos, Grupo de Mujeres de la Arg., Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales, Colectivo por la Diversidad y Fundación La Linterna.

⁶⁸ La Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia de Nación propuso un mecanismo que no respetaba los principios de autonomía funcional y económica, ya que el mecanismo dependía del propio Ministerio de Justicia al que debía controlar y no disponía de presupuesto propio.

⁶⁹ En la actualidad existen otros dos proyectos presentados en el Congreso que también aguardan ser tratados por la Comisión de Legislación Penal de la Cámara de Diputados. Uno presentado por los diputados del Frente para la Victoria Diana Conti y Agustín Rossi (que toma el modelo presentado por las organizaciones) y otro por Mario Cusinato, legislador de la Unión Cívica Radical.

contra la tortura permitirá crear mecanismos de control confiables para fortalecer instituciones que deben ser democratizadas.

b) Creación y funcionamiento del Procurador Penitenciario Nacional: En cuanto al funcionamiento de este organismo, debemos señalar la intención del gobierno nacional de vulnerar la autonomía de la que actualmente goza la Procuración Penitenciaria Nacional⁷⁰ pretendiendo nombrar en dicho cargo a una funcionaria judicial que públicamente negó la tortura y fue propuesta para dicho cargo por el Ministerio de Justicia nacional con el apoyo del director del Servicio Penitenciario Federal, justamente la máxima autoridad del organismo que tendría que controlar⁷¹. Esta propuesta fue aprobada escandalosamente en el Senado donde se llevó a cabo un procedimiento de selección con nula transparencia, pero no fue tratada por la Cámara de Diputados de la Nación, en virtud de las numerosas impugnaciones recibidas de parte las organizaciones sociales y de derechos humanos, entre ellas esta Comisión Provincial.⁷²

Por otro lado la Procuración viene padeciendo restricciones e impedimentos a su accionar de parte de las autoridades del Servicio Penitenciario Federal. En reiteradas oportunidades se les impide el acceso a Pabellones o celdas y se hostiga a sus profesionales. Incluso se negó el acceso a funcionarios de la PPN que estaban acompañados por integrantes de la APT (Asociación para la Prevención de la Tortura).⁷³

Esto se contrapone con la afirmación del estado nacional en cuanto a que *“En este marco, la ratificación del Protocolo es en todo compatible con la política argentina llevada a cabo desde la restauración democrática en materia de transparencia y control internacional”*.⁷⁴

Artículo 2 inc. 3 y Artículo 7 del PIDCP

Analizaremos aquí como el Estado Provincial incumple las órdenes judiciales.

A partir de distintas presentaciones judiciales llevadas a cabo por este Comité Contra la Tortura u otros organismos o integrantes de la defensa pública provincial, por las graves condiciones de detención o torturas padecidas por las personas detenidas, los jueces han resuelto medidas de clausura o modificaciones en los lugares de detención.

En la mayoría de los casos, los fallos adversos son apelados por el gobierno provincial que gana tiempo y evita cumplir la manda, prolongando la vulneración de derechos de las personas detenidas. En otros casos las sentencias no son apeladas o bien se confirma por la instancia superior, y entonces el estado provincial incumple las mismas.

-Incumplimiento de sentencias judiciales sobre clausuras de comisarías:

⁷⁰ Organismo nacional de control de las cárceles federales, con autonomía funcional y financiera que trabaja en la órbita del Poder Legislativo Nacional

⁷¹ Según lo relataran diversos diputados y senadores nacionales a distintas organizaciones, la intención del Ministerio de Justicia era designar una persona afín en la Procuración Penitenciaria, para luego delegar en este organismo las funciones previstas por el Protocolo Facultativo.

⁷² La Comisión Provincial por la Memoria con las firmas de sus presidentes Adolfo Pérez Esquivel y Hugo Cañón y de Roberto F. Cipriano García, -coordinador del Comité contra la Tortura- impugnó la candidatura de Silvia Martínez a través de una nota presentada el 18 de agosto a la Bicameral. La impugnación también fue firmada por la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos de La Plata, la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos de Azul, el Colectivo de Investigación y Acción Jurídica, y la Asociación Civil La Cantora. Los argumentos para impugnarla se centraban en los acontecimientos citados: la negación pública de la tortura en las cárceles federales, la falta de independencia con relación al jefe del Servicio Penitenciario Federal y los avales que casi exclusivamente recibió del propio Poder Judicial, a quien también, indirectamente, la Procuración debe controlar. Asimismo se planteaba la falta de antecedentes de la postulante en la defensa de los derechos humanos. La impugnación fue debidamente documentada y reunía todos los recaudos formales requeridos (acreditación de personería, documentación adjunta, etc.). No obstante esto fue desestimada junto a las restantes impugnaciones argumentando cuestiones formales que nunca se explicaron.

⁷³ Ver Noticias, en www.ppn.gov.ar

⁷⁴ Por otro lado los intentos por reemplazar al procurador penitenciario y las restricciones a su trabajo, comenzaron luego de que la PPN denunciara la tortura sistemática en cárceles federales, a través de un rigurosa investigación publicada bajo el título “Cuerpos Castigados”. Ver en www.ppn.gov.ar

(Esto debe considerarse también el marco de lo dispuesto por el artículo 9 del PIDCP en función de que estos lugares alojan detenidos en prisión preventiva y también en el marco de lo dispuesto por el artículo 10 del PIDCP en función de que las clausuras acontecen por las inhumanas condiciones de detención.)

Para analizar la situación de las comisarías se investigó lo que ocurre en el Departamento Judicial de Lomas de Zamora⁷⁵, que es el que registra el mayor índice de detenciones de la Provincia. Este diagnóstico se repite en los 8 departamentos judiciales del Conurbano.

-Departamental Almirante Brown (Almirante Brown, Esteban Echeverría y Ezeiza):

Total de Comisarías: 21 / Total de Comisarías clausuradas: 8 / Total de dependencias con habeas corpus restrictivos: 6 / Total de comisarías sin calabozos: 3

Cupo total de alojamientos según ideal de la policía bonaerense y restricciones judiciales: 72

Total de detenidos alojados al momento del informe: 258

-Departamental Lanús (Avellaneda, Lanús y Lomas de Zamora)

Total de Comisarías: 27 / Total de Comisarías clausuradas: 13 / Total de dependencias con habeas corpus restrictivos: 14

Cupo total de alojamientos según ideal de la policía bonaerense y restricciones judiciales: 183

Total de detenidos alojados al momento del informe: 439.

A continuación el detalle por comisarías, en distintas fechas (6/10/08, 12/12/08, 22/05/09, 21/09/09 y 4/12/09) donde se aprecia que no es un problema momentáneo sino con continuidad en el tiempo. También se describe la capacidad máxima y la cantidad de detenidos efectivamente alojados.

Seccional o Comisaría	6/10/08	12/12/08	22/05/09	21/09/09	4/12/09
A. Brown 1	s/d	s/d	30 detenidos Cupo: 15	s/d	34 detenidos Cupo:15
A. Brown 2	31	31	Clausurada Hay 2 detenidos	Clausurada	Clausurada
A. Brown 3	-----	-----	s/d	s/d	Clausurada
A. Brown 4	clausurada	Clausurada	Clausurada Hay 15 detenidos	Clausurada	Clausurada
A. Brown 5	21	Clausurada	Clausurada Hay 1 detenido	Clausurada	Clausurada Hay 23 detenidos
A. Brown 6	11	22	21 detenidos Máximo 9		32 detenidos Máximo 9

⁷⁵ Dentro de la organización policial, el Departamento judicial de Lomas de Zamora se divide en la Departamental Lanús y la Departamental Lomas de Zamora.

A. Brown 7	19	32	42 detenidos Máximo 15		40 detenidos Máximo 15
Seccional	6/10/08	12/12/08	22/05/09	21/09/09	04/12/09
A. Brown 8	clausurada	Clausurada	Clausurada	clausurada	Clausurada
A. Brown 9	no aloja	No aloja	No aloja	No aloja	No aloja
Destacamento Las colinas					4 detenidos No posee calabozos
E.E. 1	Clausurada	Clausurada	Clausurada Hay 21 detenidos	clausurada	Clausurada
E.E. 2	19	22	Clausurada Hay 19 detenidos	clausurada	Clausurada 22 detenidos
E.E. 3	19	24	Hay 18 detenidos Máximo 8	8	20 detenidos Máximo 8
E.E. 4	22	26	Hay 14 detenidos Máximo 10		Clausurada
E.E. 5	Sin detenidos	Sin detenido	10 detenidos Fuerza de seguridad		11 detenidos Fuerza de Seguridad
Destacamento Malvinas Argentinas					7 detenidos No posee calabozos
Ezeiza 1	s/d	22	Hay 27 detenidos Máximo 12	Hay 22 detenidos Máximo 12	
Ezeiza 2	8	13	13 detenidos Máximo 6	Hay 13 detenidos Máximo 6	
Ezeiza 3	7	9	10 Máximo 6	5 detenidos	
Ezeiza 4	No aloja	No aloja	No aloja	No aloja	
Ezeiza 5	s/d	s/d	15	10 detenidos	
Lanus 1	s/d	s/d	39 detenidos Máximo 12	24 detenidos Máximo 12	
Lanus 2	s/d	s/d	33 detenidos Máximo 18	30 detenidos Máximo 18	

Lanus 3	s/d	s/d	22 detenidos Máximo 11		18 detenidos Máximo 11
Lanus 4	Clausurada	Clausurada	Clausurada	clausurada	Clausurada
Lanus 5	s/d	s/d	35 detenidos Máximo 16	Clausurada	Clausurada Hay 13 detenidos
Lanus 6	s/d	s/d	29		32 detenidos Máximo 12
Lanus 7	Clausurada	Clausurada	Clausurada	clausurada	Clausurada Hay 7 detenidos
Lanus 8	Clausurada	Clausurada	Clausurada	clausurada	Clausurada Hay 3 detenidos
Lanus 9	Clausurada	Clausurada	Clausurada	clausurada	Clausurada
Seccional	6/10/08	12/12/08	22/05/09	21/09/09	04/12/09
Lanus 10	Clausurada	Clausurada	Clausurada	Clausurada	Clausurada
Lomas 1	Clausurada	Clausurada	Clausurada 6 detenidos	Clausurada	Clausurada Hay 12 detenidos
Lomas 2	s/d	s/d	20 detenidos Máximo 12		21 detenidos Máximo 12
Lomas 3	s/d	s/d	Clausurada Hay 19 detenidos	Clausurada	Clausurada Hay 23 detenidos
Lomas 4	s/d	s/d	28 detenidos Máximo 10		27 detenidos Máximo 10
Lomas 5	s/d	s/d	13 detenidos Máximo 8	Clausurada	16 detenidos Máximo 8
Lomas 6	s/d	s/d	Clausurada Hay 28 detenidos	Clausurada	Clausurada Hay 23 detenidos
Lomas 7	Clausurada	Clausurada	Clausurada Hay 7 detenidos	clausurada	Clausurada Hay 15 detenidos
Lomas 8	s/d	s/d	10 Máximo 6		13 detenidos Máximo 4
Lomas 9	s/d	s/d	26 Máximo 15		24 detenidos Máximo 15
Lomas 10	Clausurada	Clausurada	Clausurada Hay 17 detenidos	clausurada	Clausurada Hay 11 detenidos

Avellaneda 1	s/d	s/d	35 Máximo 12		28 detenidos Máximo 12
Avellaneda 2	s/d	s/d	clausurada	clausurada	Clausurada
Avellaneda 3	clausurada	Clausurada	Habilitada Cupo 35	43 Máximo 35	45 detenidos Máximo 38
Seccional	6/10/08	12/12/08	22/05/09	21/09/09	04/12/09
Avellaneda 4	Clausurada	Clausurada	Clausurada	clausurada	17 detenidos Máximo 8
Avellaneda 5	s/d	s/d	32 detenidos Máximo 18	s/d	25 detenidos Máximo 18
Avellaneda 6	s/d	Clausurada	Clausurada	clausurada	Clausurada
Avellaneda 7	s/d	s/d	11		12 detenidos Máximo 5

Las clausuras mencionadas en el cuadro corresponden a sentencias judiciales que se encuentran firmes y no son cumplidas por el Estado Provincial.

Incluso las distintas fuerzas de seguridad (Servicio Penitenciario y Policía) ambas dependientes del Estado Provincial, han mantenido disputas judiciales por la negativa del SPB a recibir detenidos de comisarías en virtud de la sobrepoblación existente en el sistema carcelario y la insistencia de la Policía en desalojar las comisarías por no ser lugares adecuados para alojar detenidos y no ser esta su misión.⁷⁶

-Incumplimiento de sentencias judiciales sobre institutos de menores.

Las resoluciones judiciales que han hecho lugar a las acciones de Habeas Corpus Colectivo durante el año 2008, por las graves condiciones de alojamiento de jóvenes, fueron sistemáticamente desobedecidas por el Poder Ejecutivo.⁷⁷

En algunos casos se iniciaron acciones penales por el delito de desobediencia contra funcionarios de la Subsecretaría de Niñez y Adolescencia del Ministerio de Desarrollo Social. En otros, los jueces se limitan a controlar la observancia de las medidas ordenadas y a intimar a la administración en caso de incumplimiento.

Esta desobediencia se manifiesta en forma evidente en la situación generada en el Centro de Recepción La Plata durante el año 2009, donde, pese a la sentencia de habeas corpus dictada el 1 de julio de 2008, las condiciones de detención se agravaron. A esto se suma la falsificación de registros con el objeto de ocultar la verdadera situación de hacinamiento existente en el centro, debiendo el juez actuante iniciar acciones penales contra las autoridades de la Subsecretaría de Niñez y Adolescencia⁷⁸

⁷⁶ Causa N° 3472/2008 del Juzgado de Garantías N° 5 de Lomas de Zamora- "HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOS DETENIDOS ALOJADOS EN COMISARÍA EZEIZA SEGUNDA".

⁷⁷ Esto aconteció con medidas dispuestas judicialmente en Habeas corpus presentados por este Comité por los jóvenes alojados en Centro de Recepción de Lomas de Zamora, Centro de Recepción de Malvinas Argentinas y la Alcaldía del Nuevo Dique.

⁷⁸ Resolución del 26 de Noviembre de 2009 en causa N° 60.827 "COMITÉ CONTRA LA TORTURA S/HABEAS CORPUS" El Juez titular del Juzgado de Garantías del Joven N° 2 del departamento judicial La Plata, Dr. Fabián Cacivio, sostiene: "...en el Centro de Recepción La Plata, poco se ha avanzado en el cumplimiento de la sentencia de hábeas corpus dictada el 1º de julio de 2008. Basta para demostrar ello que la presente causa 60.827 ya lleva cuatro cuerpos procurando el cumplimiento de condiciones de detención dignas de los jóvenes imputados de infracción a la ley penal. Sin embargo, (...) luego a mi entender se ha configurado, más allá del menoscabo a la autoridad judicial, una manifiesta manipulación de datos y registros –violando lo dispuesto por el art.

Artículo 10 del PIDCP

El Estado Argentino incumple con lo dispuesto por el artículo 10 del PIDCP en todos los lugares de detención. Analizaremos las condiciones de detención de cárceles, comisarías e institutos de menores.

1.- Sobrepoblación:

Todos los lugares de detención se encuentran sobrepoblados. Una de las mayores dificultades en este tema ha sido que el estado no ha definido un concepto de plaza respetuoso de la normativa internacional de derechos humanos, y fijado los cupos de los centros de detención conforme dicho criterio. De tal manera conviven distintas formas de entender un cupo en un lugar de detención, el que generalmente queda librado a criterios personales de los agentes o a necesidades de alojamiento del sistema penal, sin importar criterio alguno. Tampoco ha respetado órdenes judiciales de clausura de estos lugares.

Cárceles: En las cárceles se viola sistemáticamente las garantías y estándares vigentes en materia de cupos o plazas penitenciarias. Para intentar resolver este problema, el Estado Provincial formuló -a pedido de la Suprema Corte de Justicia en el marco de la implementación del fallo *Verbitsky*- un Plan de mejoras edilicias y construcción de cárceles.

En cuanto a la fijación de plazas, el Plan informaba a mayo de 2008 la existencia de 17.858 plazas en el sistema penitenciario provincial (16.874 masculinas y 984 femeninas). Fuera del plan se construyó luego la Unidad 53 con capacidad para 72 personas, lo que totalizan 17.930 plazas.

No obstante eso en el marco de reuniones con el Ministerio de Justicia y el parte diario del SPB entregado el 21-10-09 se alojaban en las cárceles provinciales 25.156 personas, debiendo agregarse a estas las 4.507 alojadas en comisarías. Esto totaliza 29.663 personas detenidas.

Esto es, al mes de octubre de 2009 entre las plazas existentes informadas en el plan y la cantidad real de personas alojadas en cárceles y comisarías, la provincia tiene un déficit de plazas penitenciarias de 11.633. Lo que representa un 39,7 % de sobrepoblación si consideramos solo las personas alojadas en cárceles y un 64,8 % si incluimos las personas alojadas en comisarías.⁷⁹ Esto deja a la Provincia de Buenos Aires en un estado de sobrepoblación crítica⁸⁰. Otro problema que debe analizarse es el de la "sobrepoblación de sobrepoblación"⁸¹ producto de los pabellones que se contabilizaban en el Plan y en la actualidad se encuentran clausurados. Esto acontece con frecuencia ya que las deplorables condiciones edilicias llevan en muchos casos a los jueces a ordenar la clausura y reparación de estos.

Por otro lado este Comité ha formulado observaciones ante la Suprema Corte Provincial a partir de las 23 inspecciones generales realizadas en distintas cárceles provinciales:

21 de la Reglas de La Habana (...), presentando planillas con falsedad ideológica (las planillas anexas fueron acompañadas recién luego de la inspección del Comité denunciante), distorsionando la finalidad de la Alcaldía externa al Centro, (...), tendiente a ocultar la cantidad real de jóvenes alojados en virtud de la prohibición expresa de este magistrado de nuevos ingresos, todo ello en perjuicio sobre todo de los propios jóvenes detenidos..." Por lo que el Dr. Cacivio, resuelve: "1.- Reiterar al señor Subsecretario de Niñez y Adolescencia la plena vigencia de la orden de prohibición de ingreso de todo joven y por cualquier circunstancia al Centro de Recepción La Plata decretada en autos con fecha 4 de septiembre del corriente año, de la que está en conocimiento, y disponga las medidas que estime pertinentes en el ámbito de sus atribuciones a fin de asegurar el debido cumplimiento de la misma, bajo su responsabilidad funcional, bajo apercibimiento de ley, sin perjuicio de las medidas administrativas internas que considere pertinentes para deslindar responsabilidades por el incumplimiento incurrido, a cuyo fin se remite copia de la presente debidamente certificada por la señora Actuaría. 2.- Emplazar al señor Subsecretario de Niñez y Adolescencia a fin que, en el término de diez (10) días a partir de la notificación de ésta, elabore le informe requerido el día 18 del corriente mes y año elaborando propuestas y produciendo realizaciones concretas respecto a las condiciones de detención en el Centro de Recepción La Plata. 3.- Formular, atento al posible comisión de delitos de acción pública (desobediencia, violación de los deberes del funcionario público, falsedad ideológica en instrumento público) la correspondiente denuncia penal ante la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio departamental en turno (arts. 287 CPP) a cuyo fin se remitirán copias debidamente certificadas por la señora Actuaría (...) 4.-... y de la presente resolución a la Suprema Corte de Justicia -que ya se encuentra conociendo en expte, 3001-1259/01 conforme Res. 651 del 10/7/08- y a la Procuración General..."

⁷⁹ Fuente: parte del SPB del 21-10-09 e Informe del CELS (Centro de Estudios Legales y Sociales) presentado a la Corte de Justicia Nacional en el mes de diciembre de 2009 en el marco del habeas corpus "Verbitsky".

⁸⁰ Los sistemas penitenciarios con una densidad igual o mayor al 120% se encuentran en estado de sobrepoblación crítica (del informe elaborado por el Consejo de Europa en 1999, citado en Justicia Penal y sobrepoblación penitenciaria. Respuestas posibles, Elías Carranza -Coordinador). Siglo XXI, México 2001.Pag.20.

⁸¹ Del informe del CELS mencionado.

- Se relevan aspectos parciales (cuestiones edilicias) pero no otros importantes como el tratamiento que se dará a los elevados índices de violencia institucional y torturas.
- Fue elaborado partiendo solamente de la evaluación que llevó adelante personal del Ministerio de Justicia y los criterios para establecer su temporalidad y alcances no están definidos.
- El diagnóstico del que se parte no está imbuido de la concepción de derechos humanos y no analiza los lugares de detención bajo el prisma de las Convenciones y pactos vigentes.
- Al no estar claros ni pautados los criterios para definir una plaza, es habitual que las cárceles diseñadas y construidas para albergar una cantidad de detenidos vean duplicada su capacidad con el solo agregado de un camastro a las celdas unielulares⁸². En el Plan se calculan las plazas de esta manera.

Institutos de Menores: Con el nuevo Régimen de Responsabilidad Penal Juvenil, se percibe un incremento importante de la detención de jóvenes en Institutos Cerrados y de Recepción que ha llevado a la sobrepoblación y alojamiento en lugares no habilitados para ello⁸³. La última información disponible por parte de la Subsecretaría de Niñez y Adolescencia, enviada en el mes de noviembre de 2009, muestra que sobre la capacidad de 427 vacantes, los centros de detención alojaban 484 adolescentes, lo cual significa una sobrepoblación del 13,3%. Claro está, ello se traduce en hacinamiento y falta de atención profesional y asistencia inmediata.

Comisarías: El número de detenidos en comisarías ha crecido exponencialmente con respecto al año 2007, lo que provoca sobrepoblación, hacinamiento y violación de derechos de las personas alojadas en la casi totalidad de dependencias policiales bonaerenses. Al mes de diciembre de 2007, la cantidad de personas detenidas en comisarías ascendía a 2.782. En septiembre de 2009 creció a 4.507 personas; un 62%⁸⁴, (1.725 personas).

La situación es particularmente grave en las comisarías del Conurbano Bonaerense. Así las dependencias de la Departamental de Quilmes presentaban una sobrepoblación del 113% a febrero de 2009 ya que alojaban 290 personas en lugares que solo permitían 138. Las comisarías de la Departamental Lomas de Zamora llegaban en algunos casos hasta un 300 % de sobrepoblación.⁸⁵

2.- Condiciones de detención:

Las condiciones de detención violan los estándares constitucionales de nuestro país, e incluso lo establecido por la Corte Nacional que en el Fallo Verbitsky estableció que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de Naciones Unidas debían respetarse en los lugares de encierro.

Cárceles:

Durante el año 2008 el Comité contra la Tortura realizó 42 visitas e inspecciones a 23 unidades carcelarias⁸⁶ y 56 inspecciones a 18 cárceles en 2009.

En cada uno de estos lugares fueron constatadas violaciones de derechos que constituyen agravamiento de las condiciones de detención de los allí detenidos. Situaciones que fueron denunciadas por este Comité a través de las presentaciones de hábeas corpus colectivos⁸⁷. Problemas graves de alimentación, regímenes de vida inhumanos, condiciones edilicias y de habitabilidad aberrantes y serios déficits estructurales en la asistencia médica y de tratamiento de los enfermos de VIH, fueron relevados en la gran mayoría de las inspecciones.

⁸² Tal es el caso de la cárcel de Alvear, construida para albergar 800 detenidos; al agregarse camastros en las celdas se duplicó su capacidad a 1.600. Esto es falaz, toda vez que los espacios comunes (cocina, escuela, talleres, espacios de recreación, patios, etc.) fueron calculados para la mitad de personas.

⁸³ En la fuerte presión internativa de los jueces, la provincia justificó la apertura del Centro Cerrado de la Matanza sin las condiciones mínimas para funcionar. Fue cerrado a poco de abrir y luego de suicidarse dos jóvenes.

⁸⁴ Esto marca un retroceso en el cumplimiento del Fallo "Verbitsky" de la Corte Nacional que llevó de 6.035 detenidos en mayo de 2005 a los 2.782 de diciembre de 2007, situación que se reversionó de manera exponencial en la actualidad.

⁸⁵ Ver Informe Anual 2009 del Comité contra la Tortura de la CPM, pags. 470 y sigs.

⁸⁶ Las unidades inspeccionadas en 2008 y 2009 son: U.1, U.2, U.3, U.8, U.9, U.10, U.13, U.15, U.17, U.18, U. 21, U.22, U. 23, U.24, U. 25, U.26, U.28, U.29, U.30, U.33, U.34, U.35, U.42, U.45, U. 46, U. 48, U.50 y U.52.

⁸⁷ Se presentaron habeas corpus colectivos por las siguientes unidades penales: -U.1 ante el Juzgado de Ejecución N° 2 del Dpto. Judicial de La Plata ; U.10 ante el Juzgado Correccional N° 2 del Dpto. Judicial de La Plata ; U.21 ante el Juzgado de Ejecución Penal del Dpto. Judicial Zárate-Campana ; U.45, anexo femenino ante el Tribunal Oral Criminal N° 2 del Dpto. Judicial de La Plata ; U.4 ante el Juzgado de Ejecución del Dpto. Judicial de Mercedes ; U.30 ante el Juzgado de Ejecución del Dpto. Judicial de Azul ; U.29. También se ampliaron denuncias por U.35 ante el Juzgado de Ejecución Penal N° 1 de La Plata ; U. 5, ante el Juzgado de Ejecución 1 de Mercedes. También por U3, U13, U. 15, U.35, U.9. Otros funcionarios del Poder Judicial y representantes de Organismos de Derechos Humanos hicieron presentaciones por las unidades: U.28, U.15 y U. 44.

Problemas graves de alimentación: Es común a todas las unidades penales la denuncia de los detenidos por la escasa o nula y mala calidad de la alimentación. Muchas personas padecen hambre. Habitualmente esto se corrobora en las inspecciones al detectarse escasa cantidad de alimentos cocinados ese día para la cantidad de población, escasa cantidad de alimentos en cámaras frigoríficas o depósitos, alimentos secos sin fecha de vencimiento o pasada esta fecha, carne o verduras en mal estado o no apta para el consumo humano. Los detenidos se alimentan de lo que les provee su familia.⁸⁸

Regímenes de vida inhumanos: En la gran mayoría de las Unidades los detenidos permanecen gran cantidad de horas en los pabellones y/o celdas sin acceso a actividades recreativas, laborales, educativas y culturales. En muchos casos con períodos de encierro mayores a las 20 hs⁸⁹. Del relevamiento llevado a cabo por el CCT en el año 2007 un 70 % no accedía a ningún tipo de educación.⁹⁰

Condiciones edilicias y de habitabilidad aberrantes: En la mayoría de las unidades carcelarias los pabellones de aislamiento y admisión se encuentran en condiciones inhumanas. En los restantes pabellones las instalaciones eléctricas son deficientes y no cumplen con medidas de seguridad. Lo mismo sucede con la red cloacal y de agua. Esta situación produce la falta de agua potable y agua caliente para uso y aseo personal y de las celdas. Tampoco cuentan con calefacción central o particularizada a cada celda; los vidrios no son restituidos cuando se rompen. Varias unidades no cuentan con elementos para prevención de siniestros o incendios⁹¹.

3.- Atención de la salud:

-Emergencia del servicio penitenciario bonaerense y de la Dirección General de Salud penitenciaria: La declaración del estado de emergencia funciona como discurso que legitima la organización de la estructura de atención de la salud bajo la dependencia del ministerio de justicia, ya no del servicio penitenciario⁹². Estas consideraciones dejan traslucir la idea de un ineficiente funcionamiento del sistema, cuya causa sería atribuida a la falta de autonomía del acto médico. Por ello, la reestructuración proyecta poner límites al accionar penitenciario en materia "asegurativa". Sin embargo, al ser el objetivo final la eficiencia del sistema, el Ministerio de Justicia sólo regula el funcionamiento del área y no amplía su papel: el presupuesto para el sector salud no se independiza ni crecen los recursos disponibles ni se extienden las funciones del personal de salud. De este modo, la reestructuración se convierte en una disputa alrededor de la distribución de recursos y su gestión. La actual Dirección de Salud penitenciaria esgrime la pretensión de mejorar la relación entre, lo que podríamos denominar, "costo y beneficio" al interior del sistema, para lo que readministra los recursos existentes y compensa los efectos negativos de la atención deficiente en ciertas áreas.

Se lleva adelante un proceso de descentralización administrativa y técnica del sistema, que deriva en dos realidades que permanecen ocultas. Por un lado, la descentralización implica que algunas decisiones respecto de la política de salud ya no dependen del nivel central sino de las determinaciones de las áreas de salud de las Unidades nucleadas en coordinaciones. De este modo, el contenido de la política de salud (provisión de medicamentos) asume diferencias según el área, el coordinador a cargo, los profesionales en cuestión, etc. La descentralización significa que la política de salud en el interior del sistema va a adoptar tantas formas como áreas existan, por lo tanto, la *independencia* de los actos médicos como parte de dicha política va a adoptar también diferentes formas. Los márgenes de acción

⁸⁸ Los problemas se detectaron en las siguientes Unidades: 1, 2, 8, 9, 10, 15, 17, 21, U. 23, U.28, U.29, U.30, U.33, U.35, U.45, U. 46, U. 48, U.50 y U.52.

⁸⁹ En las siguientes Unidades se registraron regímenes violatorios de derechos en cuanto al excesivo tiempo de encierro en celda o pabellón (superior a las 20 hs) y/o la aplicación de sanciones colectivas: 1, 2, 9, 10, 15, 17, 21, U. 23, U.28, U.29, U.30, U.33, U.35, U.45, U. 46, U. 48, U.50 y U.52.

⁹⁰ Ver Informe anual 2007, el Sistema de la Crueldad III, págs. 159 y sigs.

⁹¹ Estas falencias se detectaron en las Unidades 1, 2, 8, 9,10, 15, 17, 21, 23, 28, 29, 30, 33, 35, 45, 46, 48, 50 y 52.

⁹² Así, el decreto 950/05 redefine en términos formales las reglas de juego que regulan las relaciones en el ámbito carcelario. Este establece tres consideraciones centrales: "en materia de sanidad penitenciaria, se observa un deficiente funcionamiento del sistema", "la subordinación de los profesionales médicos del servicio penitenciario no es la adecuada a fin de evitar que se conviertan en actores pasivos de la toma de decisiones de su competencia", "resulta necesario establecer una estructura organizativa independiente, basada en la autonomía de criterio y la ética médica, que garantice una atención sanitaria cualificada y suficiente para satisfacer las necesidades de la población".

de los profesionales y el tratamiento hacia los internos van a variar de acuerdo a las concepciones de los coordinadores, a la relación de los coordinadores y jefes de áreas con el personal del Servicio Penitenciario y la jefatura de las Unidades, etc. En realidad, los profesionales y los actos médicos que llevan adelante quedan librados más que nunca a las disputas y relaciones de poder al interior de las Unidades.

Dirección general de salud penitenciaria (D.G.S.P) Derecho a la salud: Coexisten normas contradictorias, normas escritas proclamadas por el discurso oficial y normas impuestas por la vida en el interior del sistema carcelario. Esto se ha convertido en condición del funcionamiento del sistema.

Urgencia. Relación cuantitativa médico-paciente: El sistema de atención de la salud en el ámbito penitenciario está montado sobre la guardia médica. La mayoría de las cárceles cuentan con médicos de guardia con una carga horaria de 25 horas que cumplen una vez a la semana. Los médicos se hacen cargo de aquello que se presenta como una urgencia, realizan los ingresos de los detenidos, responden a exigencias judiciales (informes a los juzgados, solicitud de psicofísicos, etc.), confeccionan las historias clínicas y hacen el seguimiento de aquellos que lo requieran en virtud de la gravedad del caso o de la insistente demanda del detenido. En su mayoría, no recorren pabellones ni el sector de separación (denominados "buzones") para relevar demandas o detectar patologías de modo directo y sin la mediación del personal de seguridad; la atención la realizan en sede pues así está pautado por su función de guardia. Esto hace que la relación numérica entre los médicos y los detenidos sea de un médico para el total de detenidos que tiene una unidad.

Seguimiento médico. Calidad de la atención de la salud: En caso de que algún detenido requiera seguimiento urgente, de un día para el otro por ejemplo, éste es realizado por un médico diferente. Esto quiere decir que el médico tratante no conoce al detenido, ni su patología ni la evolución del problema de que se trate; cada vez que el detenido se encuentra con el médico, vuelve a empezar. Los médicos terminan teniendo con los detenidos una relación impersonal, legalista, voluntarista y el sistema propicia la administración de la salud de modo clientelar.

Ingreso al sistema de detención y atención médica: Al no haber un sistema de examen diagnóstico del estado de salud general de los detenidos ni un seguimiento de los casos, el detenido llega al médico cuando la gravedad desborda, cuando el problema se cronificó, y en muchos casos cuando se encuentra en la frontera con la muerte. Durante los primeros meses de detención, las personas detenidas no suelen ser vistas por profesionales especializados para una evaluación que podría ser clínica, psicológica o psiquiátrica. Aunque el ingreso al sistema de detención está protocolizado y regulado internamente e incluye la presentación de cierta documentación, entre ella un "informe médico sobre las condiciones en que ingresa". (Manual del Servicio Penitenciario confeccionado por el Ministerio de Justicia, 2008.)

En el momento de ingreso al sistema de detención, no se solicitan exámenes de rutina que permitan constatar lo referido por el interno en la primera entrevista, ni radiografías ni análisis de laboratorio. Aunque según está planteado en el mismo manual, el «período de admisión» debería servir para determinar cuáles son "las necesidades de asistencia y tratamiento que requiera el sujeto" y determinar el lugar más adecuado para su alojamiento.

Hospitales públicos extramuros: En el límite con la muerte de las personas detenidas que son objeto de atención médica, la mayoría de las áreas de salud de las unidades no cuenta con aparatología suficiente o equipada o insumos para resolver la demanda y el detenido debe ser derivado a un hospital extramuros, lo que provoca dificultades por la reticencia a recibir detenidos en dichos centros. Si se trata de unidades situadas en la provincia y no en centros urbanos, esto significa recorrer a veces cientos de kilómetros para alcanzar la atención.

Historia clínica. Calidad y cantidad de registros escritos: En el caso de que haya consulta, éstas no son registradas por escrito. Las entradas fechadas en la historia clínica pueden tener firma pero no sello del profesional que lo ve. Esto puede querer decir que las personas detenidas no son vistas por los médicos sino por otros miembros del personal de salud. Los registros en la historia clínica son

incompletos y no tienen como punto de referencia al paciente. Están condicionados por el principio de la prueba: los datos plasmados y la forma en que se lo hace (siguiendo un protocolo formalizado judicialmente) persiguen demostrar que el detenido recibió atención. El registro se realiza según una fórmula que se repite. En general, la palabra del detenido desaparece en las interpretaciones del profesional de turno. Las presunciones profesionales plasmadas en la historia clínica se contradicen entre sí, son vagas, no se da contenido a las enunciaciones y se convierten en, más que la descripción de un cuadro y la fundamentación de acciones profesionales, en una clasificación que encorseta al detenido y lo culpabiliza de sus síntomas.

Prisionización. Efectos del encierro sobre la salud: Las intervenciones son parciales, no toman en consideración que el recorrido carcelario del detenido es parte de una trayectoria de vida mayor. Al haber sido encarcelado, son puestos en ruptura con su mundo habitual y arrancado de su contexto familiar y social. Las consideraciones sobre las personas detenidas en tanto objetos de atención sanitaria no toman en consideración su contexto de vida actual.

Esto se agrava con aquellas personas detenidas que necesitan un cuidado particular y atención especializada. La determinación de su vida carcelaria depende de las decisiones del profesional de la salud con que se encuentra cada vez. Sin embargo, estos encuentros no tienen continuidad, son esporádicos, no dan respuestas de fondo sino sólo a lo que emerge como un problema. La responsabilidad va pasando de profesional en profesional y de unidad en unidad sin que haya responsables de la atención; los problemas siempre proceden del exterior y se queda a la espera de que otro profesional resuelva (la psicóloga responde a una demanda del jefe de sanidad, el jefe de sanidad a una demanda judicial, el psiquiatra a un pedido del médico de guardia, el médico de guardia cede a la insistencia del detenido, etc.).

Adecuación presupuestaria. Nombramiento de personal de salud. Capacitación del personal de salud: Las mayores posibilidades de acción al interior del sistema estarán dadas por la efectivización de tres modificaciones, que el decreto también contempla, pero que no han sido activadas: **la adecuación presupuestaria para dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto, el nombramiento de personal nuevo y la idoneidad del mismo a través de preparación especializada.**

Las concepciones que tiene el personal de salud sobre los detenidos terminan convirtiendo al criterio médico y al criterio de seguridad, aparentemente enfrentados, en funcionales entre sí. Constituyen una lógica circular. Esto adquiere particular relevancia cuando el personal de seguridad sanciona a los detenidos cuando hay problemas médicos que exponen la vulnerabilidad del paciente en cuestión. Luego de las sanciones nos se efectúa ninguna intervención médica o psicológica que permita abordar esta contradicción.

La contradicción entre las normas que regulan la vida sanitaria en la cárcel, hace que los médicos como funcionarios menores, den contenido a la política de salud carcelaria. Aun limitados por condiciones institucionales, son actores del sistema, que terminan cumpliendo funciones de control y que no tienen al paciente y su bienestar como punto de referencia. Aquello que debería ser excepcional en el funcionamiento del área, termina siendo incorporado a las prácticas cotidianas y los profesionales se habitúan a ello.

Si es el castigo físico el que inicia al detenido en el sistema carcelario, la modalidad de atención de la salud da continuidad a esto, pues la falta de atención o la atención deficiente portan el mensaje de estar a merced del poder y solo. Esto refuerza la inestabilidad del detenido. El sistema de atención de la salud está inserto en la lógica de violencia carcelaria y es parte de una práctica regular.

Atención odontológica: El nivel central tampoco tiene una política odontológica explícita que establezca que sólo se realizarán urgencias dentales o extracciones de muelas; sin embargo, los odontólogos no cuentan con materiales para realizar tratamiento de las caries, profilaxis, tratamiento preventivo.

Atención psiquiátrica y psicológica. Criterio de seguridad vs. Atención Integral de la salud: A partir de los datos brindados por el SPB a través de la acordada 2825, es posible inferir tres definiciones de la

«autolesión» que conviven entre sí y tienen entre ellas una relación jerárquica. Primero, las explicaciones acerca de los motivos que llevaron a los detenidos a cortarse, ingerir elementos cortantes, coserse o golpearse, plasmadas en las actas disciplinarias confeccionadas por el SPB o en los informes médicos. Luego, la clasificación médica que describe la lesión y la califica según el tiempo de curación y la gravedad. Ambas son utilizadas de modo instrumental por el SPB para determinar las medidas a adoptar, que en la mayoría de los casos consisten en sancionar mediante aislamiento. La relación entre estos tres modos de comprender las acciones de los detenidos es jerárquica, pues es el criterio de seguridad es el que predomina sobre los otros dos, siendo la atención médica es subsidiaria de la definición de seguridad.

La «autolesión» esta definida por el SPB como una agresión para sí. Ante esto, el SPB tiene que controlar este comportamiento y sancionarlo; lo hace a través de la confección de un acta disciplinaria y el consiguiente aislamiento (“medida cautelar de separación del área de convivencia”). Su objetivo es “el orden y la disciplina del establecimiento, impedir la continuidad de una trasgresión o como resguardo de la integridad física del interno aislado o de terceros amenazados”.

Este tipo de acciones pueden ser interpretadas de dos maneras. Podría haber en ellas un uso instrumental por parte de los detenidos que les permita poner en escena un reclamo, una inquietud, una dificultad reiterada ante la que no han recibido respuestas. Esto puede ser, por ejemplo, acceder a la atención médica en el área de sanidad de la unidad o recibir visitas o solicitar un traslado de unidad. Pero también podemos encontrar en ellas una forma de tramitar alguna sensación inmanejable, que produce desborde e imposibilidad de elaboración. Al no poder ser expresado de otra manera el detenido ubica el dolor en su propio cuerpo. (Remitirse al informe 2006-2007 subtítulo “Cuadros derivados de las condiciones de vida”, página 124.) Por ejemplo, la muerte de un ser querido afuera de la cárcel, problemas económicos, el estar mal y sentirse angustiado por esta encerrado o aislado, etc.

Esto no es canalizado a través de los profesionales de la salud de la unidad, sean estos médicos psiquiatras, psicólogos o trabajadores sociales; en el caso de que haya intervenciones, no suelen contemplar ni las condiciones de vida ni interpretaciones contextuales del problema. Sólo se da respuesta en forma individual, mediante sanciones disciplinaria mediante el personal de seguridad, fortaleciendo en algunos casos los motivos que impulsaron al detenido a “autoagredirse” y a continuar en reiteradas oportunidades con esta acción, agravando el padecimiento subjetivo,

Prevención y tratamiento especializado y adecuado a las condiciones de encierro: De la observación fenoménica y de las entrevistas realizadas a los profesionales de salud, conseguimos describir y tipificar tres posibles situaciones que es necesario encarar en la práctica de atención:

- Problemas médicos en la población carcelaria derivados de situaciones represivas directas o torturas (castigo físico, manipulación emocional).
- Enfermedades crónicas, anteriores a la detención y no detectadas o no atendidas.
- Cuadros agudos como resultado de situaciones represivas indirectas (condiciones de vida, hacinamiento, estado edilicio deplorable, trato diario, aislamiento, etc.).

Problemas derivados de la tortura: El castigo físico en sus diferentes formas (golpes de puño, con objetos contundentes, quemaduras con cigarrillos, duchas con agua helada, encierro con poca ropa, privación de alimentos y líquidos por tiempo prolongado, daño con elementos cortantes y punzantes, etc.) tiene consecuencias orgánicas⁹³.

⁹³ Estas pueden ser: Secuelas musculoesqueléticas: fracturas, esguinces, luxaciones, atrofas musculares ; lesiones neurológicas: parestesias, anestias, algias ; lesiones de la piel: contusiones, quemaduras, erosiones ; alteraciones sensoriales: rupturas timpánicas, queratitis, conjuntivitis ; lesiones contusas: producto de golpe en piel con objetos contundentes, pies, puños, etc. ; heridas contusas: violencia del daño determina la pérdida de continuidad del tejido, lo que produce sangrado ; heridas por perdigones: los proyectiles metálicos, que impactan a gran velocidad y cuya profundidad depende de la distancia del disparo, pueden ocasionar erosión superficial, muerte, secuelas traumatológicas, vasculares y neurológicas, infecciones, pérdida de órganos, etc.

Heridas por balón de caucho: Al ser de material orgánico, la bala de goma penetra más profundamente y determina necrosis en todos los tejidos inmediatamente en contacto con el proyectil como reacción al cuerpo extraño, el tejido necrótico se infecta. Si no

Las consecuencias pueden ser además emocionales y psicológicas. El interno es degradado permanentemente mediante referencias discriminatorias y lenguaje despectivo. Es blanco de amenazas y en ellas puede hacerse referencia implícita a la recepción de castigos físicos. Pueden encontrarse situaciones en las cuales ciertas privaciones no pongan en peligro la vida del interno, pero permitan que este quede a merced del guardia. Esto puede ir acompañado de maltrato a los familiares, hostigamiento por parte del Servicio Penitenciario y sometimiento a métodos de tensión-distensión, encierros prolongados en oscuridad y silencio en celdas destinadas al aislamiento, lo cual puede implicar que el vínculo familiar sea cortado. Así, la manipulación emocional y psicológica va tomando diferentes formas.

En algunos casos, las secuelas de la tortura o los apremios son interpretadas por los médicos tratantes como heridas ocasionadas por la resistencia al arresto o al traslado o como consecuencia de peleas entre internos. Esta es una forma de participar en mecanismos de ocultamiento. En otros casos, el castigo infligido no deja secuelas físicas que puedan ser detectadas.

Enfermedades anteriores a la detención: Podemos encontrar dos tipos diferentes de situaciones. La primera es que el interno sea ingresado al sistema carcelario con alguna dolencia que requiere tratamiento. Esta puede no haber sido detectada por falta de revisión en el momento del ingreso o por un examen médico superficial.

Puede suceder también que el interno no esté siendo tratado porque el área de Salud de la Unidad en la que se encuentra alojado no posee los recursos suficientes como para enfrentar el tratamiento, esto quiere decir no poseer la medicación adecuada, personal médico especializado o instrumental necesario.

El área de Salud en las Unidades Penitenciarias posee medicación clásica. Esto las constituye en unidades de primeros auxilios.

Allí es cuando se hace necesaria una derivación, la cual presenta dificultades para ser tramitada o que, en caso de ser resuelta, no pueda ser sostenida porque no se cuenta con recursos humanos que acompañen la movilización del interno o con un vehículo en el cual realizar el traslado.

La segunda situación consiste en que la combinación de varios factores, tanto orgánicos como psicológicos, que tienen lugar en las Unidades donde el interno vive, lleve a una enfermedad a un estado crónico. Dicha cronificación aunque puede manifestarse fisiológicamente, suele enlazarse con momentos de angustia y depresión.

La dificultad adicional en la detección y tratamiento de enfermedades crónicas es que no existe un registro sistemático ni normatizado en las historias clínicas (legajo sanitario). En la historia clínica se asienta un resumen de todos los procesos médicos a los que la persona atendida ha sido sometida, esto incluye el nombre del profesional a cargo de la intervención, el diagnóstico, los antecedentes familiares de enfermedad, el tratamiento y medicación suministrada, etc. Si el registro se hiciese de modo metódico, cada profesional que se encuentra con el interno podría conocer los episodios sucesivos de enfermedad y proceder a un análisis retrospectivo de los tratamientos. Esto permitiría realizar los ajustes necesarios en el diagnóstico y administración de medicamentos o coordinar acciones entre médicos de diferentes especialidades o instituciones (en el caso de haber sido realizada una derivación). Los profesionales argumentan que el registro depende de cada médico interviniente y que en muchos casos este se dificulta en virtud del tiempo disponible para realizarlo. Además, sostienen que muchas veces la historia clínica no ingresa a la unidad junto con el interno sino con posterioridad y que en algunos casos puede llegar luego de que se haya decidido el traslado de un interno a otra unidad.

es tratado puede derivar en la amputación del área infectada; Fractura: la fuerza del impacto puede tener secuelas graves para la estructura ósea ; traumatismo encéfalo-craneano ; quemaduras ; heridas por arma blanca ; lesiones por bomba lacrimógena: asfixia química y heridas contusas cuando es utilizada como proyectil.

Cuadros derivados de las condiciones de vida: Varios factores -expresados por los internos en entrevistas-, al acumularse, se constituyen en generadores de enfermedad⁹⁴.

Ciertos procedimientos son utilizados por el Servicio Penitenciario de modo regular en el trato diario, como provocaciones, falta de respeto, humillaciones, agresividad, desprecio, amenazas, insultos, trato degradante. Pueden derivar en cierta inestabilidad emocional o en patologías psiquiátricas.

La intimidad es violada permanentemente, no se respeta la desnudez del interno ni la realización de actos fisiológicos. Además, el Servicio controla permanentemente detalles de la vida cotidiana, entre ellos el acceso a la atención de la salud. En este caso el personal disciplinario puede demorar una demanda de consulta médica por parte del interno, lo cual lo perjudica individualmente pero también pone en tensión al resto de los internos, quienes de acuerdo a la gravedad de la enfermedad, pueden plegarse al reclamo de atención. Dicha demora u omisión puede terminar en la muerte del interno.

Para habituarse a vivir en estas condiciones es necesario suprimir ciertas emociones como el asco, la ternura, la solidaridad, el pudor, la vergüenza que pueden convertirse en obstáculos para la propia sobrevivencia, y dar lugar a emociones que permiten la emergencia de la agresión. Esto determina la convivencia entre internos.

La diferenciación del trato y el fomento de la desconfianza por parte del Servicio, la competencia por privilegios entre internos y las disputas anteriores a la detención, inducen al aislamiento. Esta situación es agravada por los traslados, el desplazamiento permanente y arbitrario de una unidad penitenciaria a otra, lo que impide sostener grupos estables de relación. Ante el aislamiento, las visitas de los familiares constituyen la única posibilidad de establecer lazos con el exterior. Sin embargo, por un lado el régimen de visita en muchos casos impide el desarrollo de vínculos y determina que la comunicación sea limitada y vigilada y por otro lado la familia puede ser hostigada en forma directa.

La inestabilidad psicoemocional en que estas situaciones derivan pueden llevar al consumo de psicofármacos; el mismo en algunos casos es inducido por personal del Servicio Penitenciario. Esto permite sobrellevar las condiciones de vida.

El acceso a la atención de problemas de salud está condicionado por dos factores: el tiempo que hace que el interno está encerrado y el lugar que se ocupa en la red de relaciones al interior del penal, lo que quiere decir mayor margen de negociación.

Hospital Intramuros: La Unidad Penitenciaria N° 22 expone las limitaciones y el colapso del sistema público para atender los procesos de salud/enfermedad de la población. Fue creada en 1991 para dar respuesta a enfermedades que no pudieran ser abordadas por los entonces servicios de sanidad del resto de las unidades. Desde la década de los 90 hasta hoy, la población carcelaria se duplicó y la capacidad de atención no ha crecido en iguales proporciones. A esto se suma la debilidad del sistema público extramuros, que tampoco está preparado para dar respuesta a la demanda de atención, lo cual obliga a dar respuesta al interior del Servicio.

Salud Mental y Adicciones: Las Unidades 34, 10 y 45 constituyen un eslabón más en la atención pública de la salud mental en el marco de la provincia. Es un sistema pensado para dar respuesta ante situaciones límite y en las cuales los profesionales intervienen cuando “el medio social” se queja, esto puede suceder cuando sus posibilidades de producción y reproducción social se ven afectadas o cuando se ven entorpecidas las relaciones de convivencia. En el accionar profesional predomina una concepción médico-biologista de la enfermedad, lo cual se traduce en que la atención que se brinda es sólo

⁹⁴ Ruidos, gritos, luces, golpes metálicos, que perturban el sueño, estado de alerta permanente, que imposibilita el descanso, alimentación escasa y monótona, que resulta en pérdida de humor, aburrimiento y aumento de la sensibilidad al frío y a la humedad, falta de acondicionamiento térmico del espacio donde se vive, lo que acrecienta las posibilidades de enfermar, permanencia durante horas o días enteros adentro de la celda, diseñada para una persona y ocupada por dos o tres; falta de privacidad. Esto genera stress y conflictos. No se brindan condiciones para el desarrollo de actividades deportivas o laborales. Falta de aire y sol, de condiciones para la higiene corporal y para la limpieza de utensilios, lo cual crea mayor vulnerabilidad, falta de iluminación adecuada, lo que imposibilita el desarrollo de actividades como la lectura. tensión permanente, lo cual genera afecciones psicosomáticas y afecciones gastro-intestinales, cardiovasculares, osteomusculares, dermatológicas, odontológicas,

farmacológica y procura disminuir los síntomas, las señales fisiológicas de la enfermedad, en el cuerpo de un individuo, a quien se hace responsable de su padecimiento. Esto no permite abordar el tratamiento de la salud del interno de modo integral y lo deja atrapado en un discurso estereotipado de enfermo mental: es responsable de su padecimiento (individual y socialmente), lo cual lo deja sin posibilidad de salida de la patología.

El crecimiento de la cantidad de mujeres alojadas en el anexo femenino de la Unidad N° 45 de Melchor Romero con patologías psiquiátricas requiere de la atención de profesionales médicos a través de tratamientos individuales y grupales de seguimiento periódico. Quienes hoy trabajan en el área de Sanidad de la UP 45 sólo cumplen funciones de guardia. Esto determina que la atención sea realizada en la sede del área de Sanidad, tal como se encuentra reglamentado médicamente, y no en los pabellones o en salas destinadas específicamente a consultorios en el anexo.

En este sentido, es necesario designar personal especializado, psicólogos y médicos psiquiatras, a fin de que cumplimenten tareas de asistencia y atención de la salud mental de las personas allí alojadas. Resulta además necesario, la designación de trabajadores sociales que dependan del área de Sanidad y que, guiados por el criterio médico correspondiente, se encarguen del sostenimiento o fortalecimiento de los vínculos familiares o comunitarios. La vinculación familiar es fundamental para el logro de un buen pronóstico de la detenida en relación con la patología, asimismo, es fundamental para el acceso a las salidas transitorias extramuros y su reinserción social.

Además, las actividades no formales no están reguladas por personal del área de salud de la Unidad o por el Departamento de Salud Mental de la Dirección de Salud Penitenciaria, en virtud de tratarse de detenidas con patologías psiquiátricas. La concurrencia de las detenidas a las actividades de talleres y /o cursos depende de la buena voluntad y la decisión personal, pero no de algún programa intencional que pretenda acompañar el tratamiento de la patología psiquiátrica.

La definición de criterios para la internación de detenidas en el Anexo no está clara ni están establecidos de modo común entre los diferentes actores involucrados, lo que trae consecuencias perjudiciales para las detenidas que requieren atención especializada en términos de tratamiento y para aquellas que se encuentran detenidas sin patología psiquiátrica en términos de convivencia

La existencia de Unidades Penitenciarias especializadas pretende formalmente alcanzar “la atención médica integral de los internos con afecciones que no puedan ser atendidas [en el interior] de las Unidades”. Sin embargo, la situación por la que atraviesa la Unidad Penitenciaria N° 18 constituye un indicador promedio que ilustra los conflictos entre los profesionales de la salud y el personal del servicio penitenciario y entre las dos líneas de atención de la salud que ellos encarnan.

En la Unidad 18 las cuestiones relacionadas con la seguridad de los internos son puestas por delante de los asuntos *terapéuticos*. La tarea de los agentes de seguridad no se encuentra subordinada a la “tarea rehabilitadora”, sigue predominando un régimen de premios y castigos. No se ha conseguido el compromiso de los profesionales con el tratamiento hacia los internos. Esto generó un conflicto en la Unidad 18 que llevó a la división edilicia en dos sectores, cada uno de los cuales administrará su propio tratamiento: uno destinado a la órbita de Salud Penitenciaria y otro bajo la órbita del Servicio Penitenciario.

El porcentaje de personas que acceden al tratamiento es bajo, pero según la descripción del personal de salud no supera el 30 ó 40 % sobre el total de solicitantes. Se presentan criterios dispares entre los profesionales que en cada unidad evalúan quienes serán enviados a realizar los tratamientos, estos criterios no coinciden con los que se sostienen en la UP 18, según manifestó la trabajadora social.

La expulsión de la unidad decidida por el personal de salud corta de modo abrupto el tratamiento y la persona alojada en el sector de aislamiento –en virtud de la expulsión- queda sin ningún tipo de contención y en condiciones de alojamiento arbitrarias, sólo regladas por el personal penitenciario; sólo a pedido de las personas detenidas, los profesionales de la salud acuden a buzones; sin embargo, estas

solicitudes se encuentran mediadas por el personal de seguridad de la unidad y no siempre las comunican.

4.- Tratamiento de enfermos de VIH, TBC y enfermedades asociadas:

El tratamiento de los enfermos de VIH: Las condiciones y el régimen de vida descriptos tienen efectos directos sobre las condiciones de higiene y sanitarias generales y constituyen un contexto que favorece contagios, reinfecciones o empeoramiento en la evolución de diversas enfermedades. A esto se suman las deficiencias estructurales que hacen al funcionamiento de las Unidades Sanitarias (sanidad) en las unidades penales. De este modo, las probabilidades de muerte de las personas detenidas afectadas por el virus del VIH-SIDA aumentan en las cárceles.

Es preciso señalar que, en el año 2006-2007, el SIDA constituyó la segunda causal de defunción en las cárceles. Las defunciones a consecuencia del VIH-SIDA son la principal causa de las “muertes no traumáticas”.

La muerte a consecuencia del VIH-SIDA se genera por algunas enfermedades, denominadas oportunistas, que aprovechan el mal funcionamiento del sistema inmunológico de una persona. Estas enfermedades son las que se relacionan directamente con las condiciones y la calidad de vida. En una persona con una inmunidad que funciona correctamente, los microorganismos –otros virus, bacterias, hongos o parásitos- no siempre son capaces de producir enfermedad pues el sistema inmune lo evita. Como las defensas funcionan correctamente las infecciones son contenidas y no pueden provocar enfermedad. Sin embargo, cuando el sistema inmune se halla comprometido no sólo por la infección por el VIH, sino por otras causas como las pésimas condiciones de alojamiento, estrés extremo, mala alimentación, uso de medicación que produzca supresión inmunitaria, y a medida que el número de células cd4 baja, las defensas no pueden contener dichos microorganismos, y entonces sí son capaces de producir enfermedad.

Estas situaciones se ven agravadas por las dificultadas estructurales del sistema penitenciario para garantizar el acceso a una atención y tratamiento adecuado. Mencionaremos algunas de las dificultadas estructurales generales, que pueden constatarse en los casos de personas detenidas conviviendo con VIH SIDA:

-Al estar asentado el sistema de atención de la salud en guardias médicas (se carece de personal de servicio diario que haga trabajo de consultorio), el médico ve al detenido/a sólo si éste demanda atención o si los síntomas desbordan al personal de seguridad; luego de esta revisión no se realizan seguimientos.

-En virtud de los traslados y de la mediación del personal de seguridad cuando la persona detenida solicita atención médica, se dificulta el acceso y seguimiento de la patología. Esto genera que el virus no controlado mute y comprometa el sistema inmunológico y sea necesario nuevas drogas. Esto requiere la realización de nuevos análisis antes de la administración de un nuevo tratamiento. En algunos casos también se requiere medicación de última generación que se adecuó al nuevo estadio que adquiere la patología tras las mutaciones de que es objeto cuando el tratamiento se corta. Esta demora pone en riesgo la vida del detenido.

-Las condiciones de higiene general, las condiciones sanitarias y la provisión de agua, tres elementos fundantes del contexto que posibilitaría un buen pronóstico en el tratamiento de esta patología, son la principal falta de las Unidades Penitenciarias en cuanto a condiciones de vida.

-Los registros en las Historias Clínicas no son completos, lo que hace que no se conozcan los antecedentes familiares y singulares, ni de tratamientos anteriores a la detención. Estos no son tenidos en cuenta a la hora de administrar nueva medicación o suministrar tratamientos.

-La insuficiencia de médicos infectólogos dependientes de la Dirección de Salud Penitenciaria hace que no puedan hacer seguimiento del total de detenidos con este tipo de patologías en las UP, tampoco pueden hacer una correcta detección a la hora del ingreso al sistema carcelario.

-La modalidad de traslados constantes impide en la mayoría de los casos que la historia clínica puede ser desplazada junto con el detenido, lo que hace que cuando el personal de salud se encuentra con él no conoce con precisión el diagnóstico ni el tratamiento administrado con anterioridad. Como consecuencia de esta modalidad de traslados constantes se pierden los lazos afectivos del detenido con sus familiares y allegados y con los compañeros de detención, lo cual resulta perjudicial para un tratamiento eficaz contra el VIH-SIDA, puesto que el mantenimiento y fortalecimiento de estos lazos permite superar los mitos y prejuicios asociados a la historia de la enfermedad, así como brindar la contención necesaria para que el detenido enfrente las consecuencias negativas del tratamiento (efectos secundarios de la medicación, régimen de toma de medicación arduo, otros). En este sentido, no se suministra desde el estado provincial contención social ni seguimiento de su vinculación familiar a través de trabajadores sociales o acompañantes terapéuticos.

-No se suministra en las unidades penitenciarias la atención psicológica que pueda contrarrestar los efectos negativos que sobre la psique tiene el encierro, ni se brinda contención que se relacione específicamente con el padecimiento.

Estadísticas sobre defunción de personas detenidas con VIH-SIDA: la interpretación de los datos sobre la epidemia del VIH-SIDA en las unidades penitenciarias es compleja. En principio, es posible afirmar que hay un aumento de muertes provocadas por el VIH-SIDA y una disminución de la cantidad de casos respecto al año 2007. En la perspectiva de este Comité, las defunciones a consecuencia del VIH-SIDA son la principal causa de las *muertes no traumáticas*

Según estadísticas oficiales, a las cuales este Comité pudo acceder, el 19% de la cantidad total de los fallecidos en el año 2008 en las cárceles de la provincia fueron por consecuencia del VIH-SIDA. Asimismo, representan el 35 % de las muertes por *causa natural*. Los datos presentan un subregistro importante ya que el diagnóstico de defunción indica *paro cardiorrespiratorio no traumático*. Por lo cual hay que agregarle la certeza de que en el restante porcentaje de *muertes por causa natural* habrá más personas fallecidas por esta causa, dado que no se especifica en el diagnóstico de defunción.

La letalidad del VIH-SIDA en las cárceles⁹⁵: la letalidad en 2008 fue de 4.02%. Esto indica, aceptando el subregistro en las muertes, que más de 4 de cada 100 detenidos con VIH-SIDA fallecieron en las cárceles bonaerenses en el año 2008. Números que superan a los del 2007 y del 2006, lo que indica por un lado un avance en las investigaciones sobre las denominadas *muertes naturales* con la colaboración del Ministerio de Justicia, y por otro el retroceso en materia de prevención. La cifra duplica el registro nacional. La mayoría de las defunciones asociadas al VIH-SIDA se relacionan con la tuberculosis y hepatitis.

El subregistro de muertes y las estadísticas internacionales: existe un subregistro de gran magnitud sobre la cantidad de detenidos con VIH-SIDA. El 2% declarado por la Dirección General de Sanidad Penitenciaria sorprende cuando se lo contrasta con los porcentajes en cárceles de países centrales. Por citar sólo un caso: el promedio español es de un 18 % de detenidos con VIH-SIDA. La O.P.S. en su informe Tuberculosis y VIH en prisiones estima que la prevalencia de VIH en la población penitenciaria es 75 veces mayor que en la población general.

Sobre la disminución de la tasa de prevalencia de VIH-SIDA en las unidades penitenciarias podemos inferir la incidencia de los siguientes factores: elevada tasa de letalidad por la enfermedad; emigración de casos; empeoramiento de las posibilidades diagnósticas.

Según estudios internacionales una adecuada política de prevención primaria-secundaria y de incentivo al testeo elevarían los números de casos totales por encima de la media de años anteriores, ya que se parte de reconocer el subregistro. Esto constituye el primer eslabón del fracaso en una política sanitaria.

Es pertinente recordar los términos del diagnóstico de situación y propuesta de trabajo elaborados por salud penitenciaria en noviembre de 2006 con el objetivo de *corregir gravísimos errores sanitarios*

⁹⁵ La tasa de letalidad es una medida de la gravedad de una enfermedad y se define como la proporción de casos de una enfermedad o evento determinado que resultan mortales en un periodo determinado. Letalidad (%) 19 fallecidos en el año 2008 x 100 / 472 casos promedio diagnosticados en el 2008.

estratégicos. El diagnóstico establecía dificultades como el vaciamiento de recursos materiales y la falta de personal administrativo y profesional. Calificaban como un fracaso *el trabajo en las unidades con médicos aleatorios en la atención, desinformados y con poco compromiso en el tema*. La propuesta contenía la creación de un grupo central que trabajara desde el departamento, compuesto por bioquímicos, médicos capacitados, asistentes sociales. En tanto requería la conformación de dos grupos distintos que trabajaran en las unidades o los polos sanitarios. Por un lado un grupo compuesto por un bioquímico, un administrativo, un asistente social y un odontólogo. Por otro lado un grupo interdisciplinario en la unidad que realizaría tareas de prevención, adherencia, incentivo al testeo, capacitación al personal, auditoría de medicamentos y trabajo administrativo. También se contemplaba la articulación con ONGs y distintos actores sociales.

Estas propuestas no fueron aprobadas por las autoridades pertinentes en tiempo y forma. No se designó el personal solicitado ni los recursos materiales. Ante esta ausencia de decisión política, los errores señalados en aquel diagnóstico inicial se acentuaron.

Conclusiones: Evaluando las *actividades de prevención* propuestas por el Ministerio de Justicia de la provincia se observa: ausencia de actividades de prevención programadas y sistemáticas, por el contrario realizadas en forma aleatoria, voluntarista, mayormente a cargo de ONGs y con escasa asignación de presupuesto y de apoyo desde el SPB ; ausencia de actividades de prevención hacia detenidos con otras patologías asociadas lo que se agrava aún más por los altos índices de defunción asociados a patologías prevenibles ; ausencia de actividades de prevención primaria, secundaria y cuidados paliativos ; negación de las condiciones que generan la trasmisión del VIH ; ausencia de asesoría e incentivo al testeo ; falta de coordinación entre las distintas áreas del Ministerio de Justicia.

En relación con el *abordaje de las personas viviendo con VIH-SIDA*, nos parece significativo señalar: escaso seguimiento de pacientes con VIH-SIDA ; inexistencia de gabinetes interdisciplinarios para evaluar las contingencias del tratamiento y el difícil proceso que implica sobrellevar la infección por las determinantes sociales ; ausencia de una política sostenida para evitar las enfermedades oportunistas ; falta de auditorías médicas y otros tipos de mecanismos de control sobre la deficiente provisión de medicamentos ; ausencia de sistemas informáticos en las áreas de sanidad ; dificultad en la comunicación, falta de transporte dependientes de la D.G.S.P. ; falta de coordinación y de cumplimiento efectivo de políticas sanitarias comunes entre la central de la D.G.S.P. y las áreas de sanidad ; no reconocimiento y por tanto falta de abordaje de los comportamientos de riesgo más graves: uso de drogas compartiendo jeringas, tatuajes, prácticas sexuales no seguras ; ausencia de políticas de reducción de daños para usuarios de drogas.

A partir de distintos pedidos y un avance en el reconocimiento de las formas de transmisión más usuales en las cárceles, como son las prácticas sexuales no seguras, se han tomado algunas medidas, todavía de escaso alcance, como la colocación de suministradores de preservativos en los pabellones comunes de 4 unidades penales y el reparto de un kit con un preservativo como lo informa el Estado en sus respuestas (CCPR/C/ARG/Q/4/Add.1, página 21). Es sin dudas un avance, pero debe estar complementado por una tarea de asesoría a los detenidos que debe ser asumida por las áreas de sanidad y por el propio personal del S.P.B. Es preciso consignar que esta medida fue impulsada desde el S.P.B. sin coordinación con la Dirección General de Salud Penitenciaria. Por otro lado, se debe avanzar en la prevención y sanción de asaltos sexuales, práctica extendida en las cárceles bonaerenses.

Para este sistema, un deceso por VIH-SIDA es un cuerpo fallecido por circunstancias naturales, es decir, no hay responsabilidad de ningún funcionario: profesional o técnico. De ningún sistema, de salud o de seguridad. El decreto 950 abrió la posibilidad de que el sistema de salud penitenciario curse un trabajo distinto al del S.P.B. Autonomía, una reglamentación diferente, autoridades nuevas. Sin embargo, se hace necesario hacer efectiva la aplicación de dicho decreto, por un lado, y, por otro lado, corregir errores de fondo que han dado forma al sistema tal cual existe hoy. Uno de los errores estratégicos fue que los médicos penitenciarios -de carrera, según prefieren llamarse- ocuparan lugares centrales en la nueva gestión. Por el contrario, la falta de presupuesto actuó como un facilitador para la desidia, la inoperancia y por último la complicidad. Las historias clínicas de las personas fallecidas no registran denuncias por apremios, golpes o torturas. Por el contrario, en general los certificados médicos omiten con un lenguaje técnico biológico, dar cuenta de la palabra del detenido y las marcas de los cuerpos.

El sistema sanitario gestiona cuerpos de forma tal que la violencia ejercida es invisibilizada o considerada como natural. Algo así como un destino propio de la condición de preso. Por eso los traslados, los buzones, la falta de atención médica y el corolario de la muerte *natural*, son causas que la justicia habitualmente no investiga.

Es pertinente afirmar, tras la descripción aquí realizada, que una persona con VIH-SIDA no debería estar alojada en las unidades penitenciarias de la provincia por el grave riesgo para su vida.

Durante 2009 fallecieron 57 personas por causas no traumáticas (22 por VIH-Sida, 5 por TBC, 5 por neumonías, 18 por paro cardio-respiratorio no traumático, sin especificar, 7 sin especificar). Por otro lado en la provincia de Buenos Aires fallecen 70 varones por 1.000.000 de habitantes, y en las cárceles son 22⁹⁶ por 26.000 en total, o sea la muerte por sida se eleva más de 20 veces.

5.- Condiciones y régimen de detención en cárceles de mujeres:

La población de mujeres detenidas se distribuye en unidades carcelarias femeninas y anexos destinados a alojar mujeres en unidades carcelarias de varones⁹⁷.

Aunque el número de mujeres detenidas ha crecido en los últimos años, de acuerdo con los datos oficiales, el hacinamiento y la sobrepoblación no son las características particulares de estos lugares de detención. Sin embargo, aún cuando la mayor parte de las mujeres privadas de libertad en la provincia de Buenos Aires provienen de los distritos más cercanos a la ciudad de Buenos Aires, la distribución que realiza el Servicio Penitenciario Bonaerense (*en adelante SPB*) produce la sobrepoblación en las unidades carcelarias más alejadas del conurbano bonaerense y la sub-representación en las unidades más cercanas. Así, el modo en que el SPB distribuye la población de acuerdo a la cantidad de plazas disponibles actúa como un suplemento punitivo informal que agrava las condiciones de detención de por sí, ya degradadas.

Otra gran problemática relativa a las condiciones de detención está dada por las graves deficiencias en materia edilicia y en materia de atención de la salud. Específicamente, las principales deficiencias se encuentran vinculadas a: la estructura, recursos materiales y profesionales de las unidades penales; la inadecuación de las estructuras edilicias de las unidades para alojar mujeres y niños; y la falta de tratamientos adecuados para la salud mental y la prevención y la atención de salud sexual y reproductiva las mujeres detenidas.

A su vez, en la totalidad de las unidades penales se puede constatar la falta de alojamiento en sectores diferenciados para las detenidas condenadas y las que se encuentran procesadas bajo prisión preventiva.

Deficiencias en la atención de la salud en los centros de detención: Como consecuencia de las condiciones de hacinamiento y de las malas condiciones de salubridad en las que viven las detenidas, su derecho a la salud no se encuentra garantizado. Numerosas denuncias efectuadas por las mujeres detenidas reflejan una atención médica insuficiente, y no adecuada específicamente para la atención de mujeres detenidas y de sus hijos que conviven en prisión.

No existen suficientes y adecuadas prácticas preventivas como chequeos, revisiones clínicas y estudios genitomamarios. A la vez, resulta preocupante que los estudios médicos que se realizan al momento del ingreso a las unidades resultan inadecuados para un correcto diagnóstico y tratamiento. La mayoría de los centros de detención que albergan mujeres carece de servicios de atención primaria.

En muchos casos, por la falta de personal médico y de móviles de traslado⁹⁸, el acceso a la salud extramuros se encuentra severamente restringido.

⁹⁶Esto tomando solo los casos reconocidos oficialmente, pero que son más.

⁹⁷ Unidades carcelarias femeninas de la provincia de Buenos Aires: Complejo Penitenciario Los Hornos UP N° 8; Complejo Penitenciario Los Hornos UP N° 33; Complejo Penitenciario femenino UP N° 50- Batán; Complejo Penitenciario femenino UP N° 51- Magdalena; Complejo Penitenciario femenino UP N° 52- Azul. Anexos femeninos: Anexo femenino UP N° 3- San Nicolás; Anexo femenino UP N° 4- Bahía Blanca; Anexo femenino UP N° 5- Mercedes; Anexo femenino UP N° 29- Melchor Romero; Anexo femenino UP N° 40- La Matanza; Anexo femenino UP N° 46- San Martín.

La información provista por los diferentes órganos de control del Estado da cuenta que en las unidades penales de tanto en la Provincia de Buenos Aires de una deficiente atención en lo que hace a salud sexual y reproductiva y a la atención de las mujeres víctimas de abusos sexuales. Se han registrado numerosos casos en los que las mujeres no han recibido tratamiento ni se les ha brindado información acerca de los factores de transmisión y las formas de prevención del VIH/SIDA⁹⁹.

Trabajo y educación en los centros de detención: Los trabajos realizados por las mujeres en los centros de detención reproducen los estereotipos sociales de género y actúan como un mecanismo de sumisión. Es así que el trabajo más realizado por las detenidas es la fajina que incluye la limpieza de pabellones, patios, pasillos e instalaciones comunes¹⁰⁰. Así, resulta necesario incluir una perspectiva de género que supere las ofertas laborales tradicionales, las cuales estigmatizan el rol e imagen de la mujer.

En la Provincia de Buenos Aires, ninguna de las unidades penales cuenta con una oferta de cursos de capacitación o formación laboral más allá de los talleres de depilación, cosmética, huerta y cerámica.

Por otra parte, una gran cantidad de detenidas carece en la práctica de acceso al trabajo, siendo que la obtención de recursos económicos para el sustento de las personas a su cargo representa una cuestión fundamental para aquellas mujeres que son el único sustento económico de su familia y se encuentran circunstancialmente privadas de su libertad.

A su vez, en la práctica, el acceso a la educación de las mujeres privadas de libertad es realmente bajo. Las estadísticas oficiales, las entrevistas a funcionarios y las encuestas a las mujeres detenidas permiten afirmar que existe una enorme deficiencia en la oferta educativa al interior de las cárceles y que en algunas unidades existe un alto grado de analfabetismo.

6.- Condiciones de detención de mujeres embarazadas y detenidas junto a sus hijos:

A partir de lo establecido por la Ley Nacional de ejecución penal (Nº 24660) las mujeres pueden permanecer junto a sus hijos en unidades penales hasta que estos cumplan 4 años.

La permanencia de los niños/as en unidades carcelarias no ha sido acompañada por el diseño de lugares adecuados para su alojamiento por parte del Estado. Los niños comparten entonces, las mismas condiciones inhumanas y degradantes a las que son sometidas las mujeres.

En este sentido, resulta imperativa la concesión de medidas alternativas a la prisión de las mujeres que tienen hijos a cargo. Hay que destacar que el 17 de diciembre de 2008, mediante ley Nº 26.472 se modificó la ley nacional de ejecución penal, ampliando las hipótesis de concesión del arresto domiciliario a las mujeres embarazadas y las madres con hijos menores de cinco años o con discapacidad, a su

⁹⁸ A nivel de la provincia de Buenos Aires, el decreto 950 determinó a partir del 2005, la supresión de la Dirección de Sanidad creada pro decreto 1300/80 y la reestructuración de la administración de la salud para todas las unidades penitenciarias de la provincia de Buenos Aires. A partir de este decreto, las áreas de sanidad de las unidades penitenciarias de la provincia dependen de la Dirección General de Salud penitenciaria. Esta situación genera graves problemas de coordinación entre el personal penitenciario encargado de la seguridad del establecimiento y el personal que trabaja en el área de sanidad. Es el personal de seguridad el que se encarga de los traslados de las detenidas a centros de salud extra muros, el cumplimiento de los designios médicos respecto a la provisión de medicamentos, dietas especiales. Esta situación genera la falta de coordinación y de recursos, tanto materiales como profesionales, para hacer efectiva la atención médica.

⁹⁹ Según cifras oficiales del SPB, el 2%⁹⁹ de la población de mujeres detenidas en la provincia, vive con VIH-SIDA. Cfr. Datos provistos por las Áreas de sanidad de las unidades penales que alojan mujeres, Comisión Provincial por la Memoria, diciembre 2008.

¹⁰⁰ Le siguen el armado de carpetas, confección de almohadones, costura y panadería.

cargo¹⁰¹. Sin embargo, a la fecha ya se han registrado algunos casos en los que los jueces han denegado el beneficio contemplado por la ley a mujeres que se encontraban situación de acceder a él¹⁰².

En la provincia de Buenos Aires, al mes de abril 2009, ochenta y dos (82) mujeres se encontraban alojadas en unidades carcelarias con sus hijos menores de cuatro años y veinte y cinco (25) mujeres se encontraban embarazadas. No existe partida presupuestaria del Ministerio de Justicia provincial, destinado a satisfacer las necesidades específicas de los niños/as alojados en las unidades carcelarias. Asimismo, el Estado provincial no ha diseñado políticas públicas destinadas a garantizar sus derechos fundamentales: salud, educación, contacto con sus familias¹⁰³. Solo en la Unidad N° 33 de Los Hornos, existe un sector destinado a alojar a mujeres embarazadas y que residen en prisión con sus hijos/as, sin presentar condiciones y régimen de detención diferenciados. En el resto de las unidades las mujeres con sus hijos y embarazadas, comparten el mismo sector con otras detenidas.

El aumento de la población femenina, es proporcional al aumento de mujeres detenidas alojadas junto a sus hijos y de mujeres embarazadas. Esta situación produce el hacinamiento en los pabellones destinados a alojar mujeres en dicha Unidad Penal¹⁰⁴ y no ha sido acompañada por modificaciones y adecuaciones estructurales de las dependencias que alojan mujeres detenidas con hijos y embarazadas. Los pabellones no se encuentran diseñados para alojar niños/as: las celdas y los pabellones no tienen lugar disponible y adecuado para los niños.

En la Unidad N° 33, los pabellones que alojan las mujeres cuentan con dos pisos con una escalera sin medidas de seguridad para la movilidad y el desplazamiento de los mismos. Las celdas son de tamaño reducido para alojar mujeres con hijos. El mobiliario no es el adecuado para el uso de los niños/as. (mesas, sillas, bancos) y es insuficiente (solo una heladera y una cocina por pabellón). No existen bancos y sillas apropiadas para niños y mucho menos para bebés. El hacinamiento en los pabellones produce que las condiciones higiénicas no sean las adecuadas, especialmente para la permanencia de niños y mujeres embarazadas. Los baños y duchas no están diseñados ni se encuentran en condiciones para ser usados por niños/as.

Por otra parte, las condiciones en las que las agencias de control transportan a las madres con niños y a las mujeres embarazadas también han sido objeto de denuncias¹⁰⁵. Las madres viajan esposadas con sus hijos en camiones junto con hombres y en horas de la madrugada. Se han realizado denuncias y recomendaciones para que se incorporen transportes especiales para este colectivo, pero aún no se han adoptado medidas para sanear la situación.

A la vez, no puede dejar de hacerse notar que las mujeres detenidas embarazadas suelen sufrir apremios y golpes del personal penitenciario al momento del hacer efectivo los traslados.

7.- Condiciones de detención en Institutos de menores:

¹⁰¹ Se trata de una modificación al art. 33 de la ley 24.660. La nueva redacción del artículo expresa: "...Podrán cumplir la pena impuesta en detención domiciliaria: a) El condenado mayor de setenta años; b) El condenado que padezca una enfermedad incurable en período terminal; c) El condenado que padezca una enfermedad o discapacidad graves y que por tal condición requiera tratamiento o atención especial que no pueda recibir en el establecimiento penitenciario u hospitalario; d) La mujer embarazada; e) La madre de un niño menor de cinco años o de una persona con discapacidad, a su cargo." Debe desatacarse que esta modificación se encuentra en línea con los postulados de la Convención sobre los Derechos del Niño que en su artículo 2.2. expresa: "Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares."

¹⁰² Ver Cámara Federal en lo Criminal y Correccional Sala VII, causa "Ortiz Galeano, Claudia E., Arresto domiciliario. Robo con armas. Instr. 42/106", N° 36.224. Ver también la noticia "Rechazan la prisión domiciliaria a la madre de un niño menor" publicada en *LaCalle online*, disponible en <http://www.lacalle-online.com/interior.php?ID=158836> (fecha de consulta 30/04/09).

¹⁰³ Ver en este sentido, la acción de amparo colectivo en favor de todos los niños/as que residen en prisión con sus madres en las unidades carcelarias de la provincia de Buenos Aires, "Comisión Provincial por la Memoria c/ Ministerio de Justicia. s/ amparo", Expte. N° 2679.

¹⁰⁴ En el pabellón 11 de dicha la Unidad Penal N° 33, se encontraban alojadas 23 y 27 niños. Las celdas de 12 mts2. alojaban dos mujeres con niños/as. Las mujeres debían retirar en el horario diurno las cunas para disponer de lugar para que puedan ser usados por ellas y sus hijos

¹⁰⁵ Denuncias presentadas por la Comisión Provincial por la Memoria (CPM), en el marco del Habeas Corpus colectivo a favor de las personas privadas de libertad en la provincia de Buenos Aires sobre traslados constantes (Causa n° 30756).

Las instituciones de detención de jóvenes en conflicto con la ley penal de la PBA, son tipificadas por la normativa vigente como “Centros de Recepción”¹⁰⁶ o “Centros Cerrados”¹⁰⁷. En estos complejos arquitectónico-penales se visualiza un funcionamiento acorde al modelo de las cárceles-depósitos para adolescentes pobres, excluidos y vulnerados en sus derechos como niños o personas en desarrollo, violando todos y cada uno de los lineamientos previstos para el abordaje e intervención institucional de estos sujetos.

En reiteradas ocasiones este Comité señaló a las autoridades ejecutivas y judiciales las degradantes condiciones de detención que padecen los adolescentes en conflicto con la ley penal que han sido derivados a regímenes cerrados de privación de libertad por la autoridad judicial competente.

Asimismo, se han ignorado diferentes presentaciones y denuncias, tanto administrativas como judiciales sobre la detección de casos de tortura, malos tratos y violencia (tanto física como simbólica) ejercida sobre los adolescentes detenidos. Igualmente, se han detectado gravísimas irregularidades en el manejo administrativo-burocrático de estas instituciones, deficiencias y pautas absolutamente inaceptables en el régimen de vida y tratamiento provisto a los adolescentes y una notable falta de información de acceso público que permita hacer visible el funcionamiento de dichas instituciones -recordémoslo- públicas y estatales.

En relación a las cuestiones técnicas y legales, tanto la normativa vigente (en especial Art. 81 y 83 de la Ley 13.634, así como Ley 13.298, Ley 26.061, CDN, reglas de Beijing, de La Habana y demás tratados internacionales con rango constitucional)¹⁰⁸ definen con claridad el perfil y diseño institucional de los lugares de privación de libertad para adolescentes¹⁰⁹. El incumplimiento de dichos preceptos se prolonga en el tiempo (a ya más de 2 años de entrada en vigencia de la ley 13.634 y casi 3 años de la 13.298) y descansa como letra muerta en las normativas.

La precariedad de **ofertas educativas y recreativas** termina imponiendo un régimen alienante con actividades que poco tienen que ver con un modelo educativo en términos didáctico-pedagógicos y útil para el posterior desarrollo de los adolescentes en el ámbito laboral, educativo y ciudadano.

En cuanto al **sistema educativo formal**, no todos acceden al mismo. Aquellos que acceden suelen hacerlo en condiciones de suma precariedad (falta de libros, manuales, acceso a bibliotecas, a medios comunicacionales, etc.).

En la mayor parte de los Centros, a la escolaridad primaria, acceden entre 1 y 3 horas semanales en promedio. La precariedad edilicia y la lógica del beneficio/castigo penal en el acceso a la escuela terminan por configurar una “enseñanza de última categoría” para los jóvenes.

A su vez, el **sistema de salud** resulta deficiente, precario y solo cumplimenta “tramites burocráticos”, tal como “el precario medico” y revisiones de ingreso que apuntan a eludir responsabilidades institucionales frente a marcas o golpes previos al ingreso. No se desarrollan tratamientos de salud integrales, controles regulares, análisis clínicos y de laboratorio, recuperación de patologías físicas y demás. No cuentan con aparatología en los Centros de detención para enfrentar urgencias médicas. Existen causas judiciales en donde se esta investigando las responsabilidades frente a hechos de muertes de jóvenes.

¹⁰⁶ Según establece el Decreto 172/07, se denomina “Centros de Recepción” a los “*Establecimientos de régimen cerrado, para el cumplimiento de la detención y de medidas preventivas de privación de libertad ordenadas por los Tribunales en el marco de un proceso penal. Con funciones de evaluación de los jóvenes a quienes se haya impuesto una medida judicial cautelar o sancionatoria restrictiva o privativa de la libertad ambulatoria, y de derivación a establecimiento adecuado (...) hasta 18 años de edad, como límite de ingreso al programa.*”

¹⁰⁷ El mismo decreto establece que los “Centros Cerrados” son: “*Establecimientos de régimen cerrado, para el cumplimiento de medidas privativas de la libertad ordenadas por la Justicia en el marco de un proceso penal (...) hasta 18 años de edad, como límite de ingreso al programa.*”

¹⁰⁸ La Ley 13.634 establece en su artículo 81 que: “*La privación de libertad deberá ser cumplida en establecimientos exclusivos y especializados para niños. Durante el período de privación de libertad, incluso para la preventiva, serán obligatorias las actividades socio-pedagógicas.*” Asimismo, el artículo 83 establece: “*Son derechos del niño privado de libertad, entre otros, los siguientes: 1.- Tener acceso a los objetos necesarios para la higiene y aseo personal. 2.- Recibir escolarización y capacitación. 3.- Realizar actividades culturales, deportivas y de recreación. 4.- Tener acceso a los medios de comunicación social. 5.- Recibir asistencia religiosa, si así lo deseara y según su credo. 6.- Mantener la posesión de sus objetos personales que no impliquen peligro para sí o terceros y disponer las medidas para su resguardo y conservación. 7.- Tener acceso a la luz solar y al aire libre el máximo tiempo posible en cada jornada.*”

¹⁰⁹ El Decreto 151/07 establece en el artículo 7 que: “*Toda institución sea pública o privada, que desarrolle programas de atención a niños y jóvenes en conflicto con la ley penal, deberá efectuar una revisión de los modelos y prácticas institucionales, a efectos de adecuarlos a los principios y disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño. A tal fin, el Ministerio de Seguridad, el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Desarrollo Humano, el Ministerio de Salud, la Dirección General de Cultura y Educación y la Secretaría de Derechos Humanos promoverán ámbitos de orientación y capacitación, como así también el dictado de normas en el ámbito de sus competencias, que deberán coordinarse en el marco de la Comisión Interministerial del Artículo 23 de la ley 13.298.*”

Las **actividades físicas** (deportes, ejercicios, etc.) y **recreativas** son escasas, cuando no nulas. Los pasatiempos en el prolongado encierro se constituyen en la realización de manualidades con palitos de helado y papelitos que los adolescentes realizan por transmisión de saberes intragrupo. Escasos y poco frecuentes son los casos de cursos, talleres y otras actividades formativas que se ofrecen, desde una política institucional, durante el encierro.

La **“recreación”** consiste en la posibilidad de salir de la celda algunas horas por día (y en algunos casos día por medio) a un espacio físico apenas más grande que la propia celda, que acorde a los diseños institucionales carcelarios, cuenta con bancos y mesas de cemento y pocos objetos que simulen un ambiente acogedor. Las actividades posibles durante la “recreación” es ver televisión, hacer manualidades con palitos de helado o cartulinas. En otras palabras “nada para hacer” podría resumir el perfil de la vida en el encierro para adolescentes en PBA.

El **régimen de vida** consta de una exhaustiva regimentación casi ridícula de la vida cotidiana, plagada de prohibiciones y límites al desarrollo de la formación singular e integral de una persona durante la vida en el encierro. Este es sistemáticamente violado y utilizado por los asistentes de minoridad para fundamentar un sistema de premios y castigos que se convierte en el verdadero Régimen, no explícito.

Las sanciones son arbitrarias, discrecionales, y en ocasiones colectivas. Son aplicadas de manera indistinta sobre una muy amplia cantidad de supuestas faltas, algunas de ellas ridículas y en muchos casos desproporcionadas respecto de otras faltas de mayor gravedad. El aislamiento prolongado resulta ser la única forma institucionalmente establecida para la resolución de conflictos.

En cuanto al **personal a cargo de los adolescentes**, se destaca como inadmisibles la falta de control y monitoreo sobre las aptitudes, capacidad e idoneidad del personal al que se le delegan las funciones de cuidado y asistencia. Asimismo, las autoridades y funcionarios permiten que los trabajadores transcurran 3, 4 y hasta 5 días corridos de trabajo, sin el necesario descanso que este tipo de tareas en particular requiere.

La **naturalización del uso de la violencia** en la “desactivación” de los conflictos se orienta a la subordinación y sometimiento psíquico de los adolescentes, marcados por la inherente asimetría respecto de los “adultos”, resultando un principio rector y naturalizado en las prácticas institucionales. Existen durante el año 2008 y 2009 diversas presentaciones colectivas y un número mayor de presentaciones individuales por los malos tratos y golpes recibidos por los jóvenes en estas instituciones de encierro.

Esta situación ha provocado una profundización del agravamiento en las condiciones de detención, las que pueden sintetizarse en las siguientes:

- *Encierro promedio de 20 a 24 hs. diarias en celdas oscuras, con escasa luz o ventilación;*
- *Hacinamiento crítico y extremo en casi todas las instituciones*
- *Nulo o deficiente acceso a la educación primaria: los jóvenes concurren a la escuela escasas horas semanales, llegando en varios casos a asistir a clases dos días por semana media hora cada día.*
- *El 70 % de las instituciones no cuentan con actividades de ningún tipo. La recreación consiste en estar entre 3 y 4 horas frente a un televisor, día por medio;*
- *No existen espacios de contención que puedan abordar problemáticas de adicciones que afectan a buena parte de la población encerrada*
- *El personal no se encuentra debidamente capacitado para atender a los jóvenes.*
- *Los jóvenes acceden al teléfono una o dos veces por semana, escasos minutos, no tienen privacidad en sus comunicaciones y en muchos casos solo pueden recibir visitas una vez a la semana.*
- *Las requisas a los familiares que concurren a visita son vejatorias y altamente violatorias de su intimidad.*
- *No se trabaja la responsabilización de los jóvenes por el delito cometido, es decir no se cumple con el fin que el régimen otorga a la detención.*
- *Pese a no existir registros oficiales, se han comprobado gran cantidad de denuncias de golpes, torturas y malos tratos hacia los jóvenes.*

De este modo, las instituciones que alojan jóvenes en conflicto con la ley penal, vulneran notoriamente sus derechos humanos en clara violación a lo establecido en los artículos 10, incisos 1 y 2 y 14 inciso 4 del Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos.

8.- Condiciones de detención en comisarías:

Las condiciones de detención en comisarías, deben considerarse partiendo de lo enunciado en cuanto a los índices de hacinamiento y sobrepoblación enunciados anteriormente. En nuestros informes anuales

anteriores ya denunciábamos que “*las condiciones de detención en comisarías vulneran derechos básicos de los detenidos, dando lugar a situaciones aberrantes e inhumanas que no contemplan los parámetros mínimos para un alojamiento digno de personas...*”¹¹⁰.

Esta afirmación mantiene su vigencia. En algunos casos, la situación es aun más grave. Al pésimo estado edilicio de los calabozos se suma la deficiente o inexistente atención médica, la escasa provisión de comida, la imposibilidad de acceder al teléfono, la falta de colchones ignífugos y de frazadas, todo esto agravado al extremo por la sobrepoblación.

Entre las deficiencias edilicias más frecuentes encontramos: problemas en los desagües y cloacas, humedad en paredes, pisos y camastros, instalaciones eléctricas precarias, falta de agua caliente y muchas veces fría, falta de calefacción, luz natural insuficiente o inexistente, luz artificial deficitaria, instalaciones sanitarias en pésimo estado, baños tapados, cloacas desbordadas, filtraciones de agua en los techos de los calabozos, pésima higiene. Todo esto según consta en los informes remitidos al Comité Contra la Tortura, por jueces y defensores en el marco de la acordada 3118 de la SCJBA¹¹¹.

La deficiencia o inexistencia de atención médica es uno de los reclamos más comunes que realizan las personas alojadas en dependencias policiales. Las comisarías no tienen personal de salud asignado para el tratamiento de las personas que allí se encuentran detenidas. En muchos casos no concurre ningún médico a la comisaría, y sólo en casos de urgencia y de demanda insistente de los detenidos, estos son conducidos al nosocomio más cercano. En otros casos, en los que concurre un médico de policía periódicamente, su actuación se limita a acudir a la dependencia¹¹². En el caso de personas detenidas que padecen enfermedades crónicas y reciben medicación periódica, a esta no se le da continuidad durante la detención. Las dependencias policiales constituyen lugares propicios para el contagio de enfermedades. La sarna o escabiosis son de las afecciones más comunes¹¹³.

Las condiciones de hacinamiento impactan por ser aberrantes e inhumanas y se reproducen en todas las comisarías bonaerenses¹¹⁴. Existen gran cantidad de habeas corpus presentados en comisarías de toda la provincia por las condiciones descriptas.¹¹⁵

Debido a estas condiciones se realizaron numerosas presentaciones judiciales que culminaron con ordenes judiciales de clausura de los calabozos de algunas dependencias o fijando un cupo, con orden expresa de que no se pueda alojar personas por encima del mismo. Sin embargo, como se verá más adelante estas órdenes pocas veces son cumplidas por el Ministerio de Seguridad.

El problema del alojamiento de personas en comisarías fue planteado además por el CELS en habeas corpus, motivando el leading case “Verbitsky s/ habeas corpus” que fue resuelto por la Corte de Justicia Nacional.

Artículos 9 y 14 del PIDCP

1.- El uso de la prisión preventiva y la presunción de inocencia

¹¹⁰ Ver “El Sistema de la Crueldad III- Informe Anual 2006-2007 del CTT de la CPM

¹¹¹ Periódicamente los jueces tienen la obligación de visitar los lugares de detención, a partir de lo cual se elabora un informe que es remitido entre otras instancias institucionales, a este Comité contra la Tortura.

¹¹² Es significativo destacar lo sucedido en la Comisaría 3 de Pergamino. Allí los detenidos, al ser entrevistados por el presidente de la Cámara Departamental, Dr. José Carlos Gesteira, hicieron hincapié en la escasa respuesta que obtienen del médico de policía cuando es requerida su intervención. Posteriormente el médico de policía, Dr. Daniel Jaume concurre a la sede de la Cámara. Sobre lo expresado por los detenidos, el profesional manifestó que la función específica de los médicos de policía es la de realizar pericias e intervenir en los hechos de gravedad a requerimiento de los agentes fiscales, y no la de asistencia a los detenidos en comisaría. Expresa que en la Distrital Pergamino son sólo dos médicos y no cuentan con medios –instrumental y espacio físico- ni con insumos -medicación- para desarrollar esta tarea que por otra parte resulta ajena a las funciones que les impone la legislación aplicable en la materia. Esto se reitera en las restantes dependencias policiales. Ver el Informe Anual del CTT de CPM ya citado, pags.468 y sigs.

¹¹³ “En la Comisaría de Médanos, los detenidos se contagiaron la sarna”. Del Informe elaborado por la Cámara de Apelaciones y Garantías de Bahía Blanca en ocasión de visitar la dependencia el día 29 de septiembre de 2008.

¹¹⁴ El Dr. Jorge Alberto Bourdieu, presidente de la Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal de Morón, se hizo presente el día 18 de septiembre de 2008 en la Comisaría de Libertad partido de Merlo. En el informe elaborado afirma: “*la experiencia ha sido penosa y lamentable...a pesar que es una comisaría recientemente habilitada, conforme reglas modernas de arquitectura y funcionalidad específica, la realidad de su utilización la ha desmerecido transformándola en un depósito de personas degradadas en su condición de tales. La dependencia cuenta con 6 calabozos para dos personas cada uno, pero al momento de su inspección se encontraban 6 hombres en cada uno de ellos con la consiguiente alteración de todas las previsiones de salubridad, comodidad, aireación, alimentación, etc. Los treinta y cuatro detenidos actuales superan todas las posibilidades racionales y materiales respecto de convivencia, alimentación, higiene, visitas de familiares*”.

¹¹⁵ Ver Informe Anual 2009- El Sistema de la crueldad IV, ya mencionado, pags. 468 y sigs.

El uso de la prisión preventiva como adelanto de pena, ha continuado creciendo a la par del aumento de la población detenida¹¹⁶. De 26.990 personas en diciembre de 2007 se incrementó a 29.663 en octubre de 2009, manteniéndose los índices de prisión preventiva por encima del 76 %¹¹⁷. En el caso de las mujeres es mayor que el de los hombres, 85 %.

Las recurrentes demandas de seguridad de un sector de la población, el aumento de la sensación de inseguridad y su creciente aparición en los medios de comunicación masiva ha motivado a los poderes ejecutivo y legislativos de la provincia de Buenos Aires a implementar variadas y reiteradas modificaciones¹¹⁸ al Código Procesal Penal que a lo largo del tiempo han significado restricciones a las excarcelaciones, eximiciones de prisión ó medidas alternativas a la prisión preventiva como línea trascendental de la política criminal del Estado.

La tasa de psionización ha crecido exponencialmente mucho más que la tasa de delito, demostrando que no hay relación entre una y otra, explicándose esto en un mayor uso de la prisión preventiva, esta vez como base de la política criminal del estado¹¹⁹

Como técnica legislativa, si bien nunca se ha normado la obligatoriedad de la prisión preventiva para delito alguno, lo cierto es que se han restringido las situaciones en las que se puede permanecer durante la tramitación del proceso penal en libertad.

Varios ejemplos: en el año 2006 cualquier detenido podía acceder al goce de una medida alternativa a la prisión preventiva¹²⁰ cuando una medida menos gravosa fuera suficiente para garantizar el sometimiento al proceso, pero a partir del año 2009, luego de hechos resonantes aparentemente cometidos por quienes estaban gozando de medidas alternativas, sin modificar los arts. relativos a la prisión preventiva, el legislador modificó el art. que norma el acceso a estas¹²¹, limitando su acceso.¹²² A

¹¹⁶ Según información oficial del SPB las cárceles alojaban al 21-10-2009, 25.156 personas, y las comisarías a 4.507 personas, lo que suma un total de 29.663 personas privadas de su libertad. Información brindada por el Ministerio de Justicia, según parte diario oficial del SPB del 21-10-09, en el marco de la Mesa de Dialogo dispuesta por la Jueza en lo Contencioso Administrativo de San Nicolás por amparo presentado por los enfermos de VIH por el Defensor General de San Nicolás Gabriel Ganon.

¹¹⁷ 76.2% de privados de libertad se encuentran con prisión preventiva. Fuente: CELS, en base a datos del Servicio Penitenciario Bonaerense y de la Superintendencia de Coordinación General del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires. De ellos el 88% no ha llegado siquiera a un juicio de primera instancia. Según datos del la Subsecretaría de Política Criminal, del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, al 5 de agosto de 2009 había en el SPB 17.302 internos procesados con prisión preventiva, de los cuales 15.301 no recibió aún sentencia de 1º instancia.

¹¹⁸ Desde su puesta en marcha en 1998, el Código de Procedimientos Penal fue reformado legislativamente 30 veces. Propiciadas por el Gobernador Scioli y su Ministro de Justicia en los últimos 2 años se sancionaron las leyes Nº 13.812, 13814, 13.818, 13.821, 13.943, 13944, 13.954, 14.000. En el año 1996, a la par de una crisis de inseguridad que vivía el entonces gobernador Duhalde, se derogó el antiguo Código Jofre y se sancionó la Ley 11922, conocida como "la reforma de Arslanián-Duhalde", que no se pudo poner en práctica en ese momento; de hecho, se sancionaron con posterioridad dos normas -casi una por año- postergando su implementación por la falta de recursos, un problema que no es menor, después en un sentido absolutamente opuesto, de la mano del ex gobernador Ruckauf, del ministro Casanova y de Aldo Rico, se legisló en sentido contrario. Solamente en esa primera etapa se sancionó la Ley 11992, la ley 11982, las leyes 12059, 12060 y 12085; el Decreto 1129/98, creando en el ámbito del Ministerio de Justicia y Seguridad el Consejo de la Reforma Procesal y Penal de la Provincia de Buenos Aires; la Ley 12119, que ponía en vigencia -como dije anteriormente-, después de dos prórrogas, la reforma, la Ley 12160, el Decreto 3770/98, la Ley 12278, el Decreto 1038/99, la Ley 12339, la ley 12395, todas modificatorias del Código Procesal Penal. Entrada en la etapa contradictoria, donde el gobernador Ruckauf dijo que a cada delincuente había que meterle una bala en la cabeza, se sancionó la Ley 12405, que limitaba el régimen de excarcelaciones. En esa etapa, Ruckauf-Rico-Casanova, se sancionaron las leyes 12505, 12772, 12822, 12956, 13057, los decretos de necesidad y urgencia 1111/03 y 1113/03, las leyes 13078, 13153, 13177, 13183, 13186, 13352 y 13260, que incorporaba el procedimiento de flagrancia en una experiencia piloto que se realizó en algunos departamentos judiciales. Se sancionaron también las leyes 13298, 13418 y 13425, y tampoco se pudo avanzar.

¹¹⁹ En el período 1990-2007 la tasa de hechos delictivos cada 100.000 habitantes aumentó un 64%. El ritmo de aumento de la tasa de encarcelamiento en la provincia fue de más del 200%, pasando de **95 a 195 personas privadas de su libertad cada 100.000 habitantes**. Fuente: Ministerio de Justicia y Derecho Humanos, Secretaría de Política Criminal y Asuntos Penitenciarios, Dirección Nacional de Política Criminal, Sistema Nacional de Información criminal (SINC) "Informe Anual de Estadísticas policiales 2006". Disponible en <http://www.polcrim.jus.gov.ar>.

¹²⁰ **ARTICULO 159.- (Texto según Ley 13449)** Alternativas a la prisión preventiva. Siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento probatorio pudiera razonablemente evitarse por medida menos gravosa para el imputado, ó alguna técnica o sistema electrónico o computarizado que permitan controlar no se excedan los límites impuestos a la libertad locomotiva, el juez de garantías impondrá tales alternativas en lugar de la prisión, sujeta a las circunstancias del caso, pudiendo establecer las condiciones que estime necesarias. El imputado según los casos, deberá respetar los límites impuestos, ya sea referidos a una vivienda, o a una zona o región, como así las condiciones que se hubieran estimado necesarias, las que se le deberán notificar debidamente, como así también que su incumplimiento hará cesar la alternativa.

¹²¹ **ARTICULO 159.- (Texto según Ley 13943)** Alternativas a la prisión preventiva. Cuando se tratare de imputados mayores de setenta (70) años, o que padecieren una enfermedad incurable en período terminal, o cuando se tratare de un mujer en estado de

su vez en el art. 163 se ha fijado la posibilidad de acceder a una medida alternativa a la prisión preventiva cuando no se reúnan los requisitos antes señalados, solo en forma “excepcional”. De esta forma del año 2006 al 2009 se transformó en “excepcional” el acceso a una medida alternativa.

Asimismo el art. 148 del CPP¹²³ (ref. por ley 13.449) establece los elementos y circunstancias a merituar para determinar si existe peligro de fuga o entorpecimiento del proceso. Pero lo que sucede en la práctica penal es que ninguna de dichas circunstancias se encuentran acreditadas o no al momento del dictado de la prisión preventiva. El Ministerio Público Fiscal, a cargo de la investigación, solo se dedica a recabar pruebas sobre la existencia del hecho imputado y su autoría pero nunca instruye medida alguna para acreditar los extremos del art. 148 del CPP. En la práctica, es el imputado quien debe acreditar los extremos de no entorpecimiento de la investigación y/o no sometimiento a proceso, dado que el Ministerio público Fiscal al momento de la petición de prisión preventiva, solo se basa y fundamenta en la pena en expectativa, mientras que el Juez de Garantías al resolver fundamenta su resolución en dicho monto de la pena y su presunción “de pleno derecho”, de la fuga del imputado en caso de que recuperare la libertad.

Paulatinamente las sucesivas reformas han sido limitaciones o restricciones a las posibilidades de acceder al beneficio de la excarcelación y/o medidas alternativas a la prisión preventiva. En la práctica la prisión preventiva ha pasado a ser lo normal y la libertad lo excepcional.

En igual sentido la reforma introducida por la ley 13449¹²⁴ estableció la posibilidad de realizar una audiencia oral y pública a efectos de debatir por ante el Juez la necesidad o no de dictar la prisión preventiva del imputado. En la práctica la misma no ha tenido casi implementación sosteniéndose el viejo modelo de petición fiscal por escrito sin debate contradictorio al respecto. Esta falta de implementación es una verdadera afectación del derecho de defensa en juicio por cuanto la petición de dictado de prisión preventiva solicitada por el Ministerio Público no tiene contradicción alguna frente al magistrado que habrá de resolver la misma. La defensa pierde así una etapa procesal limitando su accionar a la impugnación ante el tribunal superior de una medida ya dictada.

gravidez o con hijos menores de cinco (5) años y siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento probatorio pudiera razonablemente evitarse por aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, o de alguna técnica o sistema electrónico o computarizado que permita controlar no se excedan los límites impuestos a la libertad locomotiva, el juez de garantías impondrá tales alternativas en lugar de la prisión, sujeta a las circunstancias del caso, pudiendo establecer las condiciones que estime necesarias.

El imputado según los casos, deberá respetar los límites impuestos, ya sea referidos a una vivienda, o a una zona o región, como así las condiciones que se hubieran estimado necesarias, las que se le deberán notificar debidamente, como así también que su incumplimiento hará cesar la alternativa.

¹²² La reforma legisla expresamente tres situaciones: 1.- Cuando se trate de imputados mayores de setenta (70) años, 2.- que padecieren una enfermedad incurable en período terminal, 3.- cuando se trate de un mujer en estado de gravidez o con hijos menores de cinco (5).

¹²³ **ARTICULO 148° : (Texto según Ley 13449)** Peligro de fuga y de entorpecimiento. Para merituar acerca de los peligros de fuga y entorpecimiento podrá tenerse en cuenta la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, las condiciones personales del imputado, la posibilidad de la declaración de reincidencia por delitos dolosos, si hubiere gozado de excarcelaciones anteriores, que hicieren presumir fundadamente que el mismo intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones. Para merituar sobre el peligro de fuga se tendrán en cuenta especialmente las siguientes circunstancias: 1. arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto. En este sentido, la inexactitud en el domicilio brindado por el imputado podrá configurar un indicio de fuga; 2. La pena que se espera como resultado del procedimiento; 3. La importancia del daño resarcible y la actitud que el imputado adopte voluntariamente, frente a él y a su víctima eventual. 4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida en que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal. Para merituar acerca del peligro de entorpecimiento en la averiguación de la verdad, se tendrá en cuenta la grave sospecha de que el imputado: 1.- Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba, 2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, 3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

¹²⁴ (Artículo incorporado por Ley 13449) Audiencia Preliminar. Antes de resolver el dictado de la prisión preventiva, su morigeración, la imposición de alternativas a ésta, la internación provisional del imputado, o la caducidad o cese de cualquiera de ellas, a pedido de parte interesada o por propia decisión, el Juez de Garantías fijará audiencia, debiendo notificarse la misma con cuarenta y ocho horas de anticipación. La audiencia será oral y pública y en la misma serán oídos el fiscal, el particular damnificado si lo hubiere, la defensa, y el imputado si se hallare presente, en ese orden, durante un tiempo máximo de quince minutos. Las intervenciones deberán dirigirse a fundamentar la procedencia o improcedencia de la medida a dictarse. Transcurridos ocho (8) meses de la realización de la audiencia sin que se hubiere celebrado el debate, el imputado o su defensor podrán solicitar ante el órgano a cuya disposición se encuentre, la celebración de una nueva audiencia a los mismos fines que la anterior. Cuando este órgano fuere Colegiado, la audiencia podrá ser atendida y la resolución dictada, por uno de sus integrantes. Podrá reiterarse la solicitud, a los mismos fines y efectos, cada ocho (8) meses.

2.- El proceso de flagrancia:

A partir de fines de 2008 se puso en funcionamiento en todos los deptos. Judiciales el denominado proceso de flagrancia, que en años anteriores había sido implementado en un plan piloto en departamentos judiciales predeterminados¹²⁵.

El objetivo general de dicho proceso era y es propender a un proceso oral acusatorio ágil, veloz y eficaz que sin menoscabar garantías asegure un proceso sin dilaciones dirimido ante un juez imparcial¹²⁶.

Sin dudas que los argumentos teóricos son de tal valor que resulta imposible no coincidir con las aspiraciones que conlleva el mismo.

Pero en la práctica el referido proceso de flagrancia ha sido rápidamente desvirtuado tanto por el accionar de los operadores judiciales como por la carencia de recursos que se poseen para una eficaz implementación del mismo a nivel provincial.

En efecto la oralidad del proceso se ha convertido en una excepción de difícil materialización resultando que en la práctica la mayoría de los procesos de flagrancia concluyen mediante el llamado procedimiento de juicio abreviado.¹²⁷

De las inspecciones realizadas por este Comité en Unidades Penitenciarias y Comisarías de la provincia de Buenos Aires pudimos constatar una creciente cantidad de detenidos condenados en plazos brevísimos mediante la combinación de ambos procesos, es decir la implementación del proceso de flagrancia y la obtención de una sentencia condenatoria mediante el proceso de juicio abreviado, implicando en la práctica una verdadera vulneración del derecho a la defensa en juicio, la destrucción de la oralidad y la contradicción en el proceso penal y la transformación del mismo en un mero procedimiento administrativo que culmina, la mayoría de las veces, en una condena de cumplimiento efectivo aún a penas que de otra manera serían de cumplimiento condicional¹²⁸.

Por otra parte y con el objeto de garantizar la realización del proceso de flagrancia y el sometimiento del imputado al mismo, en la práctica se prolongan las detenciones de delitos que resultan, prima facie, excarcelables. La fundamentación de los operadores judiciales, es que la prolongación de la detención permite concluir el proceso en plazos breves de forma tal de alcanzar una sentencia en el término de 30 días.

Para ello se extienden al límite y arbitrariamente los plazos establecidos en el art. 158¹²⁹ a los efectos de que durante el mismo se alcance el acuerdo que permita la instrumentación del proceso abreviado¹³⁰, incurriendo en una doble violación de garantías esenciales del imputado en tanto se limita su libertad y se lo condena sin realización efectiva del juicio oral, público y contradictorio.

Según estadísticas emitidas por el Poder Ejecutivo Provincial durante el año 2008 el 50% de los procesos penales de la provincia se tramitaron mediante el procedimiento de flagrancia¹³¹.

Críticas generalizadas desde distintos sectores de la sociedad ha recibido la implementación señalada teniendo en cuenta que en la práctica el proceso se ha desvirtuado en un mero mecanismo

¹²⁵ Se implementó en inicio en el Depto. Judicial de Mar del Plata en el marco del Convenio para el Reforzamiento del Sistema Acusatorio en la Provincia de Buenos Aires, República Argentina”, celebrado entre la Suprema Corte de la Provincia, la Procuración General y el Ministerio de Justicia, el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA) –organismo que depende de la Organización de Estados Americanos (OEA)- y el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP)

¹²⁶ Conforme surge de los argumentos vertidos en la fundamentación del proyecto de ley respectivo

¹²⁷ Mecanismo mediante el cual Ministerio Público y Defensa acuerdan un monto de pena para el delito en cuestión y solicitan el dictado de la sentencia respectiva sin la realización del debate oral y público.

¹²⁸ Penas menores a tres años de prisión

¹²⁹ Término de 15 días prorrogables por igual plazo que posee el fiscal a efectos de solicitar el dictado de la prisión preventiva.

¹³⁰ El generalmente denominado “juicio abreviado” es en realidad un procedimiento abreviado consistente en limitar los plazos y las etapas procesales a fin de alcanzar una sentencia. Incurriendo en realidad en la eliminación de la etapa de juicio o debate propiamente dicha violando, según la consideración de muchos, el art. 18 de la CN en tanto no podría haber pena sin juicio previo

¹³¹ **MITAD DE LOS PROCESOS CON DETENIDOS RESUELTOS POR FLAGRANCIA (Télam).**- La mitad de los procesos judiciales con detenidos en la provincia de Buenos Aires se resolvieron mediante el sistema de “flagrancia”, que se incorporó tras la reforma judicial impulsada por el gobierno bonaerense. 12/4/08

administrativo de persecución y condena a los sectores más excluidos de la sociedad, con una clara simulación de proceso oral, público y contradictorio.

Ya en septiembre de 2008 una amplia gama de organizaciones, entre ellas este Comité contra la Tortura, advertían que el proceso de flagrancia iba a derivar en:

“...i) imprimir febril velocidad a los procedimientos -por los que sólo serán implacablemente perseguibles, una vez más, los desvalidos y marginados sociales-, en respuesta a reclamos atribuidos a una supuesta demanda social; (ii) desmembrar los tribunales colegiados del fuero criminal –dotados de mayores garantías de pluralismo, democracia y prudencia en la adopción de decisiones y, por estas razones, más resistentes a las presiones provenientes de núcleos de poder formal e informal-; (iii) propugnar un protocolo estandarizado de procesos de flagrancia, sin atender a la compleja y diversa causalidad que contribuye a su comisión;(iv) expandir el encierro preventivo que, a no dudarlo, generará en el corto plazo un notable incremento en la tasa de prisionizados sin condena, en las ya superpobladas cárceles bonaerenses; y (v) profundizar la desarticulación y el debilitamiento del sistema de defensa pública, a través de la aceptación acrítica de estos procedimientos rápidos, la generalización de la prisión preventiva y la decisión de no avanzar en su autonomía funcional respecto del ministerio público fiscal...”¹³².

En definitiva, en la práctica, el denominado proceso de flagrancia que tenía como objeto dinamizar la administración de justicia, profundizar el proceso oral, público y contradictorio en plazos más breves se ha transformado en un proceso veloz, es cierto, pero violatorio del derecho a la defensa en juicio en tanto a significado, en la mayoría de las causas, la eliminación del juicio propiamente dicho.

Muestra de la afectación del derecho a la defensa en juicio es la estadística que surge de la investigación llevada adelante por el Comité contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires en función de las inspecciones realizadas a las unidades carcelarias de la provincia de Buenos Aires, que da cuenta del escaso o nulo contacto de los detenidos/as con los defensores y jueces.¹³³

3.- Condiciones de detención de las personas con prisión preventiva:

¹³² Buenos Aires: Declaración pública del Foro Multisectorial para la Defensa de la Justicia. Asociación Judicial Bonaerense (AJB), Federación Judicial Argentina (FJA), Central de Trabajadores Argentinos (CTA); Asociación Pensamiento Penal (APP); Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales Provincia de Buenos Aires (INECIP, Pcia. de Bs. As.); Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS); Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH); Comité Contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria y Red de Jueces Penales de la Provincia de Buenos Aires reunidos en el Tercer Foro Multisectorial para la defensa de una justicia independiente y democrática

¹³³ Sobre 87 detenidos encuestados: **Contacto con el Juez:** Treinta y cuatro (34) detenidos manifestaron no haber tenido contacto alguno con el Juez durante el tiempo de su detención. Cinco (5) tuvieron contacto una sola vez al momento de su detención. Respecto a los que manifestaron haber tenido contacto con el juzgado o tribunal: - 19 en los últimos 6 meses.-11 entre los últimos 7 y 12 meses. -10 hace más de 1 año. -8 hace más de dos años. **Contacto con el Defensor:** 14 detenidos manifestaron no haber tenido contacto alguno con el Defensor. 5 detenidos tuvieron contacto una sola vez al momento de su detención. Los detenidos que manifestaron haber tenido contacto con su defensor:- 26 en los últimos 6 meses.-10 entre los últimos 7 y 12 meses. -8 hace más de 1 año.-4 hace más de dos años. Diez (10) detenidos manifestaron tener Defensor particular. **Mujeres detenidas** La mayoría son defendidas por la Defensa Pública. De una muestra tomada al azar de 60 privadas de libertad entrevistadas en 2008, tan sólo 4 mujeres eran asistidas por un abogado particular. La mayoría que es asistida por Defensores oficiales, posee escaso o nulo contacto con los mismos. **El 38%** de las entrevistadas manifestó no haber tomado contacto en ninguna oportunidad con su abogado desde el momento de su detención. Si bien es cierto que las normas procesales no permitirían tal estado de cosas (pues al menos al momento de recibirse declaración indagatoria, presupuesto indispensable para el dictado de la prisión preventiva que sufren, las imputadas debieron tomar contacto con su abogado), la percepción de las mujeres en cuanto a carecer de un referente de defensa claro en su proceso, un representante de sus intereses, alguien a quien acudir ante eventualidades, demuestran el estado de indefensión en que se encuentran. El tiempo promedio desde la última visita que las detenidas mantuvieron con sus defensores, al momento de la entrevista, es de 10 meses y 10 días.

Todo lo antes expuesto se ve potencialmente agravado cuando se realiza un pormenorizado análisis de las condiciones de detención a las que son sometidas las personas privadas de libertad con prisión preventiva¹³⁴, ya enunciadas en el presente y que en nada difiere de los condenadas.

Según nuestra Base de Datos de hechos violentos¹³⁵ ya citada, durante el año 2008, el SPB informó que se produjeron 1.113 hechos de violencia a personas detenidas bajo régimen de prisión preventiva, en ellos 30 involucraron a mujeres. En 2009 esta cifra trepó a 3.369, de los cuales 89 fueron padecidos por mujeres. También 702 detenidos padecieron situaciones de represión.

En 2008, analizando los casos de 862 detenidos, surge que 732 padecieron lesiones leves, 26 lesiones graves y en 104 casos no se determinó el tipo de lesión. Lo que representa una gravedad irreparable, es que 3 personas detenidas bajo un régimen de prisión preventiva murieron bajo circunstancias que el propio SPB clasificó como *"Pelea entre varios internos y represión"*.

En 2009, 1824 hombres y 66 mujeres padecieron lesiones leves. Las lesiones graves fueron sufridas por 25 hombres, y en 4 mujeres y 160 hombres las lesiones fueron a determinar¹³⁶. Este año 18 hombres y una mujer fallecieron detenidos siendo aun inocentes.

Por otra parte de la Base de Habeas Corpus del Comité contra la Tortura surge que en 2008, se presentaron 476 habeas corpus por personas en prisión preventiva.¹³⁷ En 2009 crecieron a 665 habeas corpus.¹³⁸

En cuanto a las enfermedades que padecen o adquirieron en la detención, de un total de 166 personas registradas en la nómina del Comité Contra la Tortura con VIH, 109 se encontraban detenidas con prisión preventiva, lo que configura el 63%.

De un total de 19 personas detenidas con TBC (durante el año 2008), 16 se encontraban detenidas con prisión preventiva.

4.-Mujeres detenidas:

La prisión preventiva configura un problema mayor aún en las mujeres detenidas, que como dijéramos en un 85 % son procesadas. Por otro lado del total de las mujeres detenidas en la provincia de Buenos Aires el 40% están detenidas por infracción a la ley de drogas. Esta situación evidencia que se mantiene el peso de la persecución criminal en los sectores más vulnerables de la cadena de narcotráfico, propio de un sistema penal selectivo.

El estado generalizado y persistente de indefensión en el que se encuentran las mujeres detenidas en la provincia de Buenos Aires, está determinado por un conjunto de factores, entre ellos: La falta de contacto con sus defensores y los jueces a cuya disposición se encuentran ellas y los hijos que están bajo su cuidado; la ausencia de circuitos de información sobre el estado de sus causas y la de sus hijos que quedan extramuros en instituciones del Estado; la extrema prolongación de los procesos; la invisibilidad absoluta en el procedimiento penal de la violencia que han sufrido muchas de las mujeres detenidas, fundamentalmente en relación a los hechos cometidos por sus parejas sobre sus hijos.

¹³⁴ Investigación llevada a cabo entre el Comité contra la tortura de la Comisión Provincial por la Memoria y la Asociación por los Derechos Civiles (ADC). Informe preliminar detenidos/as en unidades carcelarias de la Provincia de Buenos Aires bajo el régimen de prisión preventiva.

¹³⁵ Construida con información oficial remitida por los jueces provinciales.

¹³⁶ En total 2079 personas padecieron lesiones.

¹³⁷ De estas acciones surgen los siguientes hechos: 182 fueron víctimas de golpizas, 127 padecieron aislamiento, 125 traslados continuos, 110 afectación del vínculo familiar, 234 no tuvieron asistencia médica al necesitarla, 101 fueron alojados en lugares no aptos y 89 padecieron hambre. Respecto a las mujeres, en los 17 HC presentados, los hechos denunciados fueron por falta de atención médica, afectación del vínculo familiar y continuos traslados.

¹³⁸ 255 personas padecieron golpes, 4 fueron víctimas de picana eléctrica, 26 de manguerazos de agua fría, 287 por aislamiento, 40 por estar heridos con balas de goma y otros 40 por heridas de arma blanca, 264 por traslados constantes, 164 por afectación del vínculo familiar, 108 por amenazas de muerte y otras amenazas, 299 por problemas médicos no atendidos, 332 por alojamiento en condiciones materiales aberrantes, 38 padecieron robo de pertenencias de penitenciarios, a 20 le arrojaron gas pimienta, etc.

Asimismo, los mecanismos procesales existentes para el abordaje de la situación particular de las mujeres detenidas son ineficaces

La mayoría de las mujeres detenidas son defendidas por la Defensa Pública (otorgada gratuitamente por el Estado) en los procesos penales que se les siguen. De una muestra tomada al azar de 60 privadas de libertad entrevistadas durante el año 2008 por el Comité Contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria, tan sólo 4 mujeres eran asistidas por un abogado particular. Ello se debe, en gran parte, a la imposibilidad material en la que se encuentran la mayoría de las mujeres, de costear un abogado de su confianza, la extrema prolongación de los procesos, así como a otros condicionantes culturales y sociales cuyo análisis en profundidad exceden el presente trabajo.

La contundente mayoría de las mujeres que es asistida por Defensores oficiales posee escaso o nulo contacto con los mismos. El 38% de las entrevistadas manifestó no haber tomado contacto en ninguna oportunidad con su abogado desde el momento de su detención. Si bien es cierto que las normas procesales no permitirían tal estado de cosas (pues al menos al momento de recibirse declaración indagatoria, presupuesto indispensable para el dictado de la prisión preventiva que sufren, las imputadas debieron tomar contacto con su abogado o con algún funcionario de la unidad de defensa), la percepción de las mujeres en cuanto a carecer de un referente de defensa claro en su proceso, un representante de sus intereses, alguien a quien acudir ante eventualidades, demuestran el estado de indefensión en que se encuentran las mujeres detenidas en la provincia de Buenos Aires.

5.- Jóvenes en institutos cerrados:

La ley 13.634 prevé el instituto de "prisión preventiva" como medida cautelar (art. 42) y excepcional cuando se sospeche que el niño pueda evadir a la justicia o entorpecer la investigación (art. 43), priorizando siempre la aplicación de cualquier otra medida menos gravosa. El plazo para la misma es de 180 días, prorrogables excepcionalmente a solicitud del fiscal, debidamente fundada, por otros 180 días, conformando un plazo total posible de prisión preventiva de 1 año para los adolescentes. Si se la compara con los plazos previstos para esta modalidad en el resto de los países de América latina se destaca lo excesiva de la misma (solo a modo de ejemplo puede mencionarse que en Perú es de 34 días, en Bolivia, Brasil y Guatemala de 45 días y en Uruguay y Panamá de 60 días).

Resulta preocupante el uso generalizado y extendido de este instituto por parte de los jueces del fuero de responsabilidad penal juvenil en la provincia de Buenos Aires. Si bien el poder judicial no elabora ni publica los datos referidos a la condición procesal de las personas menores de edad, se han sistematizado por cuenta propia los datos de personas detenidas en Centros Cerrados y de Recepción, dando por resultado que para junio de 2009 **más del 70% de las plazas del sistema de encierro penal estaban ocupadas por adolescentes bajo la figura de prisión preventiva**. Solo un 5% se encontraba en situación de juicio o ya condenados, estando el resto de la población en la etapa inicial de detención. Sobre aquellos con prisión preventiva, más de la mitad se encontraban hacía 6 meses o más en dicha condición, es decir, bajo el plazo de prórroga "excepcional" o aun más, ya pasado el año de permanencia. Ello exhibe sin eufemismos el uso indiscriminado y generalizado de las plazas disponibles para la privación de libertad como receptáculo de adolescentes, amparados bajo el principio de presunción de inocencia pero encarcelados "preventivamente", por plazos que deberían ser excepcionales, transformados así esta modalidad y extensión en regla.

Asimismo, los adolescentes detenidos en estos establecimientos no se encuentran clasificados o separados según su situación procesal (condenados o por medida cautelar) desdibujando aun más el sentido estipulado para la permanencia en este tipo de establecimientos con arreglo a los principios de responsabilización frente a actos delictivos judicialmente sancionados y violando expresamente el art. 10 del Pacto Internacional. Antes bien, en los establecimientos de la PBA solo excepcionalmente los adolescentes se encuentran separados en virtud de su edad, primando la distribución de los mismos por criterios ajenos a derecho o a principios de tratamiento, terapéuticos o pedagógicos y sin ninguna previsión específica sobre su condición de persona no condenada.

6.- Detenciones policiales y uso de la fuerza:

-Detenciones por averiguación de identidad: Desde la misma creación de las distintas policías de nuestro país, éstas contaron en sus reglamentos con la facultad de detener personas sin orden judicial. En el año 1991, el “caso Bulacio”¹³⁹ permitió poner en discusión la legalidad y utilidad de las potestades de la fuerza policial para detener personas sin orden judicial anterior ni control judicial posterior, poniendo en tensión prácticas como la detención por averiguación de identidad y las razzias. El caso fue llevado ante la Corte Interamericana de Derechos humanos quien ordenó al gobierno argentino “...garantizar que no se repitan hechos como los del presente caso, adoptando las medidas legislativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para adecuar el ordenamiento jurídico interno a las normas internacionales de derechos humanos, y darles plena efectividad, de acuerdo con el artículo 2 de la CADH¹⁴⁰...”. Si bien luego de la sentencia se produjeron una serie de cambios legislativos (en Capital Federal la derogación del famoso memo 40¹⁴¹[3] y la modificación de la antigua figura de detención por averiguación de antecedentes en detención por averiguación de identidad. Derogación del decreto ley 333/58 y nueva regulación de la ley 23950), en la audiencia realizada en agosto de 2008 funcionarios del Estado Argentino reconocieron que: “...la sentencia no esta cumplida en sus aspectos fundamentales”, y anunciaron la creación de una instancia de consulta para la adecuación normativa a los estándares internacionales de derechos humanos en materia de detenciones policiales. El Estado se comprometió ante la Corte a conformar esta comisión de consulta en los 30 días siguientes a la reunión. En diciembre de 2008 la Corte Interamericana volvió a exigir al Estado argentino el cumplimiento de la sentencia, considerando que no se había avanzado en la reforma legal necesaria para evitar que se repitan hechos de este tipo. El máximo tribunal regional intimó al Estado argentino a presentar antes del 20 de febrero de 2009 un informe “detallado y actualizado”, en el que se indiquen cuáles fueron las medidas adoptadas para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia. Recientemente la Corte ha vuelto a instar al estado Argentino, a que a 17 años del Caso Bulacio, tome medidas efectivas para lograr el esclarecimiento del hecho y adecuar su normativa interna¹⁴². No obstante eso, a la fecha no se creó dicha Comisión..

En la provincia de Buenos Aires, se pone de manifiesto el incumplimiento del Estado Argentino. Aquí, la norma legal que habilita a la policía a detener sin orden judicial es demasiado amplia y otorga margen a la arbitrariedad y discrecionalidad policial, propiciando su utilización como herramienta de control social. Desde sus inicios la policía estaba facultada a limitar la libertad de circulación de las personas tomando como fundamento criterios peligrosistas, positivistas y estigmatizantes.¹⁴³ Los cambios que se han producido con posterioridad al “caso Bulacio” en la normativa que regula las facultades y accionar de la policía provincial, buscaban limitar las potestades de la policía cuando actuaba con “fines de prevención” en la detención de personas. Estas modificaciones alteraron sustancialmente el objetivo central de la antigua **averiguación de Antecedentes** por uno nuevo y específico, la **averiguación de identidad**, pero dejaron un margen amplio de discrecionalidad en el artículo 15 de la ley 13482.¹⁴⁴

¹³⁹ El joven Walter Bulacio había sido víctima de una *razzia* mientras esperaba ingresar a un recital, En la comisaría es brutalmente golpeado por la policía, por lo que debe ser trasladado a un hospital, en el que muere una semana después. Ante la falta de respuestas de la justicia local, el caso llegó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual instó al estado argentino a que active el esclarecimiento de los hechos y modifique la legislación interna a fin de adaptarla a lo establecido por los tratados internacionales de Derechos Humanos (Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio VS Argentina. 18 de Septiembre de 2003).

¹⁴⁰ “Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

¹⁴¹ El *Memorandum* 40 era una comunicación secreta que se estableció entre jueces correccionales y la policía federal. Su fin era registrar a menores de edad que eran detenidos por la policía en esos procedimientos: detención masiva y generalizada. La detención basada en el *Memorandum* 40 continuaba, una vez dentro de la comisaría, con la separación entre los menores y las personas adultas. Algunos niños eran puestos a disposición del juez de menores, otros quedaban simplemente a disposición o registrados, y luego eran entregados o no a sus padres. Las mencionadas figuras legales, “de alguna manera, dan un sustento a una práctica policial que es básicamente ilegal

¹⁴² Comunicado del Centro de Estudio Legales y Sociales del 11/12/08. Ver en www.cels.org.a.

¹⁴³ Así, la reglamentación para la actividad de la Policía de la Provincia de Buenos Aires de 1880 “autorizaba a los miembros de la fuerza a arrestar sin autorización judicial a los vagos, ebrios y sospechosos, durante un período de tiempo de hasta ocho días” “... De acuerdo con la ley Orgánica de la Policía Bonaerense de 1980, los miembros de esta estaban habilitados a detener a toda persona de quien, a su criterio, fuese necesario conocer los “antecedentes y medios de vida” en circunstancias que lo justificaran o cuando se negase a identificarse, no pudiendo extenderse dicha detención por un tiempo mayor a las veinticuatro horas. (Sain Marcelo “Política, policía y delito. La red bonaerense, P 50, Claves para Todos, Capital Intelectual, Buenos Aires, 2004).

¹⁴⁴ Establece que “**ARTICULO 15.** El personal policial está facultado para limitar la libertad de las personas únicamente en los siguientes casos: a) En cumplimiento de orden emanada de autoridad judicial competente. b) Cuando se trate de alguno de los

Figuras como la averiguación de medios de vida y averiguación de antecedentes, descartadas como criterio por la ley 12.155 y la actual 13248, siguen siendo utilizadas en la práctica policial, no solo como formalidad al llenar las actas que realiza la policía para justificar la detenciones, sino como criterios rectores en la aplicación de la detención por averiguación de identidad¹⁴⁵. Es decir que la vaguedad de la previsión de la nueva ley, se cubre en la práctica, con los resabios de antiguas previsiones y prácticas centenarias de la Policía Bonaerense.

Los medios de vida lícitos no son otra cosa que el conjunto de ciertos patrones de “normalidad” aplicados a actividades que en la mayoría de los casos no coinciden con acciones delictivas. Es así que el cartoneo¹⁴⁶, la venta ambulante, la prostitución, el travestismo, el vagabundeo o la ebriedad se transforman, bajo el prisma del criterio policial, en actividades o medios de vida ilícitos. Estos criterios mantienen un hilo de continuidad con los reglamentos policiales del siglo XIX ya citados, por los cuales se autorizaba a los miembros de la fuerza a arrestar, sin autorización judicial, a los vagos, ebrios y sospechosos.

Las investigaciones realizadas por este Comité permiten evidenciar¹⁴⁷ **que los sectores que más sufren la persecución policial son los de menores recursos y dentro de estos los que integran las franjas etáreas que van entre los 14 y los 25 años.**¹⁴⁸ **También podemos afirmar que en un alto porcentaje las detenciones se dirigen a criminalizar ciertas actividades o actitudes y no hechos delictivos.**¹⁴⁹

El amplio margen de discrecionalidad que mantuvo la nueva redacción del artículo 15 al hablar de circunstancias que razonablemente justifiquen la identificación de la persona, **es cubierto en la práctica policial con lo que los integrantes de la fuerza llaman “Sentido Común u Olfato Policial”**. Esta expresión, en principio tan vaga como la utilizada por la normativa, se integra con una serie de criterios, que lejos de reducir el límite de aplicación, lo extienden a tantos sentidos comunes como comisarías existentes. Extraña jurisdicción, medios lícitos de vida, criterios territoriales, temporales y actitudinales, que siempre dependen de la apreciación del personal policial que debe aplicarlos, son los márgenes difusos y arbitrarios para limitar las libertades personales.

El sentido común se integra con criterios como la **“extraña jurisdicción”**, según el cual una persona que se encuentra en un lugar diverso al que corresponde a su domicilio o a su espacio habitual de actividades, es caracterizada como sospechosa por eso¹⁵⁰. Esta práctica violenta el derecho a la libertad

supuestos prescriptos por el Código Procesal Penal o la ley contravencional de aplicación al caso. **c) Cuando sea necesario conocer su identidad, en circunstancias que razonablemente lo justifiquen, y se niega a identificarse o no tiene la documentación que la acredita. Tales privaciones de libertad deberán ser notificadas inmediatamente a la autoridad judicial competente y no podrán durar más del tiempo estrictamente necesario, el que no podrá exceder el término de doce (12) horas. Finalizado este plazo, en todo caso la persona detenida deberá ser puesta en libertad y, cuando corresponda, a disposición de la autoridad judicial competente.**

¹⁴⁵ El decreto ley 8031/73, código de faltas de la Provincia de Buenos Aires, preveía la averiguación de medios de vida en el artículo 67 inc a. En agosto de 2000 fue derogada por ley 12474. Por lo tanto la aplicación que hace la policía de esta figura parece un resabio de aquella vieja previsión.

¹⁴⁶ Actividad consistente en juntar cartón u otros elementos en la vía pública para su posterior venta.

¹⁴⁷ Durante el año 2008, este Comité Contra la Tortura realizó un estudio preliminar que nos permitió realizar algunas aproximaciones en cuanto al uso por parte de la agencia policial de la detención por averiguación de identidad (en adelante DAI) sobre todo en lo que se refiere a las comisarías del casco urbano y alrededores de la ciudad de La Plata. Se diseñaron dos estrategias de relevamiento de información: una cualitativa y otra cuantitativa. La cuantitativa tiene como principal objetivo dimensionar la temática problematizada relevando y sistematizando la información contenida en los partes de detención en cuanto a variables sociodemográficas, motivos y resultados de la misma. La cualitativa consistió en el análisis del discurso policial en relación a las detenciones por averiguación de identidad, que se construyó a través de entrevistas en profundidad a titulares de las comisarías y la lectura del contenido de los partes policiales remitidos a los juzgados y defensorías.

¹⁴⁸ Cuando se focaliza sobre la ocupación de las personas detenidas, podemos advertir que de 457 actas en que consta la profesión del aprehendido, el 22,1% son desocupados, el 20,35% quedan bajo la denominación “empleados”, el 15,09 % son de profesión albañiles, el 9,19% estudiantes y el 5,47 % son changarines, perteneciendo todos ellos a los sectores de menores ingresos, por sobre todo desocupados y ocupados en trabajos precarios y pauperizados.

La población etárea que se ve más afectada es la franja que va de los 18 a los 23 años, que abarca el 35,73% de las detenciones, siendo los jóvenes de 18 los que más privaciones de libertad sufren, con 59 detenciones sobre 582 en las que consta la edad, lo que representa el 10,13 %. Si a esta franja se le suman las detenciones de quienes tienen entre 14 y 18, se llega al 50,17 %. Los porcentajes van disminuyendo a medida que aumentan las edades, notándose en forma pronunciada a partir de los 40 años.

¹⁴⁹ Al analizar las actas remitidas detectamos que en 145 casos (22,1% del total de actas) se trató de supuesto en que la detención por averiguación de identidad se relacionaba con la aplicación de figuras legales, tratándose en la mayoría de los casos de la aplicación del Código de Faltas¹⁴⁹. En este sentido se pudo detectar que el 18% fueron detenciones por travestismo, el 4% por ebriedad, el 0,45 por ejercicio de la prostitución y otro 0,45 por venta ambulante.

¹⁵⁰ Si una persona es indagada por personal policial sobre su lugar de residencia o el lugar habitual donde desarrolla sus actividades y su respuesta indica que está en un lugar “extraño” es posible, según el sentido común policial, de ser demorada para

personal (artículo 9 del PIDCP) y el derecho a la libre circulación (artículo 12 del PIDCO). El criterio de extraña jurisdicción es contrario a lo establecido por la OG N° 27 del CDCP, en particular respecto a la proporcionalidad, la excepcionalidad, la necesidad de previsión legal específica, la no discriminación, y fundamentalmente en lo que se refiere a que el disfrute de este derecho no debe depender de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar.

Otro criterio que aplica la fuerza policial es el de los “**Medios Lícitos de Vida**” que consiste en relacionar algunas actividades con la posible comisión de delitos o su participación en la actividad delictiva.¹⁵¹

Estos criterios no se presentan en forma aislada, sino que en su conjunto determinan la construcción de un perfil de sujeto sospechoso o peligroso, que es joven, pero a su vez integra los sectores sociales de menores recursos y/o realiza actividades o presenta actitudes que quedan fuera de los patrones de normalidad que integran la “moralidad policial”.

Como dijéramos en la práctica policial se sigue aplicando la antigua figura de averiguación de antecedentes. Dos factores explican esta continuidad; el primero tiene que ver con los criterios subjetivos que determinan las detenciones y que integran el “sentido común policial”; el segundo es la imposibilidad fáctica de averiguar la identidad de una persona por no contar el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires con una base de datos universal como la de los registros provincial y nacional de las personas. Esta imposibilidad fue admitida por funcionarios del Ministerio de Seguridad bonaerense¹⁵². Por lo tanto en los hechos no se cumple con el fin establecido por la norma legal en cuestión, es decir la averiguación de la identidad, perdurando en la práctica policial la aplicación de la derogada figura de la Detención por Averiguación de Antecedentes.

Es altamente preocupante que el estado provincial no realice un análisis serio del impacto real de las detenciones sin orden judicial. Si bien la Detención por averiguación de identidad, es justificada por el estado provincial por ser una herramienta de suma utilidad para la prevención y represión del delito, esta afirmación no tiene ningún anclaje ni justificación en datos objetivos, ya que el estado no realiza análisis ni estudios de los resultados que arroja la utilización de la DAI¹⁵³. Las investigaciones realizadas por este Comité nos permiten contrarrestar la pretendida eficacia de la aplicación de la DAI en la prevención y represión del delito. También nos permite reafirmar que la defensa de estas prácticas discrecionales de la policía tiene su raíz en los referidos criterios estigmatizantes y la utilidad como herramienta de extorsión y control social¹⁵⁴.

La previsión del artículo 15 inc C de la ley 13482, fue declarada inconstitucional para un caso en particular¹⁵⁵ por el Juez de Garantías N° 4 del Departamento Judicial de Mar del Plata, Juan Francisco Tapia. En el fallo el magistrado realizó apreciaciones que coinciden con el diagnóstico realizado por este Comité. Asimismo, el Grupo de Trabajo Sobre Detenciones Arbitrarias de Naciones Unidas, en su

averiguar sus circunstancias personales. Este criterio no solo implica la residencia en otra localidad o país, sino muchas veces, la pertenencia a barrios “ajenos” a la jurisdicción de la comisaría que interviene.

¹⁵¹ Así, se suele caracterizar la actividad de la venta ambulante o el cartoneo (actividad que desarrollan personas de bajos recursos económicos consistentes en recolectar cartón, u otros elementos que se encuentran en la vía pública para su posterior venta), entre otras, como actividades propicias para la comisión de delitos. En algunos supuestos se trata de considerar a la propia actividad desarrollada como delito o contravención: este es el caso de la detención de travestis y prostitutas, a pesar de que estas no están reprimidas por el ordenamiento jurídico argentino.

¹⁵² Asimismo, realizando un estudio sobre las actas que llegaron a este comité por personas detenidas por DAI, de 258 actas sobre procedimientos llevados a cabo por personal policial de La Plata, en todos ellos **lo que se corroboró fue si la persona tenía antecedentes o impedimentos legales para proceder a su liberación**

¹⁵³ La falta de rigurosidad con que el Ministerio de Seguridad de la Provincia evalúa el impacto de esta figura, fue reconocida por personal del Centro de Operaciones Policiales^{153(a)}, al afirmar que no contaban con ningún tipo de centralización de datos sobre detenciones por averiguación de identidad y que “se construyen las estadísticas que le interesan al Ministro, por ejemplo cantidad de robos a jubilados en tales meses etc., lo que más sale en los diarios”.

¹⁵⁴ De los datos obtenidos a través de las actas analizadas por el este Comité, surge que de un total de 658 solo en dos casos (0,30%) se iniciaron actuaciones por delitos tipificados en el código penal. El criterio que rige estas detenciones fue expresado claramente por la CIDH en el mencionado caso Bulacio, al vincular este tipo de detenciones sin control jurisdiccional, sin cuantificación estadística que permita dimensionar su impacto sobre personas mayores y menores de edad, con la figura de “**abuso policial**”, ejemplificado por casos emblemáticos como los de Walter Bulacio, Miguel Bru y Ezequiel Demonti, pero que se inscriben en prácticas regulares y sistemáticas sobre amplios colectivos sociales y que se fundan en criterios claramente estigmatizantes.

¹⁵⁵ En Argentina el control de constitucionalidad es difuso; esto quiere decir que cualquier juez puede declararla respecto de una ley pero solo respecto del caso que es motivo de juzgamiento.

informe de 2003 sobre Argentina, manifestó su preocupación por las prácticas policiales y por los amplios márgenes de discrecionalidad que la redacción de las legislaciones deja a la autoridad policial.

-Las razzias policiales. Operativos de saturación policial: No obstante las recomendaciones y directivas de organismos internacionales, el Estado Argentino y la Provincia de Buenos Aires, no han tomado medidas efectivas que eviten la continuidad de prácticas policiales como las denominadas Razzias. Estas son operativos policiales consistentes en la detención masiva y planificada de personas. Estos operativos se realizan de manera sorpresiva y tienen por objeto rodear un predio, una población, una calle, un recital de rock, un barrio; impedir los movimientos de las personas que quedan atrapadas en este rodeo, obligarlas a subir a móviles policiales o a transportes públicos colectivos y conducir las a territorio policial; en general, a comisarías. Las *razzias* pueden estar orientadas a grupos poblacionales sin distinción de sexo, edad u ocupación, o grupos sectarios, jóvenes o minorías sexuales.

Se ha hecho cada vez más habitual en la provincia la realización de este tipo de operativos que oficialmente han tomado la denominación de operativos de saturación policial u operativos A.C.E.R.O (Acción Coordinativa en Respuesta Operativa). Son así denominados ya que se realizan con la participación de distintos grupos de la fuerza policial en forma coordinada y masiva. Los objetivos declarados de estas operaciones son la prevención del delito y la identificación de personas. Estos operativos de saturación se realiza en barrios pobres de la Provincia de Buenos Aires (Denominados Villas de Emergencia) debido a la relación directa que las autoridades policiales, políticas y judiciales, hacen entre pobreza y delito. De esta manera se genera una primera discriminación que consiste en perseguir a un estereotipo de sujeto que como ya dijéramos, es joven y pobre.

Durante el año 2009 este Comité recibió denuncias telefónicas en las que vecinos de barrios pobres de Conurbano Bonaerense¹⁵⁶, informaban sobre procedimientos en los cuales las fuerzas policiales irrumpían en forma masiva, deteniendo en forma indiscriminada y sin orden judicial. Uno de estos casos es el del Barrio Las Ranas de José León Suárez. Al comunicarse con el Comité Contra la Tortura, los vecinos denunciaron que el procedimiento consistió en detenciones masivas en las que el criterio era detener a toda persona que se encuentre en actitud sospechosa. De esta manera se detuvo a niños de entre 12 y 16 años o a una niña de 14 años embarazada. Todas las personas fueron subidas a un camión policial y trasladadas a la comisaría de Villa Ballester. También ingreso personal policial a las casas sin orden de allanamiento, argumentando que se estaba persiguiendo a personas que habían cometido delitos. Los vecinos denunciaron que esto no fue así sino que en realidad muchas personas al ver ingresar de forma masiva a los agentes policiales, ingresaron corriendo a sus casas y que esto motivó la irrupción por la fuerza a los hogares. Asimismo se denunciaron agresiones físicas y hacinamiento al momento de la detención.

Este caso constituye solo un ejemplo de una práctica que es cotidiana en la provincia de Buenos Aires¹⁵⁷ y que evidencia la clara violación al derecho a la libertad y a la seguridad individual. Con estos procedimientos se vulnera el principio de inocencia ya que se coloca a poblaciones entera bajo la sospecha de cometer o haber cometido delitos; en la mayoría de los casos las detenciones se realizan sin orden judicial previa y luego se las justifica como detenciones por averiguación de identidad. Durante las detenciones masivas las personas permanecen hacinadas en celdas de pequeñas dimensiones, que no permiten separar hombres de mujeres o jóvenes de adultos, ni aquellas personas detenidas por

¹⁵⁶ Conurbano Bonaerense: Está constituido por 24 partidos que rodean a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En esta zona se registra la mayor densidad poblacional de la Argentina.

¹⁵⁷ Algunas notas periodísticas describen con claridad el tenor de los procedimientos. Tal es el caso de la nota publicada con fecha **23/04/2009** por el periódico digital www.elcomercioonline.com.ar : **Operativo “acero”: detienen a 85 personas en procedimientos preventivos en dos villas de emergencia**

En el marco del operativo denominado “A.C.E.R.O.”, 85 personas fueron detenidas e identificadas, 6 de ellas con pedido de captura, en procedimientos realizados por más de 250 efectivos de la Policía Buenos Aires 2 en dos villas de emergencia del partido bonaerense de San Martín. Se trataron de operativos cerrojos, preventivos y disuasivos, llamados “Acción Coordinativa en Respuesta Operativa” (A.C.E.R.O), que se llevaron a cabo hoy por la mañana en la Villa Independencia de José León Suárez y la Villa Las Ranas, en Villa Ballester, en donde se estiman que viven más de 10 mil habitantes. En total, 125 personas fueron identificadas, 65 fueron derivadas a las Comisarías de la zona, entre ellas, 6 que tenían pedido de capturas por distintos robo calificado, delitos menores y averiguación de paradero. Además, 35 vehículos fueron inspeccionados, de los cuales 5 quedaron secuestrados por contar con captura por robo y o registrar otras anomalías, mientras que una moto fue incautada porque había sido robada, a la vez que 18 rodados fueron sancionados por distintas infracciones. En los operativos participaron 250 efectivos, la mayoría de la Estación San Martín de la Policía Buenos Aires 2, con el refuerzo de numerarios de las Estaciones de La Plata, La Matanza, Tigre, San Isidro, Morón y Avellaneda. Los procedimientos de “saturación” fueron iniciados en San Martín hace un mes aproximadamente y se repiten de manera sistemática y “sorpresiva” para trabajar en la prevención y disuasión de delitos.

supuesta comisión de delitos de quienes son solo demoradas. Estas condiciones, sumadas a la falta de contacto inmediato con la autoridad judicial y la discrecionalidad que la legislación otorga a los funcionarios policiales, coloca a las personas detenidas en procedimientos de estas características, en una particular situación de vulnerabilidad, lo cual representa una clara violación al derecho a la seguridad personal.

Artículo 24 del PIDCP

Aportaremos aquí algunos elementos de análisis acerca de lo informado por el Estado Argentino con relación a la normativa de promoción y protección de derechos.

1.- Acerca de la creación del Defensor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y la implementación de la ley de niñez:

En relación a la presentación del estado acerca de la sanción de la ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes sancionada el 28 de Septiembre 2005, y las instituciones que la misma prevé; resulta necesario subrayar que aún hoy, al año 2010 no se ha implementado la figura del Defensor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. **A casi 5 años de su creación normativa, destacada por el estado argentino como avance en su cuarto informe, esta aún resulta abstracta.**

Dicho Defensor debería tener a su cargo el velar por la protección y promoción de los derechos consagrados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño y las leyes nacionales.

Es igualmente importante mencionar que esta figura se contempla en la legislación de la Provincia de Buenos Aires (PBA en adelante), área de intervención que compete a este Comité. En este sentido, la PBA por medio de la sanción de la ley 13298, en diciembre de 2004 crea un sistema de promoción y protección Integral de los Derechos del Niño, que es un conjunto de organismos, entidades y servicios que formulan, coordinan, orientan, supervisan, ejecutan y controlan las políticas, programas y acciones, en el ámbito provincial y municipal, destinados a promover, prevenir, asistir, proteger, resguardar y restablecer los derechos de los niños, así como establecer los medios a través de los cuales se asegure el efectivo goce de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Convención sobre los Derechos del Niño, y demás tratados de Derechos Humanos ratificados por el Estado Argentino.

Son órganos del sistema: una Comisión Interministerial para la Promoción y Protección de los Derechos del Niño, el Observatorio Social, los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos, los Consejos Locales de Promoción y Protección de los Derechos del Niño, los Servicios Zonales de Promoción y Protección de Derechos del Niño y **el Defensor de los Derechos del Niño.**

El mismo tendría entre sus funciones, el control del estado y *condiciones de detención del niño en conflicto con la Ley Penal*. Los criterios y estándares de evaluación serán elaborados por el Defensor de los Derechos de los Niños en el marco de lo establecido por las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y serán publicados en el sitio de Internet para su público conocimiento.

A partir de la vigencia plena de la ley (abril de 2007), el Poder Ejecutivo debió poner en marcha todos los órganos creados por la Ley y las políticas para la promoción y protección de los derechos del niño. **Sin embargo, hasta la actualidad se ha incumplido la normativa aludida.** Al mes de febrero del año 2010, la figura del **Defensor de los derechos del niño -cuya creación figura en el artículo 16 del decreto 300- no solo no ha sido creado, sino que no parece ser una preocupación del Estado provincial, en tanto no existe ni siquiera proyecto alguno sobre la temática.**

A esto debe agregarse que los restantes órganos del sistema no funcionan en la actualidad: la Comisión Interministerial para la Promoción y Protección de los Derechos del Niño no se reunió durante 2009 y cuando lo hizo antes fue con la presencia de funcionarios de segundas o terceras líneas, nunca los responsables de los ministerios implicados. El Observatorio Social tampoco fue creado. Los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos son escasos e insuficientes (funcionan en 20 de los 134 municipios), los Consejos Locales de Promoción y Protección de los Derechos del Niño se han promovido aun menos en los municipios (funcionan apenas una decena), y los Servicios Zonales de Promoción y Protección de Derechos del Niño también tienen deficiencias estructurales de funcionamiento (edilicias y de recursos humanos).

2.- Acerca de las cifras disponibles:

Respecto de las respuestas brindadas por Estado argentino (2007) en el ítem “Protección del Niño”, se pone de manifiesto la preocupación respecto del alcance y capacidad diagnóstica y descriptiva de la información presentada sobre el sistema penal juvenil o de menores. En el punto “E” del decreto 416/2006 citado en dicho documento se expresa como facultad de la Subsecretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia el de “Organizar un sistema de información único y descentralizado que incluya indicadores para el monitoreo, evaluación y control de las políticas y programas de niñez, adolescencia y familia”.

En relación a este punto y atendiendo a la cronicidad en la falta de datos estadísticos confiables y de acceso público acerca de los sistemas judiciales-penales que involucran a personas menores de edad, se exhiben los resultados arrojados por el informe “Estudio Proyecto Nacional de Relevamiento de los dispositivos penales juveniles (...) “Hacia una mayor adecuación del sistema penal juvenil argentino a la Constitución Nacional y a los estándares internacionales en la materia”. Antes de presentar los datos, se declara que el mismo fue realizado por la “Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y el Fondo de la Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF - Oficina de Argentina), contando asimismo con la apoyatura técnica de la Universidad Nacional Tres de Febrero”.

Resulta preocupante que este organismo nacional no ha brindado ninguna referencia o identificación sobre el profesional del ámbito universitario referido como apoyatura técnica del mismo que pueda brindar mayores explicaciones metodológicas sobre este relevamiento que las mencionadas en la publicación.

Por otra parte, y siendo éste el principal punto de preocupación, este informe presenta TODAS las cifras a nivel global país, es decir, sin desagregar los datos por provincia. Ello significa que las cifras de poco sirven, en tanto los códigos de procedimiento penal, las normativas específicas, el aparato judicial y los órganos técnicos administrativos (incluidos allí los lugares de privación de libertad) por el tipo de organización federal resultan de nivel provincial, por ende, asumen entre sí la heterogeneidad propia de cada jurisdicción respecto del conjunto. Por ello es dable sostener que la información presentada por el estado argentino a través de dicho informe enseña los datos con una agregación general que resulta simplemente **inservible a fin de evaluar la situación de cada provincia** y de sus propios andamiajes institucionales y normativos. Dichas cifras en esta modalidad de presentación “macro”, asumen solo valor de rendición de cuentas protocolar, que podrá tener un impacto simbólico en la histórica ausencia de estadísticas públicas confiables sobre la cuestión penal juvenil, pero que **de ningún modo podría resultar un insumo válido de diagnóstico, evaluación y diseño de políticas públicas en materia penal juvenil orientadas a la máxima garantía de derechos en cada una de las jurisdicciones encargadas de llevar adelante al sistema institucional**. Solo a modo de ejemplo, dicho informe no brinda ninguna información desagregada sobre la Provincia de Buenos Aires, territorio que concentra a casi el 40% de la población total del país y asume especificidades demográficas, territoriales y de cultura institucional que la hacen incomparable con otras provincias, de menor densidad poblacional y con diferentes problemáticas en relación a la institucionalidad de la materia. Ello significa lista y llanamente que aún se desconoce la dimensión cuantitativa del fenómeno de referencia, **resultando inútiles los datos presentados por el Estado Argentino para conocer la realidad provincial**. La presentación de las cifras indiscriminadas y sobre el total país delata ausencia de rigurosidad y seriedad sobre el tratamiento de la información, lo que resulta contrario a derecho y a la lógica del sistema democrático. La resistencia y negativa del estado nacional para dar a conocer cifras que resulten válidas y útiles para conocer la realidad del sistema penal provincial continua vigente.

3.- Marco Jurídico y violación del derecho de igualdad ante la ley:

En materia de infancia, para la PBA rige la ley 13.298 de Promoción y Protección de Derechos (complementada por el Decreto 300/05), sancionada en 2004 y vigente desde Abril de 2007, luego de sucesivas medidas cautelares y suspensiones por parte del poder judicial y legislativo.

Para el ámbito penal rige la ley 13.634 que crea el Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil (reglamentada por el Decreto 151/07), sancionada en Diciembre de 2006, y que comenzó a implementarse en forma gradual y escalonada por departamento judicial recién en Julio de 2008, concluyendo este proceso el 28 de Noviembre del mismo año¹⁵⁸. Las razones esgrimidas por parte del poder judicial y del poder ejecutivo para la demora en su implementación fueron la falta de recursos

¹⁵⁸ Sin embargo, la ley entró en vigencia el 01/12/07 sin estar aún creados los órganos institucionales, por lo cual no fue aplicada (a pesar de su vigencia) por acuerdo del poder ejecutivo y judicial.

presupuestarios, el retraso en la asignación de los cargos y la falta de condiciones mínimas para garantizar el funcionamiento del nuevo sistema.

A modo de ejemplo, puede mencionarse las Resoluciones N° 1278/08, y los Acuerdos 3381/08, 3388/08 dictadas por nuestro máximo tribunal provincial (SCJBA), donde se destaca la incapacidad del Poder Ejecutivo en la implementación del nuevo sistema: *“... no estarían dadas en su totalidad las condiciones para la puesta en marcha de la primera etapa de este nuevo fuero, en función de los compromisos asumidos por el Poder Ejecutivo, en cuanto a la implementación de medidas coyunturales e inmediatas y definitivas tendientes a permitir su funcionamiento...”*.

Asimismo, se produjo una importante desorientación en las directivas operativas dadas a los agentes judiciales para la tramitación de las causas del periodo de transición, que adicionalmente se vieron afectadas en el principio de igualdad ante la ley en función del carácter gradual de la implementación del Fuero (encontrándose la normativa ya vigente para todo el territorio provincial). Para las causas del periodo de transición se continuó utilizando un código de procedimiento (Ley 3.589) fuera de vigencia desde 1997 para el ámbito penal de adultos, vetusto y retrógrado en materia de derechos. Ello significó que muchos adolescentes queden “entrampados” entre ambos sistemas (Ley 10.067 de Patronato y Ley 13.634), aplicándose criterios jurídicos no uniformes y contrarios a derecho.

Durante el año 2009 se realizaron dos intentos de reformas legislativas en la materia. Por un lado el poder ejecutivo provincial presentó un proyecto de ley para un Código de Contravenciones de tipo inquisitivo, retrogrado y antijurídico que facultaba a la agencia policial para detener a jóvenes a partir de los 14 años cuando incumplieran normas contravencionales (cuando la ley nacional establece la edad de imputabilidad recién desde los 16 años). Por otra parte, se presentó otro proyecto de ley (que llegó a obtener media sanción parlamentaria) que preveía la duplicación de los plazos máximos para la aprehensión antes de la orden de detención (de 12 a 24 hs.) y también duplicaba el plazo previsto para la realización de la audiencia inicial (de 5 a 10 días). Estos intentos de ajustes legislativos impulsados por el poder ejecutivo en el primer caso y por el poder ejecutivo y algunos sectores de la Corte en el segundo, representaron claros ejemplos de la voluntad de incrementar la vulnerabilidad de los adolescentes frente al sistema penal, justificando su necesidad por las fallas de la organización de la gestión judicial y administrativa, desvirtuando el espíritu de la normativa acorde al modelo de protección integral y responsabilidad penal juvenil que luego de tantos años de resistencias del poder judicial y ejecutivo pudieron implementarse en la PBA. La subordinación de las leyes y sus modificaciones en línea regresiva fundamentados en el incumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en la sanción de leyes y adhesión a pactos internacionales, resulta simplemente inadmisibles.

En cuanto a la normativa de fondo en materia penal juvenil a nivel nacional aun continua vigente el Decreto Ley 22.278/83, emanado de un gobierno de facto, denominado “Régimen Penal de la Minoridad”, fiel al modelo de la tutela de menores y demás figuras contrarias a derecho, lo cual limita sustancialmente los alcances de la ley 13.634 en su aplicación. La convivencia de la Ley nacional 26.061 -exhibida como un avance en el “interés superior del niño” en las respuestas del estado argentino a las observaciones del comité- se ven seriamente comprometidas en su alcance respecto de la vigencia del decreto ley 22.278.

Asimismo, ante la necesidad de modificar el actual sistema penal de jóvenes y sancionar el Fuero de la responsabilidad penal juvenil, durante el año 2009 se sucedieron varios intentos de reforma legislativa a nivel nacional, logrando uno de ellos la media sanción en 2009 y su posible consagración legislativa para marzo de 2010. En el debate, los actores “subsumieron” la sanción de un Régimen de Responsabilidad Penal Juvenil con arreglo a garantías procesales a cambio de conceder la baja en la edad de imputabilidad (punibilidad) de las personas menores de edad. De cara al franco y reconocido colapso del sistema en su funcionamiento actual y de la sistemática violación de derechos humanos en los lugares de encierro (ya actualmente hacinado y colapsado en su capacidad de alojamiento), estas propuestas de extensión del sistema penal sobre un conjunto poblacional infantil más amplio terminan por encuadrar en campañas de ley y orden. Así se genera un perverso canje para el otorgamiento de garantías y de un sistema especial acorde a las características de los jóvenes solo a cambio de la baja en la edad de punibilidad. Resulta entonces fundamental advertir sobre los riesgos demagógicos de estas posturas y de la imposibilidad fáctica de la estructura actual del sistema para “soportar” el ingreso de más personas en la estructura y estado actual del sistema, así como también con la carencia de cifras estadísticas que avalen tal decisión sobre un diagnóstico real de la participación de menores de edad en la comisión de actos delictivos. Estas razones deben resultar un freno ineludible a la baja en la edad, **sin que ello represente perjuicio alguno para la sanción de un sistema acorde a garantías con los rangos etarios actuales**, sin incurrir en el principio de regresividad en materia de derechos humanos que la baja en la edad impone.

4.- Los jóvenes no punibles y las medidas de seguridad:

Resulta en extremo preocupante la situación de los adolescentes menores de 16 años en relación al acceso a garantías básicas (debido proceso, bilateralidad, imparcialidad, doble instancia, apelación, etc.) reconocidas por la Ley 13.634, la Constitución Nacional y tratados internacionales suscriptos. En el art. 64 de la Ley 13.634 se estipula la posibilidad de aplicar a éstos (inimputables por la normativa de fondo) la privación de libertad en régimen cerrado bajo la figura de la “medida de seguridad”, que no requiere establecer un plazo previamente, y puede extenderse hasta la mayoría de edad a evaluación del juez a cargo de la causa. La misma resulta inconstitucional y antijurídica, colocando -paradójicamente- a los más jóvenes en una situación de mayor vulnerabilidad que cualquier otra persona frente a la discrecionalidad del sistema penal. Para junio de 2009, el 3,2% del total de adolescentes detenidos en los establecimientos cerrados de la provincia lo estaban bajo esta figura. Esta facultad del poder judicial viola expresamente los art. 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en tanto los menores de edad bajo “medidas de seguridad” nunca podrán ser juzgados por autoridad judicial competente por los delitos que se le adjudican.